354.86
C74c
v.2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Comisiones especiales para estudiar con carácter informativo algunas actuaciones del Gobierno Nacional.

✦

CUADERNO II

INFORMES DE MINORIA

ENVIO DE LA
BIBLIOTECA NACIONAL - Bogotá

BOGOTA — IMPRENTA NACIONAL — 1943

REPUBLICA DE COLOMBIA

Comisiones especiales para estudiar con carácter informativo algunas actuaciones del Gobierno Nacional.

✦

CUADERNO II

INFORMES DE MINORIA

BOGOTA — IMPRENTA NACIONAL — 1943

354.86
C74c
v.2

La honorable Cámara de Representantes aprobó la siguiente proposición, presentada por el señor Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo, en la sesión vespertina del día 16 de noviembre de 1943:

PROPOSICION NUMERO 518

"Nómbrense por la Cámara comisiones especiales con carácter informativo para que estudien la actuación del Gobierno Nacional y de sus agentes en relación con los siguientes hechos:

"a) Todos los actos de carácter administrativo, ajenos a la investigación puramente judicial, que corresponde a la justicia ordinaria, y que tengan conexión con el asesinato del señor Francisco A. Pérez.

"b) Todos los actos administrativos que tengan relación con las gestiones del Gobierno en el manejo de bienes de extranjeros y en particular sobre las transacciones comerciales particulares realizadas sobre la 'Trilladora Tolima.'

"c) Todos los actos administrativos que tengan relación con la construcción de edificaciones destinadas para uso de la Oficialidad y Suboficialidad de la Guardia Presidencial en la hacienda de **Las Monjas.**

"La Comisión que actualmente estudia las gestiones del Gobierno en relación con el negociado de la Handel rendirá, como las anteriores, un informe a la Cámara sobre si encuentra que es el caso de promover una comisión investigadora, por encontrar responsabilidades de funcionarios sujetos a la justicia del Congreso Nacional, o si, por el contrario, no lo juzga procedente.

"La Cámara excita a los miembros del Congreso o a los particulares que han formulado cargos contra el Gobierno Nacional, a propósito de cualquiera de los hechos mencionados en esta proposición, para que los pongan en conocimiento de las comisiones que por esta resolución se crean. La Cámara fija el día 18 de noviembre para la elección de estas comisiones."

Puesta en consideración, es aprobada por unanimidad.

EL ASESINATO DE FRANCISCO A. PEREZ

INFORME DE MINORIA

de la Comisión nombrada de conformidad con la proposición número 518, sobre el asesinato del señor Francisco A. Pérez.

Honorables Representantes:

Como miembros de la comisión informativa nombrada por la honorable Cámara de conformidad con la proposición número 518, referente a los actos de carácter administrativo del Gobierno Nacional y relacionados con el asesinato del señor Francisco A. Pérez, procedemos a hacer algunas consideraciones, para que la Cámara, después de analizarlas, decida si es el caso de aprobar las proposiciones con que habremos de concluír este informe:

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la comisión fue limitada en el desempeño de sus funciones a actos estrictamente administrativos, pues la misma proposición dice: "ajenos a la investigación puramente judicial que corresponda a la justicia ordinaria, para que esta alta corporación decida, oídos los informes que se presenten, si es el caso de nombrar una comisión investigadora por encontrar responsabilidades de funcionarios sujetos a la justicia del Congreso Nacional, o si, por el contrario, no lo juzga procedente."

Si la Cámara persiguiera evidentemente la objetividad en la participación que los funcionarios justiciables por el Senado hayan podido tener en el asesinato del ciudadano Francisco A. Pérez, y no un fin meramente político, habría nombrado una comisión investigadora y no una comisión informativa, ilegal por todos los aspectos y sin precedentes en los anales del Parlamento colombiano.

Los funcionarios públicos son justiciables por acción o por omisión en el cumplimiento de sus funciones; pero ¿cómo se puede constatar esa acción o esa omisión si la comisión encargada de averiguarlo no tiene medios para allegar los elementos de juicio necesarios a este fin? ¿Cómo se puede llegar a una conclusión de carácter administrativo en el asesinato del señor "Mamatoco", si la comisión no puede tomar declaraciones en debida forma, menos indagatoriar a funcionario alguno? Eso de conversar con los funcionarios públicos que se cree hayan podido tener alguna ingerencia en el caso del señor Francisco A. Pérez, puede resultar hasta ameno y divertido, sin dejar de ser un pasatiempo inútil. Porque no es posible imaginar que con la sola conversación, que en nuestro Derecho todavía no se ha consagrado como medio probatorio, se formen elementos de juicio capaces de producir siquiera una posible responsabilidad.

Pero se nos dirá que en los documentos oficiales deben constar esas responsabilidades si las hay. Es claro que esa es la norma general, cuando se trata de actos puramente administrativos y no de actos que llevan consigo una doble responsabilidad, y que es precisamente del que nos ocupamos.

La acción o la omisión de los funcionarios públicos en el preciso caso que nos ocupa, no es posible deducirla tampoco de los documentos oficiales, porque si ellos existieran, la comisión informativa no tiene facultad alguna para exigirlos.

Las atribuciones de la Cámara de Representantes están consagradas en el artículo 96 de la Constitución Nacional, siendo, entre otras, la de "acusar ante el Senado cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"; lo mismo que "conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado."

A la Cámara de Representantes fue presentado un memorial por el ciudadano Pedro Nel Rueda Uribe, en el cual denuncia algunos hechos graves de funcionarios públicos justiciables por el Senado y que se refieren al asesinato del señor Francisco A. Pérez. En el referido memorial se hace la afirmación rotunda de que el proceso por el asesinato del señor Francisco A. Pérez arroja cargos por omisión y por acción contra altos funcionarios sometidos al juicio del Senado de la República.

Ante este denuncio, que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, si la Cámara hubiera estado desprevenida y sólo persiguiera el fiel cumplimiento de sus deberes, no hubiera nombrado comisión informativa que no tiene precedentes en casos como éste, sino una comisión investigadora, que es lo que ordena el artículo antes citado de la Constitución Nacional.

Pero se dirá que a la Cámara no le corresponde en este caso averiguar responsabilidades por delitos cuyo conocimiento es privativo de la justicia ordinaria.

A esto se responde con el artículo 581 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dice:

"La Cámara de Representantes, en el ejercicio del carácter de Fiscal, que la Constitución le da, puede inquirir, por sí o por medio de una comisión de su seno y para los efectos de acusar o de *abstenerse de hacerlo,* los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos."

De manera que sí es función de la Cámara inquirir los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios justiciables por el Senado, para acusar o abstenerse de hacerlo, en el asesinato del señor Francisco A. Pérez, ya que lo ha solicitado un ciudadano, lo ha pedido y denunciado la prensa, y es un clamor de la conciencia nacional.

Y para conocer los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos, hay necesidad de llegar al proceso, y eso es precisamente lo que no puede hacer la comisión informativa por carecer de las facultades que sólo corresponden a una comisión investigadora.

Por las razones apuntadas, vuestra Comisión os propone:

"Nómbrese por la Cámara una comisión con el carácter de investigadora, para inquirir los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos en el asesinato del señor Francisco A. Pérez, y proponga a la Cámara lo que sea pertinente."

Si la anterior proposición fuere negada, rogamos a la honorable Cámara se sirva aceptarnos la renuncia que con el carácter de irrevocable presentamos desde ahora como miembros de la comisión informativa de que trata la proposición número 518.

Honorables Representantes, vuestra Comisión,

Hernando Bocanegra, José D. Escobar L.

LA "TRILLADORA TOLIMA"

INFORME DE MINORIA

de la Comisión Informativa encargada de estudiar las gestiones oficiales relacionadas con la venta de la "Trilladora Tolima".

Honorables Representantes:

Por proposición número 518, de 16 de noviembre del presente año, la honorable Cámara nombró, entre otras, una comisión informativa para estudiar "todos los actos administrativos que tengan relación con las gestiones del Gobierno en el manejo de bienes de extranjeros, y en particular sobre las transacciones comerciales particulares realizadas sobre la 'Trilladora Tolima'."

En imposibilidad de rendir informe conjunto, por desacuerdo con el pensamiento de los colegas de mayoría de la comisión, lo hacemos por separado y consignamos nuestro informe de minoría en los siguientes párrafos.

Ante todo, dejamos la expresa salvedad de que no hemos entrado a estudiar "todos los actos administrativos que tengan relación con las gestiones del Gobierno en el manejo de bienes de extranjeros", como dice el primer aparte de la proposición transcrita, sino únicamente los relacionados con el negocio de la "Trilladora Tolima", por falta de tiempo para hacer el estudio completo.

En tal virtud, actos como los relacionados con la venta de la hacienda "Begonia", que tiene todos los aspectos de un negocio simulado y en relación con lo cual se requiere una severa investigación para determinar la plena responsabilidad del Ministro Carlos Lleras Restrepo, por haber autorizado en el artículo segundo de la Resolución número 310, de 31 de marzo de 1942, la venta de la mencionada finca, deben ser investigados ampliamente y en posterior oportunidad.

Concretamente sobre la "Trilladora Tolima" hay lo siguiente:

El señor H. J. von Mellenthin llegó a Colombia a negociar en café; ya en el país buscó a Hans Klotz como empleado; tanto aquél como éste establecieron negocios de café en varios Municipios; Mellenthin viajó a Europa en 1939 y dejó encargado de sus negocios a Hans Klotz, con el carácter de apoderado general, sin perjuicio del poder general para pleitos conferido al doctor Julio Navarro T.; antes del rompimiento de relaciones de Colombia con los países del Eje, todos los negocios en que tuvieran algún interés los ciudadanos de esos países empezaron a tener tropiezos por razón de la llamada "lista negra", que era un aspecto de la guerra económica realizada por los países democráticos en su lucha contra los totalitarios; entre los negocios afectados por esa guerra económica estaba una trilladora de

café denominada entonces "Trilladora Mellenthin", situada en Girardot y de propiedad de H. J. von Mellenthin, que administraba Hans Klotz; tanto la Embajada americana en Bogotá como algunas casas importadoras del grano en Estados Unidos reclamaron insistentemente que el señor Klotz renunciara al poder que tenía de Mellenthin o, de no hacerlo, pondrían en lista negra la trilladora de Girardot, e igualmente hicieron diversas gestiones para que la Federación Nacional de Cafeteros no diera café para trillar al mencionado establecimiento; vino entonces la formación de la sociedad anónima Plantex, con un capital de cien mil pesos ($ 100.000.00), aportado así: Nolasco Posada e Hijos, de Medellín, con sesenta mil pesos ($ 60.000.00), el 60% de las acciones; Hans Klotz, con treinta mil pesos ($ 30.000.00), el 30% de las acciones, representados en una trilladora de su propiedad denominada "Sumapaz", situada en Fusagasugá; Francisco Suárez Fetty, con el 10% restante, esto es diez mil pesos ($ 10.000.00); esta sociedad, cuyos estatutos fueron elaborados por el doctor Alfonso López Michelsen, y a la cual servía de apoderado, tomó en arrendamiento, con opción de compra, la "Trilladora Mellenthin" para explotarla.

¿De dónde surgió la iniciativa de la fundación de "Plantex, S. A."? Klotz apenas dice que él fue a Medellín, sin aclarar por qué fue, ni para qué. ¿Por qué fue López Michelsen a Medellín a gestionar la constitución de esa sociedad que explotaría la trilladora de Mellenthin y obtuvo posteriormente un contrato de arrendamiento de esa trilladora para la sociedad por cuatrocientos pesos mensuales, con opción de compra, como ya se dijo?

La fundación de "Plantex" es el primer interrogante obscuro de la serie de delitos y concupiscencias que narraremos en este informe.

¿Qué precio de compra se estipuló en la opción? Tampoco lo sabemos.

Los Estados Unidos no aceptaron esta manera de disfrazar el interés nazi, y pusieron en "lista negra" tanto a la compañía Plantex como a sus accionistas y a la "Trilladora Mellenthin", o "Trilladora Tolima", que no se sabe en qué momento cambió de nombre.

Alfonso López Michelsen confiesa que a más de abogado y gestor de Plantex, S. A., fue luégo accionista de esa compañía, por compra de unas acciones que adquirió de Klotz, habiendo alcanzado a pagarle al vendedor Klotz como unos seis mil pesos ($ 6.000.00) a buena cuenta de la compra de acciones.

¿Adquirió López Michelsen las acciones antes de estar incluída la Plantex en la "lista negra"? ¿O las adquirió después?

¿En dónde está registrada esa operación de López, y con qué dinero compró las acciones? Porque no sabemos que se hubiese verificado un cambio o modificación de la escritura social de Plantex. Además, ni en 1940, ni en 1939, el señor López Michelsen denunció patrimonio gravable alguno; por lo menos eso se deduce del certificado parcial expedido por la Jefatura de Rentas, ya que no nos fue posible obtener la copia de las declaraciones de impuesto de este ciudadano afortunado.

López Michelsen viaja luégo a los Estados Unidos a gestionar la exclusión de Plantex y de sus socios de la "lista negra", y obtiene su objetivo, a excepción de Klotz, para quien el Gobierno americano exige que abandone el poder de Mellenthin, y con esa condición lo excluyen de la mencionada "lista negra".

¿Será posible, preguntamos, que sin la influencia de su padre, ex-Presidente de la República, y de Embajadores y Cónsules, pueda un modestísimo joven colombiano como López Michelsen presentarse a la Secretaría de Estado y a las demás altas dependencias del Gobierno americano a gestionar un asunto de tal naturaleza, y obtenga éxito en la gestión? Es sencillamente intonso el pensarlo siquiera. Y aquí surge otro grave interrogante, que afecta al Presidente Alfonso López, quien vivía en ese tiempo en la capital americana y tuvo que haberle ayudado a su hijo.

Pero es más:

Una vez disuelta la sociedad Plantex y excluídos sus accionistas, con excepción de Klotz, de la "lista negra" por las gestiones del hijo del ex-Presidente en los Estados Unidos, vuelve el mentado López Michelsen al país e inicia gestiones como abogado para obtener la nacionalización de Hanz Klotz, que fracasaron o no se siguieron no se sabe por qué; y esto de haberlas iniciado es confesado por el mismo abogado, quien expresa que pidió ante un Juzgado las declaraciones que son de rigor para la gestión.

¿Ante quién debía tramitar el señor López Michelsen la solicitud de nacionalización de Hans Klotz? Ante el Ministro de Relaciones Exteriores, ante el Gobernador de Cundinamarca y ante el propio Presidente de la República, cargo para el cual ya estaba candidatizado su propio padre cuando se iniciaron las diligencias del caso, que hemos anotado.

Más tarde formula López Michelsen una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores en consulta sobre la situación jurídica de Klotz.

Pero antes confiesa igualmente que absolvió como abogado una consulta de Klotz y de Mellenthin sobre la legalidad de un Acuerdo del Concejo Municipal de Fusagasugá, por medio del cual se establecía un gravamen al café, negocio que explotaban los dos alemanes.

Después de disuelta la Plantex se presenta un conflicto social en la "Trilladora Tolima", de Mellenthin, administrada por Klotz, y es López Michelsen quien gestiona la solución del conflicto, en interés de Mellenthin, quien era aún el propietario. Y por esa gestión, dice el mismo López, recibió los mil pesos ($ 1.000.00) de honorarios denunciados por Klotz al Ministerio de Hacienda como pasivo en el balance de los bienes de Mellenthin.

¿Ante qué autoridad se realizó esta gestión para arreglar el conflicto social de la trilladora? Está por saberse si sería ante el Ministerio de Trabajo.

Y sigue la desaforada actividad del joven López en favor de Klotz, administrador de los bienes de Mellenthin: solicita Klotz un permiso para salir en algún viaje de placer; se lo niegan, y un empleado le ofrece que por doscientos pesos se lo consigue, como efectivamente ocurre; pide otro permiso y se lo niegan también, y entonces acude a López Michelsen para pedirle que se lo obtenga, y el mencionado abogado le hace gestiones en tal sentido; y al correr de tales diligencias Klotz informa a López Michelsen y a los funcionarios de Seguridad de la Policía que hay un ciudadano que le ha ofrecido conseguirle la carta de nacionalización por ocho mil pesos ($ 8.000.00). El Presidente López tuvo que haber sabido tan grave denuncio, lo mismo que el Ministro de Gobierno y el de Relaciones. Aquí hubo no uno

sino varios delitos. ¿Cuáles son los culpables? ¿Será acaso el individuo que proponía tal cosa al alemán? ¿Qué seguridad tenía el criminal oferente de obtener la firma del Presidente de la República para la carta de nacionalización de un alemán, cuyos antecedentes estaban siendo estudiados?

Es necesario, para la dignidad del país, que se investigue este hecho gravísimo, revelador de un estado profundamente corrompido en las altas esferas oficiales, donde es posible comprar una carta de nacionalización, según la oferta del traficante de nacionalidad colombiana.

Y es sintomático de la corrupción oficial el hecho de que sea el propio hijo del Ejecutivo quien inicie las diligencias para obtener lo que un individuo, cuyo nombre no quiso revelar Klotz, le ofrece obtener por ocho mil pesos ($ 8.000.00).

¡Ocho mil pesos vale en Colombia el título de ciudadano en el régimen de Alfonso López!

Este delito horrendo debe investigarse.

—

López Michelsen exhibió ante todos los miembros de la Comisión unos documentos de Estado de carácter reservado, sobre defensa de las costas del Pacífico, proyectada por Mellenthin durante el Gobierno de Olaya Herrera, para tratar de justificar en parte la defensa de los intereses del nombrado Mellenthin.

¿De dónde sacó esos papeles y por qué están en su poder? Por ser hijo del Presidente de la República, ha cometido un delito que el Código Penal determina claramente, delito en el cual queda comprendido su padre, y que necesita ser investigado.

—

Es muy curiosa la forma como cristalizó el negocio de venta de la trilladora: López Michelsen va de oficina en oficina llevando de la mano a Klotz, y pasan de la Embajada americana a los bancos, de éstos a la Federación de Cafeteros, y de aquí a la oficina del mismo López, en donde éste hace los memoriales del caso, para la realización de sus planes.

Conforme al artículo primero del Decreto 147 de 1942 (enero 26), quien debía formular la solicitud al Ministro de Hacienda para la venta era el propietario de los bienes o su apoderado; pero no un tercero, que en este caso fue López Michelsen.

Eso de que sea el propio hijo del Presidente quien, doce días después de posesionado su padre de la Presidencia de la República, formule la petición al Ministerio de Hacienda, está demostrando el ejercicio de influencias indebidas del Organo Ejecutivo, que deben ser investigadas.

No hay que olvidar que en la Resolución número 862 de 1942 se dice en los considerandos tercero y cuarto que el señor Klotz ha solicitado permiso para vender la trilladora, y que tiene "facultad suficiente" para hacer esa solicitud y realizar esa venta; ni solicitó tal cosa ni tenía tal facultad.

No tenía facultad suficiente para vender Klotz los bienes de Mellenthin, pues ya el Banco Comercial Antioqueño había objetado la personería, y el Ministerio conocía la escritura pública número 987 de 1940, en cuya cláusula novena se hacía la salvedad de que Mellenthin debía ratificar esa operación mediante escritura otorgada ante un Cónsul de Colombia en Alemania.

Y no se diga que el cable de 25 de abril de 1940, de Mellenthin para Klotz, subsanaba la falta de personería anotada por el Banco, porque conforme al artículo 2149 del Código Civil colombiano, en concordancia con el 2º y el 22 de la misma obra, y de acuerdo con la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales, el cable-poder de que se hacía uso no servía ni sirve para realizar acto alguno de enajenación o disposición de bienes raíces, pues el poder para ese efecto tiene que revestir la misma forma del acto para el cual se confiere.

El mismo doctor López Michelsen considera que ese poder tal como está publicado no sirve para realizar los actos para los cuales se usó.

El Ministro no podía ignorar las disposiciones y la jurisprudencia citadas, que son elementales; conoció además las salvedades de los abogados del Banco sobre este particular; luego cometió una grave falta al considerar en la Resolución 862 de 1942 que Klotz tenía "facultad suficiente" para vender; y al fundar el Ministro en esa consideración errada el permiso para realizar la venta faltó en materia grave, y ya sabemos que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para los actos delictuosos, mucho menos en los funcionarios públicos.

Al tenor del artículo primero del Decreto 1756 de 1942, es el *interesado*, previa autorización del Ministerio de Hacienda, quien solicita el permiso, hace la venta y consigna el producto. Luego el Ministerio, al aceptar la solicitud de un *tercero*, como López Michelsen, y autorizar a la Federación para la venta, se excedió en sus funciones e incurrió por lo tanto en precisas normas del Código Penal vigente.

Ahora bien: la Federación Nacional de Cafeteros, con base en la autorización del Ministerio, verificó la venta, segun aparece del texto mismo de la escritura número 2708, de 7 de octubre de 1940, otorgada ante el Notario Segundo de Bogotá.

En ese instrumento el señor Klotz solamente "acepta" la venta que hace la Federación; y esto se relaciona con lo manifestado por el mismo Klotz a la Comisión, de que había actuado casi como un simple testigo.

Hay además otro hecho grave, y es la falsedad en documento público que consta en la cláusula primera de la escritura 2708 de la Notaría Segunda de Bogotá, de 7 de octubre de 1942, pues allí dice el Gerente de la Federación, al otorgar la escritura de venta, que se halla "debidamente autorizado para este acto por el Comité Nacional de Cafeteros, según aparece de la parte pertinente del acta de la sesión de dicho Comité que en copia auténtica se protocoliza con la presente escritura, para que se inserte en las copias que de este instrumento se expidan." Y resulta que la autorización a que se hace referencia en dicha cláusula solamente fue conferida ocho días después en la sesión del 15 de octubre de 1942, del Comité Nacional de Cafeteros; porque hay una de dos responsabilidades: o cometió el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros delito de falsedad en documento público, y asume esa responsabilidad, o lo cometieron los miembros del Comité Nacional de Cafeteros, en el cual toman asiento tres Ministros, y entonces éstos deben responder de su falta.

Y en esta cadena de delitos viene en seguida la manera como se tramitó el negocio de venta: ¿Quién fijó el precio de la trilladora? Si lo determinó el Ministerio, cometió una falta grave,

porque la trilladora con su edificio había sido denunciada al Ministerio por Klotz en cien mil pesos ($ 100.000.00), sesenta mil el edificio y cuarenta mil la maquinaria; en la Oficina de Catastro de Girardot está avaluado, el edificio únicamente, desde 1937 hasta 1942, en sesenta mil pesos ($ 60.000.00); los entendidos en la materia manifestaron a la Comisión en Girardot que esa maquinaria con su edificio valía más de cien mil pesos, y en esta apreciación estuvieron de acuerdo los arrendatarios, o los encargados de los arrendatarios que recibieron allí a la Comisión.

Y no puede ser menor el valor de esa magnífica empresa, si se tiene en cuenta que beneficia con tres equipos completos alrededor de 600 bultos de café al día, lo cual da un producido apreciable, sabiéndose que el beneficio de cada bulto vale setenta y cinco centavos.

Tanto Mellenthin como López Michelsen han avaluado para efectos de seguro la maquinaria en cincuenta y cinco mil pesos.

En estas condiciones y sin mediar otro comprador, porque no hay constancia de ello, el señor Alfonso López Michelsen como hijo del Presidente le solicita al Ministro de Hacienda Alfonso Araújo que le venda el establecimiento por el ínfimo precio de treinta y seis mil pesos ($ 36.000.00); el Ministro, nombrado por el padre del peticionario, bien pronto accede a la solicitud del hijo del Ejecutivo, y autoriza a otra entidad dependiente del Gobierno para que haga la donación disfrazada de venta; la Federación, en la cual ejercen influencia decisiva tres Ministros, presurosamente otorga la escritura de venta y el negocio queda perfeccionado para satisfacción de la oligarquía financiera, que tiene su sede en Palacio. Porque no se puede pasar inadvertido el hecho de que quien hizo la solicitud de venta fue López Michelsen, y que Klotz no hizo más que "coadyuvar" a tal solicitud, advirtiéndose que por propia confesión tanto de López como de Klotz, ese memorial de coadyuvación fue hecho por el mismo Alfonso López Michelsen en su oficina; de ahí que Klotz afirme que en todas esas diligencias él actuó "casi como un simple testigo".

El negocio, pues, es perfecto para la oligarquía. Y para completar el beneficio de todos, el joven López da en arrendamiento la trilladora a una famosa sociedad de la cual son accionistas los señores Luis Soto y Compañía; esta sociedad es la Schaefer Klaussmann Colombia, S. A., y se comprueba que los señores Soto y Compañía son accionistas por el extracto notarial expedido con fecha 22 de octubre de 1942 por el Notario tercero del Circuito de Bogotá, registrado dicho extracto el 24 de octubre en la Cámara de Comercio con las formalidades legales. Era necesario para bien de todos que los oligarcas Soto y Compañía también obtuviesen algún beneficio de estos negocios ilícitos.

Porque no se puede, para justificar la falta del Ministerio de Hacienda que ordenó la venta a López Michelsen por treinta y seis mil pesos ($ 36.000.00), invocar un famoso avalúo de que se habla en la Resolución 862, ya que todos los demás factores concurren a desvirtuar el avalúo tomado como base por el Ministerio, y el mismo López Michelsen considera que es malo y deficiente, según lo declaró a los miembros de la Comisión.

Es de anotar también que el Ministerio de Hacienda, al dictar las resoluciones de licencia para venta de bienes de extranjeros, actúa como *Gobierno*; en virtud de la delegación conferida a dicho Ministerio por el Decreto-ley; luego no es posible eximir al Presidente de la República como Jefe del Gobierno de la res-

ponsabilidad que le corresponde por los actos que el Ministro de Hacienda realiza en virtud de la delegación de que se ha hablado; y así, tan responsable es el Ministro de Hacienda que dicta tales resoluciones, como el Presidente de la República que lo autorizó para dictarlas.

Olvidaba vuestra Comisión anotar que el señor Hernández Ruiz tuvo varios negocios de café con la "Trilladora Tolima", y en el segundo de los contratos de venta firma como comprador de la "Trilladora Tolima" el doctor Alfonso López Michelsen, en asocio de Jenaro Payán. En desarrollo de estos negocios la Comisión pudo informarse de los siguientes despachos telegráficos que el mentado Hernández Ruiz dirigió a Girardot, y que explica como precio del café vendido por él; esos despachos dicen:

"Bogotá, julio 26 de 1943.

Jenaro Payán, 'Trilladora Tolima'—Girardot.

Sírvase cancelar obligación mi cargo Seccional Crédito Agrario ésa por valor dos mil pesos ($ 2.000.00) véncese pasado mañana. Salúdolo.

Hernández Ruiz"

—

"Bogotá, julio 29 de 1943.

Seccional Crédito Agrario—Girardot.

Sírvase informarme si 'Trilladora Tolima' cancelóles por mi cuenta obligación mi cargo vencía ayer.

Hernández Ruiz"

Este señor Hernández Ruiz explica la diferencia de conceptos sobre Klotz en fechas distintas con la famosa disculpa que dan todos los funcionarios actuales de la Administración Pública, empezando por el Presidente de la Nación, de que les es imposible darse cuenta de los actos que realizan y de los papeles que firman: eso expresa el Presidente López, y también en esa forma se disculpa el señor Hernández Ruiz por la contradicción de los informes que él firmó sobre el ciudadano alemán Hans Klotz.

—

Por las consideraciones anteriores, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 de la Codificación Constitucional, teniendo en cuenta la facultad que a la Cámara confiere el ordinal 4º del artículo 96 de la misma Codificación Constitucional, desarrollado por el artículo 581 del Código de Procedimiento Penal, y en vista de que "el Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes" y de que también los Ministros, separadamente, o el Presidente con su respectivo Ministro, solidariamente, son igualmente responsables, y teniendo en cuenta que en los hechos que se dejan narrados hay responsabilidades penales claramente definidas en los artículos 150, 151, 156, 158, 162, 167, 168, 171, 173, 174, 246, 235, 231, y los demás pertinentes del Código Penal, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Nómbrese por la Cámara una comisión investigadora para que inquiera los hechos criminosos y la conducta oficial del

Presidente Alfonso López y de los Ministros de Hacienda Carlos Lleras Restrepo y Alfonso Araújo, lo mismo que de los Ministros que tomaron asiento en el Comité Nacional de la Federación de Cafeteros en el mes de abril de 1942, en relación con la venta de la 'Trilladora Tolima', hecha por la Federación de Cafeteros al doctor Alfonso López Michelsen, y pásese copia de lo pertinente a la justicia ordinaria para que investigue los delitos de las personas no justiciables por la Cámara, que resultan comprometidas en esta negociación."

Bogotá, 15 de diciembre de 1943.

Honorables Representantes, vuestra Comisión,

Manuel Barreto López, Evelio Henao Gallego.

"LAS MONJAS"

INFORME DE MINORIA

acerca de las instalaciones militares de "Las Monjas".

Honorables Representantes:

En nuestra calidad de miembros de la comisión informativa de las construcciones en la finca *Las Monjas*, cargo con el cual nos honró esa alta corporación, procedimos, en asocio de nuestros distinguidos colegas, doctores Gustavo Hernández Rodríguez y J. Antonio Rico, a verificar las diligencias y comprobaciones necesarias para establecer los hechos, darles su calificativo legal y deducir las consiguientes responsabilidades.

No tenemos diferencias con los miembros de la mayoría en cuanto a los hechos en sí mismos; su existencia es innegable y los documentos que tuvimos a la vista, muchos de los cuales se agregan en copia a este informativo, los confirman una vez más. Desgraciadamente, al apreciarlos por el aspecto de su legalidad, surgieron las diferencias, y nuestras discusiones serenas e imparciales hubieron de terminar sin llegar a un entendimiento. Esto explica que nos veamos obligados a rendir informe por separado.

Desde que se iniciaron estas investigaciones, propusimos a nuestros colegas que hiciéramos a un lado toda pasión partidista, que nos colocáramos sobre un plano elevado de serenidad, sin otra mira que servir los intereses primordiales de la justicia, que son los de la Patria. De este modo de pensar no nos hemos apartado un solo momento, pues bien comprendemos que nuestra misión es muy alta por la representación que lleva de una de las más altas corporaciones de la República, en una de sus funciones más augustas: la de fiscalizar los actos de los Primeros Magistrados del Estado, en su carácter de Agente del Ministerio Público.

Para el mejor orden y claridad de nuestro informe, lo dividimos en varios capítulos, según el orden de materias que presentamos a vuestra consideración.

Carácter legal de las comisiones informativas.

Para establecerlo es necesario saber qué funciones desempeña la Cámara de Representantes cuando asume el cargo de Fiscal, porque teniendo, como tienen, su representación las comisiones informativas, es lógico deducir que las funciones de éstas no son más ni menos que las de aquélla.

Mucho se ha discutido si la Cámara de Representantes, cuando ejerce las funciones de Agente del Ministerio Público, lo hace en calidad de funcionario de instrucción. Las razones que mi-

litan en pro y en contra son respetables, y no queremos entrar a analizarlas por ahora, porque creemos que para los fines propuestos no hace falta colocarnos en ninguno de los extremos. Basta optar por un término medio.

De acuerdo con la Constitución Nacional, el Ministerio Público se ejerce por el Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley. La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales (artículo 138 de la Constitución Nacional). Por este enunciado se ve que la Cámara de Representantes no forma parte del Ministerio Público, y sólo en casos determinados taxativamente ejerce determinadas funciones fiscales, a la manera que los Jurados ejercen determinadas y restringidas atribuciones judiciales, pero no forman parte del Organo Judicial.

Para saber, pues, cuáles son las atribuciones que como Fiscal le corresponden a la Cámara, es necesario estudiarlas en la ley que las concede. En nuestra legislación tales facultades están reglamentadas en el Código Penal y en las leyes que lo adicionan y reforman, y en la misma Constitución Nacional.

El artículo 96 de la Carta establece en su numeral 4º, como una de las atribuciones de la Cámara de Representantes: "Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia." Según este mandato, para que la Cámara pueda acusar ante el Senado a los empleados que allí se indica, no es necesario que adquiera la plena prueba de la delincuencia, basta que haya justas causas, esto es, que del enunciado de los hechos, de los datos obtenidos y de las razones presentadas, halle motivos suficientes para formarse el concepto de que existe un delito del cual es responsable alguno o algunos de los empleados indicados.

A aclarar esta opinión viene el numeral siguiente, que dice: "Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si *prestan mérito* (subrayamos nosotros), fundar en *ellos* (subrayamos nuevamente), acusación ante el Senado." Si a la Cámara le toca conocer de los denuncios que presenten hasta simples particulares, analizar su mérito y fundar en esos denuncios acusación ante el Senado, es claro que no es indispensable que la Cámara tenga plena prueba de los hechos delictuosos y de la responsabilidad de los funcionarios denunciados, pues los denuncios no llevan como condición legal estos requisitos; le basta analizar los hechos y sus causas, y si encuentra que son aceptables ante una sana razón, puede fundar en ellos la acusación ante el Senado. De donde se deduce que para ejercer esta atribución de acusador no le hace falta tener las de funcionario de instrucción.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, que enumera los funcionarios de instrucción, excluyó de esa lista a la Cámara de Representantes, y según lo expresa el doctor Timoleón Moncada en sus *Comentarios al Código de Procedimiento Penal*, esta exclusión no se debió a un olvido, a una omisión involuntaria, sino que la Comisión Redactora del Código tuvo en cuenta el mandato constitucional de que esa entidad no tiene otras atribuciones que las de Fiscal y no las de funcionario de instrucción.

Pero de lo anterior no puede deducirse que la Cámara, al ejercer determinadas funciones fiscales, sólo tiene las atribuciones conferidas por la ley al Ministerio Público, ya que habiendo dejado nuestra Carta a la ley la facultad de señalar esas facultades, el Código de Procedimiento Penal, sin reformar ni menos derogar los cánones constitucionales antes vistos y analizados, fijó esos deberes y señaló esas atribuciones en el artículo 581, que expresa: "La Cámara de Representantes, en ejercicio del carácter de Fiscal que la Constitución le da, puede inquirir, por sí o por medio de una comisión de su seno y para los efectos de acusar o abstenerse de hacerlo, los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos." Con esto quiso expresar el legislador que la Cámara de Representantes, cuando lo juzgue conveniente, puede no sólo fundamentar su acusación en el denuncio, en los simples hechos llegados a su conocimiento, sino que puede inquirir por sí o por comisión de su seno, esos hechos y la conducta de los empleados acusables, seguramente para fundamentar mejor su acusación.

La razón de esto es clara. Por regla general, todo delito hace nacer la acción pública que se ejerce por el Estado, quien debe proceder a investigarlo de oficio. Por excepción, en casos expresamente determinados en la ley, se necesita como condición para ejercer esa acción, que haya acusación del ofendido. En tratándose de altos empleados del Estado, a los cuales está vinculado el honor de la República, la misma Constitución estableció un fuero especial, determinando que sea el Senado de la República y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la encargada de conocer de su responsabilidad penal. Pero para asegurar mejor la seriedad de estas investigaciones, para evitar los abusos y arbitrariedades, determinó también que el Senado no puede iniciar, ejercer la acción penal, si no media acusación de la Cámara de Representantes. Sólo cuando esta entidad la formula, el Senado entra a considerar si es aceptable, y si su resolución es afirmativa, ordena instruir sumario, esto es, manda iniciar la acción penal, asumiendo las funciones de funcionario de instrucción y de Juez de la causa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y para revestir de mayor seriedad el procedimiento penal en estos casos, en interés de la majestad de la República, el legislador, previendo que el simple denuncio no puede llevar a la Cámara el convencimiento del hecho delictuoso y de la responsabilidad de las personas acusables ante el Senado, y que en tal evento no sería dable pasar por sobre él, puesto que puede tratarse de hechos verdaderamente penables, le dio la facultad de inquirir la verdad por sí o por medio de una comisión, para que en esta forma pueda levantar pruebas, tomar datos, investigar el fondo de los hechos y formarse un mejor criterio para decidir si es o no el caso de acusar ante el Senado a las personas denunciadas o de cuya delincuencia tiene conocimiento por cualquier otra causa.

Si esta es la razón de esta disposición legal, lógicamente debemos deducir que para inquirir tiene que estar revestida de todos los medios legales, pues quien tiene derecho al fin lo tiene a los medios necesarios para llegar a él, y entre esos medios están los de solicitar documentos, practicar inspecciones, tomar declaraciones y cuantas diligencias juzgue necesarias para inquirir los hechos delictuosos y la conducta de los empleados acusables, sin que esto implique atribuciones de funcionario de instrucción, porque son simples medidas previas que no dan lugar al ejer-

cicio de la acción penal ni a la formación del sumario. Así, no sería posible para la Cámara ordenar detenciones, pedir la suspensión de un empleado o mandar embargar bienes para asegurar la efectividad de la acción civil.

De lo expuesto se deduce claramente que las comisiones informativas no tienen por única misión informar sobre hechos, sino que deben investigarlos, comprobarlos hasta donde sea posible y conceptuar sobre su legalidad o ilegalidad, presentando a la Cámara en cuyo nombre actúan la resolución o proposición en que se declare si hay o no lugar a la acusación. Interpretada así nuestra misión, pasamos a cumplir nuestro cometido, no sin antes dilucidar otra cuestión de no menor importancia.

Fue tema de discusión entre los miembros de la Comisión, si la Cámara, y por ende nosotros, debía entrar a estudiar no sólo si el hecho es delictuoso y si hay lugar a imputarlo a alguno o algunos de los empleados acusables ante el Senado, sino también si éstos procedieron con intención manifiesta, indubitable, de violar la ley.

Para nosotros la solución es diáfana. Establecer si el autor de un hecho delictuoso procedió con intención deliberada, estudiar sus antecedentes personales y familiares, si hay causas de excusa o justificación, no corresponde a una entidad que tiene por única misión acusar para que se inicie la acción penal. Si el funcionario de instrucción, al dictar auto de detención o conocer sobre la petición de excarcelación, incidentalmente y por expresa facultad de la ley, puede entrar al estudio de esos temas, no puede hacerlo la Cámara, a la cual no le ha dado la ley facultades de funcionario de instrucción, sino simplemente la de inquirir, la de informarse si se ha realizado un delito y quién es el autor. Determinar si militan en su favor causas de excusa o justificación, si procedió intencionalmente o no, es materia que compete al Juez de la causa, y, por excepción, en casos determinados como los que vimos, al funcionario de instrucción. Si la Cámara pudiera llegar a resolver ese problema, se desquiciaría completamente el orden procedimental, porque en la práctica ya no sería un simple Fiscal sino que asumiría el papel de Juez de la causa. Si en el caso de acusación, el Senado podría restablecer la verdad jurídica, fallando que no hay lugar a ella o absolviendo al sindicado, para aquel en que la Cámara decidiera que no hay lugar a la imputabilidad penal porque el sindicado procedió sin intención dolosa, sería esta entidad la que asumiría el papel de Juez, contrariando el mandato de la Constitución y de la ley, que sólo le atribuyeron facultades de Fiscal. Por otra parte, no puede olvidarse que de acuerdo con nuestro Código Penal, y el sistema adoptado por nuestra legislación general, la intención se presume mientras no se demuestre lo contrario, demostración que debe hacerse en el curso del sumario para que el Juez de la causa pueda tenerla en cuenta al dictar auto de fondo o al fallar el proceso.

Resumen de los hechos.

El 10 de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), el General Eduardo Bonitto, que desempeñaba el cargo de Secretario General del Ministerio de la Guerra, pasó una nota al Director General de Servicios para que se procediera a hacer el estudio de las reparaciones y construcciones necesarias en la finca *Las Monjas*, manifestando que el Ministro de Guerra había dictado auto en tal sentido.

El ingeniero doctor Jorge Garzón procedió a cumplir la orden y rindió el informe respectivo, señalando un presupuesto de ocho mil noventa y siete pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 8.097.59). Sometido a la aprobación de Su Excelencia el doctor Alfonso López, le dio su aprobación. Cumplidos estos requisitos previos, el Ministro de Guerra, que lo era el doctor Alejandro Galvis Galvis, dio la orden, la que se halla contenida en el oficio número 5484, de 9 de noviembre de 1942, indicando la manera de legalizar los gastos.

Según aparece de las planillas de gastos por jornales y materiales, las construcciones se efectuaron por cuenta del Ministerio de Guerra, y este hecho se halla confirmado por el oficio número 727, de 30 de enero de 1943, dirigido por el Jefe de Intendencia al Director General de Servicios, en el cual le manifiesta que en las construcciones se han gastado hasta esa fecha mil trescientos treinta y nueve pesos con ochenta centavos ($ 1.339.80) más de lo presupuesto, y que faltando como faltan aún algunos trabajos por realizar y no habiendo partida destinada al efecto, que se le indique de dónde debe tomar el dinero necesario.

Al mismo tiempo, el ingeniero doctor Garzón pasó un nuevo presupuesto para las nuevas obras que debían realizarse a petición de personas extrañas a la Administración Pública, como consta en el informe. Este presupuesto fue fijado en la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos ($ 4.685.25), fue nuevamente sometido a la aprobación del señor Presidente doctor López, y obtenido el pase, el Ministro de Guerra dio la orden para que se llevaran a efecto las obras proyectadas, como consta en oficio transmitido al Jefe de Control del Ministerio.

Las construcciones quedaron terminadas en marzo del presente año.

Debe hacerse notar que en octubre 1º de 1942, don León Angel practicó una visita a esas construcciones en su carácter de Visitador enviado por la Contraloría General, y como tál, dejó sentados los siguientes hechos: 1º Que las construcciones se estaban adelantando en terrenos que no eran de la Nación; 2º Que en su concepto, el gasto era irregular y que debia procederse a legalizarlo mediante compra de los terrenos sobre los cuales se proyectaba levantar las edificaciones, o por medio de un contrato de arrendamiento; y más adelante expresa que la legalización es urgente, y que al hacer las observaciones anteriores procede por consideraciones de "orden moral, social y político". Lo anterior se encuentra en nota dirigida al señor Ministro Galvis, fechada el 5 de octubre de 42, esto es, antes de empezarse a realizar las construcciones.

El señor Ministro tomó nota de lo indicado por León Angel, pues en oficio que le dirigió en la misma fecha, así lo manifiesta y afirma que habiendo hablado con el Contralor General y con el Auditor de la Contraloría, le manifestaron que no habría inconveniente para legalizar esos gastos, y agrega: "Sería el caso para una legalización estrictamente escrupulosa, de que se formalizara un contrato con los propietarios de la finca *Las Monjas*, en vista del cual ellos se comprometen a facilitar el alojamiento de las tropas de la 'Guardia Presidencial', sin otra retribución que las mejoras que la Nación tenga que realizar para acondicionar tales locales al servicio indicado."

De la anterior relación se deduce lo siguiente:

1º Que hay plena prueba de que las construcciones que han dado lugar a la presente investigación se construyeron por cuenta del Ministerio de la Guerra y con fondos públicos, pues además de los documentos citados existen en el respectivo Ministerio las planillas de gastos, y éstos están registrados tanto en la Auditoría Fiscal del Ministerio como en la Contraloría General de la República, en donde se anotó el gasto y se hizo la debida reserva; 2º Que tales obras se llevaron a efecto por orden del Ministerio de la Guerra, a cargo del doctor Alejandro Galvis Galvis, quien por dos ocasiones la impartió; 3º Que uno y otro presupuesto se aprobaron por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López, como consta en los documentos que reposan en el Ministerio, y en los distintos informes rendidos, y así lo declaró ante la honorable Cámara el señor Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo, y 4º Que el señor Ministro de Guerra supo, antes de empezar las construcciones, que el gasto era ilegal, por cuanto un empleado de la Contraloría así se lo hizo saber por escrito.

Carácter delictuoso del hecho.

El artículo 206 de la Constitución Nacional dice: "No puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto." El contexto de esta disposición es muy claro: mientras el Congreso no haya decretado un gasto no puede realizarlo el Ejecutivo, pero aun en el caso de haberlo ordenado la ley, debe invertirse en el objeto allí especificado.

La Ley Penal, al sancionar el hecho de sustraer bienes de la Nación para provecho del empleado o de un tercero, o el de darles a los caudales o efectos una aplicación oficial diferente de aquellas a que están destinados, como lo hace en los artículos 150 y 151, no hizo otra cosa que revestir de fuerza coercitiva a ese mandato.

El Ministerio de la Guerra, al solicitar la reserva de fondos a la Contraloría General de la República, señaló el artículo 319, capítulo 33, del Ministerio de Guerra, del Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones de 1943, para que de allí se tomaran los dineros necesarios para las construcciones. Dicho artículo reza: "Para la conservación y ampliación de edificios y guarniciones. . . .", y lo mismo expresa el artículo 324, capítulo 33, Ministerio de Guerra, del Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones de 1942, señalado para atender a las nuevas obras presupuestadas en la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos ($ 4.685.25). De la redacción de este artículo dedujo el Ministerio que podía tomar dineros para la construcción de edificios en cualquier parte en donde se encontrara una guarnición.

Pero tal interpretación no puede admitirse en sana lógica, ni el texto de la ley ni un sano razonamiento la autorizan. Desde que se habla de "ampliación", es natural suponer que para poder hacerla con imputación a ese artículo, debe existir el edificio o guarnición, tomando esta última palabra en el sentido del local en donde se halla alojada la tropa, y también es de sentido

común que tales edificios o locales que se trata de ampliar, deben ser de propiedad de la Nación, o que la ligue a ellos un vínculo legal o jurídico que le imponga ese deber. No puede suponerse siquiera que el legislador autorizó al Gobierno para que haga gastos de conservación, de reparaciones, menos de construcciones nuevas y permanentes, en cualquier lugar en donde se encuentre una guarnición, sea de la Nación o de un particular. Darle esta interpretación sería suponer que el legislador dejó la puerta abierta para el despilfarro, para la distribución de los dineros del Erario Público en forma arbitraria y abusiva, pues cada vez que quisiera el Gobierno mejorar una propiedad particular, le bastaría con destacar allí una guarnición y ordenar inmediatamente que se hagan las construcciones que a bien tenga donar a ese propietario. Siendo, como es, principio y norma general, establecidos por la Constitución y la ley, que no puede hacer gasto alguno que no esté contenido en ley anterior, al señalar partidas globales en el Presupuesto, debe entenderse que el Gobierno no puede disponer a su antojo de esos fondos sino que debe invertirlos en las obras indicadas, pues lo global es la partida, no el destino que debe dársele.

En el presente caso, el predio sobre el cual se construyeron las casas es de propiedad particular; allí no había edificio alguno de propiedad de la Nación. Existía sí un cuerpo de tropa para la guarda de Su Excelencia, por permiso concedido por los propietarios de la finca. Si la estada de esa guarnición era necesaria, la Nación debía tomar locales en arrendamiento, hacerles las reparaciones convenientes o construirlos según lo exigieran las circunstancias, no en virtud del artículo presupuestal citado, sino mediante contratos de compra del terreno o de arrendamiento, celebrados con los propietarios, y en los cuales se fijaran las obligaciones de uno y otro contratante y a qué título la Nación entraba a hacer esas erogaciones. Por el hecho de que la Nación necesite establecer una guarnición en determinado lugar, no puede decirse que tenga derecho a hacer construcciones que beneficien a particulares a título gratuito, o que den lugar a controversias judiciales con perjuicio evidente para el Erario Público.

En la nota dirigida por el señor Ministro de la Guerra a don León Angel, manifiesta que muchas veces la Nación ha hecho inversiones en edificios particulares, y que no ve la razón para que en el presente caso no pueda hacerse otro tanto. La razón que no vio el señor Ministro es la de que en los casos a que se refiere, medió contrato previo entre la Nación y el particular, contrato en que generalmente se estipula que las reparaciones se hacen por cuenta del canon de arrendamiento. En estos casos no hay destinación oficial a objetos distintos de los ordenados por la ley, pues se trata simplemente de pagar el arrendamiento, con la modalidad de que su precio se consume en determinadas obras que benefician al arrendador, y la inversión se hace por su cuenta. Si hay casos en que se ha procedido en otra forma, quiere decir que se ha violado la ley, y habría que investigarlos para que la autoridad competente deduzca la consiguiente responsabilidad penal.

En los hechos puestos a nuestro análisis, ni siquiera puede admitirse que el valor de las edificaciones se compense con el precio del arrendamiento del suelo en donde están edificadas, como lo sugiere el Ministro en la nota citada, porque hay una desproporción muy grande entre lo que costaron aquéllas y lo

que pudiera pagarse por ese concepto. Suponiendo que el precio del arrendamiento de la casa en que habita la tropa y el suelo ocupado por las nuevas edificaciones fuera de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, que sería a nuestro juicio el máximo valor que pudiera pagarse, en los cuatro años que corresponden al período presidencial, daría un total de mil novecientos sesenta pesos ($ 1.960), que no guarda relación siquiera aproximada con el de ....., que costaron las edificaciones; hecho que no pudo pasar desapercibido del señor Ministro.

Si la ley autoriza gastos para conservación y ampliación de edificios y guarniciones, lo hace en cuanto sean absolutamente necesarias. En la inspección ocular que vuestra Comisión practicó, pudimos constatar lo siguiente: junto a la casa solariega, que pudiéramos llamar de la finca *Las Monjas*, se encuentra una casa antigua que consta de estos departamentos: un (1) salón bastante espacioso, en donde se alojaba la tropa, en número de diez y seis (16) soldados, hasta el día en que fuimos; otro salón, con capacidad para ocho (8) personas, que estaba vacío, y dos (2) piezas más, con capacidad para una persona en cada una. Junto a este edificio y pared de por medio, existe servicio higiénico, y, a pocos pasos, varios servicios de la misma clase. Según se nos informó, estas piezas eran ocupadas por los dos Oficiales que acompañaban a Su Excelencia cada y cuando se trasladaba a ese lugar. El piso de las piezas y de los corredores está revestido de cemento. La casa no es lujosa y más bien su presentación no tiene buen aspecto. Teniendo en cuenta que los Oficiales no estaban permanentemente en ese lugar, y que las piezas que les tocaba ocupar apenas si son inferiores a las ocupadas por el propio señor Presidente, con la diferencia de que éstas están cubiertas con baldosín, creemos que no se justifica el gasto de hacer una casa moderna con el exclusivo fin de que los Oficiales se alojaran allí durante la breve permanencia en que les tocaba hacer guardia a Su Excelencia. Hubiera bastado con reparar las piezas y amoblarlas debidamente, para que la presentación fuera mejor y pudieran gozar de comodidades. La casa para Oficiales está construída con cemento, piso de moderno baldosín, rodeada de corredor con barandales y una balaustrada elegante hacia el camino público. Consta de tres (3) piezas, un moderno y completo sanitario, guardarropas, y se halla un poco más distante de la casa solariega que la antigua en donde antes se alojaban.

La casa del Sargento, que se encuentra a la entrada de la finca por la parte superior, se construyó con los mismos materiales que la de los Oficiales, y consta de cuatro (4) piezas y una cocina. Allí existió una casa antigua que, según informes, servía para habitación del Suboficial y su familia. No podemos conceptuar sobre el estado de este edificio cuando se derruyó, pero es lo cierto que allí moraba el Sargento, y creemos que se hubieran justificado algunas reparaciones para darle una mejor presentación, que parece era lo que necesitaba. El agua que se llevó de predios vecinos para los servicios de estos nuevos edificios, hasta la fecha de la inspección se usaba en ellos, pero es claro que si se quiere aprovecharla para dar riego u otros usos, podría hacerse con gran beneficio. El agua que sirve para utilidad de la casa solariega y de la parte baja de la finca, existía desde mucho antes en virtud de contratos independientes.

Por lo que dejamos relacionado, se ve que no había necesidad de las nuevas construcciones, porque existían edificios con capa-

cidad suficiente para el alojamiento de los Oficiales y del Sargento, si no con lujo, por lo menos en condiciones habitables por el tiempo precario que les tocaba permanecer. En cuanto a la tropa, ya dijimos que hasta la fecha de la inspección se encontraba en la casa antigua que hemos descrito. Medió, por otra parte, más de un mes entre la orden dada con el carácter de urgente de construír esos edificios, hasta que se iniciaron los trabajos, y en su realización se emplearon algo así como seis meses. No había, pues, tal urgencia.

Suponiendo que hubiera existido necesidad y urgencia de hacer esos gastos, tal necesidad debía ser "imprescindible", de un lado, y por otro, la Constitución y la ley han previsto las formalidades a que deben sujetarse. El artículo 207 de la Constitución Nacional dice: "Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario". Se requiere, pues, entre otras cosas, que se trate de un gasto imprescindible y que las Cámaras estén en receso. Desde que no había necesidad de esas nuevas construcciones, como queda demostrado, el gasto no puede calificarse de imprescindible; y habiéndose hecho en noviembre, las Cámaras estaban reunidas, de manera que si pudiera suponerse existente el primer requisito constitucional, faltaría y faltó el segundo.

Aun existiendo esas dos condiciones, tampoco puede considerarse legal el gasto, porque faltó cumplir los demás requisitos que la misma Constitución señala: abrir el crédito por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello el respectivo expediente, y con el previo dictamen del Consejo de Estado, y luégo someter este crédito a la aprobación del Congreso, según lo ordena el artículo 208 de la Carta, que dice: "El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 207 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca". Por lo transcrito se ve, sin esfuerzo alguno, que el Ministro de la Guerra no podía ordenar el gasto de las construcciones aun con el visto bueno del señor Presidente de la República. La Constitución determinó que es el Gobierno quien debe ordenar esos gastos extraordinarios, sujetándose a determiadas formalidades. Pero ni éste pudo hacerlo desde que el Congreso estuvo reunido cuando se ordenaron las construcciones. Debió recurrir al Organo Legislativo para que autorizara un crédito adicional.

Pero hay algo más: los créditos suplementales o extraordinarios sólo están autorizados, según queda demostrado, para necesidades "imprescindibles y de carácter urgente", y estos dos requisitos faltaron. Si a pesar de esto se abrió el crédito, el hecho no lo autoriza la ley aun en el evento de que se hubiera procedido con el lleno de las formalidades constitucionales, pues así lo establece el artículo 37 de la Ley 34 de 1923: "El Ministro que liquide y autorice gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos de créditos administrativos vedados por la ley, el pagador que los cubriere y el contador que dejare de desecharlos en el examen de la respectiva cuenta, incurrirán en las siguientes penas: pérdida del empleo, inhabilitación por uno a cuatro años para ejercer empleo o cargo público y prisión por uno a tres meses". De manera que aun en el caso de

que los créditos administrativos se hubieran abierto de acuerdo con la ley, toca al Ministro respectivo examinar su legalidad, pues si van en contra de una norma superior, es de su deber no liquidarlos, ni autorizarlos; lo contrario lo hace incurrir en las penas señaladas en el artículo transcrito. ¿Qué decir cuando a *motu proprio* abre un crédito administrativo y dispone así de los fondos públicos? Su responsabilidad penal se destaca en este caso con mayor claridad, y toda duda desaparece.

Por lo que dejamos expuesto, deducimos que el legislador fue muy severo al reglamentar los gastos de la Nación. Tiende en todo caso a llenar su autorización de una serie de requisitos y formalidades legales minuciosas, para que haya orden, claridad y evitar la sustracción de los dineros públicos, el despilfarro, la arbitrariedad, el abuso y la simple destinación a otros objetos oficiales pero que no estuvieran previstos en la ley.

La conclusión lógica, evidente, de todo lo dicho es de que al autorizar y construír los edificios en la finca *Las Monjas* con dineros del Estado, se incurrió en un delito, sea que se considere que se hizo uso indebido de los caudales o efectos de la Nación, o se opte por decidir que sólo se trata de haberles dado una aplicación oficial distinta de aquella para la cual estaban destinados. A la Cámara de Representantes no le toca clasificar el delito, función que es propia del Juez de la causa. Le basta señalar el hecho y denominar el delito genéricamente, denominación que corresponde a la *"del peculado"*, que prevé y sanciona el Código Penal en el Libro II, Título III, Capítulo I.

Responsabilidad del Ministro de la Guerra, doctor Alejandro Galvis Galvis.

Con los documentos originales que reposan en el Ministerio de la Guerra, se demuestra de manera fehaciente que fue el doctor Alejandro Galvis Galvis, en su carácter de Ministro del ramo, quien dio la orden para adelantar las construcciones llamadas de *Las Monjas*, autorizando a sus subalternos para tomar los dineros de las arcas públicas, de los destinados en el Presupuesto de gastos y Ley de Apropiaciones para ampliación y conservación de edificios y guarniciones nacionales. Es, pues, el Ministro de la Guerra citado, el autor directo de la disposición ilegal de esos fondos. El artículo 131 de la Constitución Nacional dice: "Los Ministros, como Jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como Agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente". "Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley".

En virtud de este precepto, cumple examinar si el Ministro tenía facultad para autorizar gastos, sea en virtud de la Constitución o de la ley.

Entre las atribuciones conferidas al Presidente de la República están las que señala el artículo 115, numeral 12, de nuestra Constitución: "Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes"; y en el numeral 13: "Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias".

De acuerdo con estos preceptos constitucionales, es el Presidente de la República quien tiene la iniciativa en materia de gastos, aun los que se hallan incluídos en el respectivo Presupuesto; pero como algunas de sus facultades las puede delegar en los Ministros del Despacho, previo mandato de la ley, veamos lo que ésta dice al respecto. El artículo 1º de la Ley 202 de 1936 señala las funciones que el Presidente de la República puede delegar, en desarrollo del artículo 131 de la Constitución Nacional antes citado, y en el ordinal c), dice: "La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos". No aparece aquí que el Presidente pudiera delegar la facultad de decretar la inversión de los caudales públicos; porque no es lo mismo administrarlos que invertirlos: lo primero comprende aquellas facultades que tienden a su conservación, al giro ordinario de los negocios públicos: la segunda comprende los actos de disposición. El Ministro de la Guerra, tomándose autorizaciones no conferidas por la Constitución ni la ley, dispuso de fondos públicos, se excedió de sus facultades meramente administrativas para ejercer actos de disposición. De manera que su responsabilidad es manifiesta, no sólo por cuanto siendo administrador de caudales públicos dispuso de éstos para casos no previstos por el legislador, sino en cuanto se excedió de sus facultades administrativas para ejercer atribuciones de disposición.

Ni siquiera puede alegar el responsable un error, porque si lo hubiera habido, sería un error culpable. Don León Angel, antes de empezar las construcciones, puso de presente al Ministro la ilegalidad del gasto, y a pesar de ello y por encima de haber reconocido que había una ilegalidad escrupulosamente considerado el asunto, lo decretó aquél y ordenó llevar adelante las construcciones. Para hacerlo tuvo en cuenta, según dice el Ministro, el concepto que por teléfono le dio el Contralor General de la República, pero esta circunstancia, de probarse, tampoco le exime de responsabilidad, porque el concepto del Contralor para que tenga fuerza legal no se le toma en esa forma sino por escrito, como lo manda el artículo 44 de la Ley 42 de 1923: "Todo Jefe de una oficina pública y todo empleado o agente encargado del manejo de fondos públicos o de la administración de propiedades nacionales, podrá pedir al Contralor General que dicte una decisión por escrito respecto al objeto o alcance de cualquier apropiación, o fondo especial de reserva, como también sobre la aplicación de una renta o la legalidad de una erogación, y sobre la disposición de cualquier propiedad del Gobierno. El Contralor deberá dictar tal decisión". El legislador previó sabiamente que un empleado encargado del manejo de bienes nacionales podía tener dudas sobre la interpretación de un mandato legal, y para que no incurriera en error o pudiera pretextarlo, le señaló la manera de salir de él y de eximirse de la consiguiente responsabilidad. Si el Ministro no cumplió este requisito, hubo incuria, negligencia de su parte, que le es imputable penalmente.

La Comisión Redactora del Código Penal fue explícita al dejar constancia en las actas que el artículo 150 del Código Penal tenía por objeto "la necesidad de reprimir el abuso muy extendido de los funcionarios encargados del manejo de caudales y otros objetos, de trasladar partidas de los presupuestos burlando las leyes de destinación y cometiendo verdaderas arbitrariedades que desorganizan los servicios públicos". Y con tanto mayor razón ha de deducirse esta responsabilidad para el Ministro,

cuanto que al ordenar las nuevas obras, cuyo presupuesto fue por $ 4.685.25, no lo hizo por necesidades del servicio, sino a petición de personas que nada tienen que ver en él, como consta del informe del ingeniero doctor Jorge Garzón y lo certifica su ayudante. Se hizo una erogación que no admite justificación de ninguna clase.

Responsabilidad del Presidente, doctor Alfonso López.

El artículo 16 de la Constitución Nacional expresa: "Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas". Y de manera más concreta para el caso en estudio, el artículo 119 previó que "el Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes".

Consta en los documentos oficiales que reposan originales en el Ministerio de la Guerra, que los presupuestos para las obras que debían iniciarse y continuarse en la finca *Las Monjas*, fueron aprobados por el señor Presidente de la República, que lo era el doctor Alfonso López. Esta aseveración se halla confirmada de manera incuestionable por la declaración que el señor Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo, hizo ante la Cámara de Representantes, de que el señor Presidente López autorizó ese gasto con la sola adición de que el visto bueno lo impartió por una suma inferior a la gastada.

Teniendo como tiene el Presidente de la República la suprema inspección e iniciativa en materia de inversiones, al tener conocimiento de que se trataba de adelantar construcciones nuevas en una propiedad que él sabía perfecta y totalmente que no era de la Nación, debió impartir las órdenes pertinentes para impedirlas, o para que se hicieran de acuerdo con los trámites legales. No aparece ninguna providencia tomada en este sentido, a pesar de que no hay duda de que el señor Presidente Alfonso López presenció que los trabajos se iniciaron y siguieron adelante hasta la terminación de las obras.

Tampoco puede negarse que su aprobación, si bien no la dio por escrito, ni por medio de decreto, contribuyó de manera definitiva a la erogación de las sumas de dinero gastadas en esas construcciones. Hubiera bastado un simple rechazo de palabra para que no se iniciaran o se suspendieran, si ya se habían iniciado. Hubo de su parte cooperación, un auxilio jerárquico, sin los cuales el hecho investigado no se hubiera cometido. Esta intervención lo coloca dentro del artículo 19 del Código Penal o cuando menos en el caso del 119 de la Constitución Nacional, cuyo desarrollo legal está previsto en el artículo 172 del mismo Código, que establece: "El funcionario o empleado público que omita, rehuse o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente está obligado, incurrirá en multa de diez a trescientos pesos, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave". Omitió el deber constitucional de vigilar la sana destinación legal de los fondos públicos, a sabiendas de que se destinaban a construcciones en predios particulares, y el asumir la iniciativa que le corresponde exclusivamente en la inversión de los fondos públicos.

Creemos de nuestra obligación informar a la honorable Cámara de que en el Ministerio de la Guerra no encontramos la cooperación debida para el suministro de las copias de los documentos relacionados con este asunto. A pesar de ser muy pocos y de poder expedirse esas copias en dos días, sólo a los diez y ocho nos informó el doctor Rico que tenía en su poder algunos, que tampoco llegaron a nuestras manos, no obstante la voluntad de nuestro colega, porque por olvido u otra causa cualquiera, no pudo traerlos hasta la fecha de este informe. A nuestro parecer, tal conducta implica, o que hay una desorganización alarmante en el Ministerio de la Guerra, o que se hizo todo lo posible, con éxito, para que las copias de esos documentos no llegaran en tiempo a la Comisión o no trascendieran al público. Esto no quiere decir que nuestro informe carezca de prueba, pues los documentos citados, que reposan originales en el Ministerio dicho, estuvieron en nuestras manos, y de allí tomamos los datos que juzgamos necesarios y convenientes, en previsión de cualquier evento posterior que los hechos han venido a confirmar desgraciadamente.

No se nos oculta que las conclusiones a que nos hemos visto obligados a llegar, como resultado del cumplimiento de un deber ineludible para con la Patria, son de suma gravedad, especialmente en lo que dice relación al Jefe del Estado, que representa, por el mismo hecho, el honor de la República. Pero también comprendemos que por encima de toda otra consideración están los principios eternos de la justicia, el imperio de la ley y la efectividad de la Constitución; que cuando estas normas se violan o dejan de aplicarse, los intereses nacionales están en peligro y la República puede considerarse al borde de un abismo, a un paso de desaparecer como institución democrática. Vivimos en una democracia que como tal establece la igualdad ante la ley, lo que quiere decir que no se atenderá para aplicarla a consideraciones de índole personal, ni a la dignidad o cargo que desempeñe la persona que debe ser juzgada. Por el contrario, ha sido norma de nuestras instituciones y de nuestros partidos políticos, la severidad en el juzgamiento de los altos empleados del Estado, llegando en veces a exigirles no sólo la sujeción estricta a las normas legales, sino también y de manera especial a las normas de la delicadeza y del decoro, tomándoles ceñida cuenta de sus actos para bien y honor de la Patria.

En nuestra tarea ardua, dura, mortificante si se quiere, ha sido para nosotros motivo de aliento y estímulo, leer en la prensa considerada como adicta al Gobierno, la nueva orientación que ha tomado con respecto a los delitos de peculado, pregonando que en este punto están decididos el liberalismo y el Gobierno, a adelantar una campaña severa y tenaz contra los autores de esas infracciones, hasta purificar la Administración Pública de ese morbo que parece se ha convertido en enfermedad endémica de estos últimos tiempos de la República. Allí se hace gala, con muy buen acierto, de prescindir de toda consideración personal o política, sin otra mira que la defensa de la sociedad, seriamente amenazada por los desmanes contra el Tesoro Público, aplicando la ley inflexible y rigurosamente. Por esto, fue una sorpresa para nosotros que nuestros colegas de la mayoría de la Comisión no nos acompañaran en este informe, que lleva el sello de la pureza en la intención, del respeto más profundo a nuestras instituciones democráticas y el acatamiento severo y total a los mandatos legales. Confiamos que al discutir los informes y las conclusiones, la mayoría de la Cámara, consciente del deber

de la hora, del cargo delicado que desempeña en su calidad de Agente del Ministerio Público, atendiendo a los imperativos de conciencia y a claras disposiciones legales, colabore en este primer paso trascendental para obtener la sanción de quienes aparecen responsables de delitos contra el Erario común. Si otro fuere el proceder, los Organos del Poder Público perderían la autoridad para sancionar a funcionarios de menor categoría sindicados por la misma clase de delitos, y la prensa, cuya misión, además de cultural e informativa, es de fiscalización para propender por el mejoramiento de las costumbres y por la buena marcha de la Administración Pública, anularía toda su eficacia si conceptúa que priman los intereses políticos sobre los altos y elevados de la moral administrativa, a los cuales está vinculada la vida y la supervivencia misma de la Nación.

Por todo lo expuesto, nos permitimos proponer a la consideración de la honorable Cámara:

"La Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

1º Que el Ministro de la Guerra, doctor Alejandro Galvis Galvis, con aprobación del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López, ordenó la construcción de unas edificaciones en la finca *Las Monjas,* de propiedad particular;

2º Que ese gasto no estaba previsto en el Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones, ni en ninguna otra ley;

3º Que el crédito no se abrió con el lleno de las formalidades que para esos casos manda la Constitución y la ley;

4º Que hay, por lo mismo, un hecho delictuoso imputable a dichos funcionarios, por violación de la Ley Penal, ya por exceso, ya por omisión en el ejercicio de sus funciones, y

5º Que a la Cámara de Representantes, como Agente del Ministerio Público, por mandato de la Constitución y de la ley, le corresponde ejercer la atribución de acusar ante el Senado a la clase de empleados que aparecen responsables de esos actos,

RESUELVE:

Acusar ante el Senado de la República al doctor Alfonso López, en su carácter de Presidente titular de la República, y al doctor Alejandro Galvis Galvis, en su carácter de Ministro de la Guerra, como responsables de los delitos que el Código Penal prevé y sanciona bajo el nombre genérico *'Del peculado'*, en el Libro II Título III, Capítulo I, y bajo el nombre 'De los abusos de autoridad y otras infracciones', en el mismo Libro y Título, Capítulo VI.

Procédase inmediatamente al nombramiento del acusador que debe formular, a nombre de la Cámara, la acusación ante el Senado."

Gonzalo Pérez Castro—Rodolfo García García.

LA HANDEL

INFORME DE MINORIA

de la Comisión encargada de estudiar las actuaciones del Gobierno con respecto a la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá.

Honorables Representantes:

El informe que tenemos el honor de presentar a vuestro análisis, no es sino la resultante de una verificación de hechos y documentos oficiales, que la comisión encargada de estudiar la negociación Handel, tuvo oportunidad de comprobar en diversas oficinas, como Ministerio de Hacienda, Banco Agrícola, Fondo de Estabilización, Prefectura de Control, Consejo de Ministros, etc., en todas las cuales, dado el engranaje administrativo, y las etapas sucesivas de la negociación, quedaron los respectivos antecedentes.

Ciertamente pocas cuestiones se ofrecen hoy en Colombia, con los caracteres de trascendencia, como los que comporta la negociación Handel, por conjugarse en ella problemas de aspecto jurídico, internacional, ético y financiero, todo lo cual estimuló nuestra preocupación por acertar, a efecto de que la opinión que pronuncie la honorable Cámara sobre este particular, la juzgue el país como la culminación de un proceso cuyos fundamentos reposan en los principios eternos de equidad y de justicia.

Imperfecta será sin duda nuestra labor, pero, en cambio, podemos afirmar haberla realizado con la imparcialidad que se exige a los hombres de bien, máxime cuando como en el caso actual, ellos están investidos con la función augusta de la Representación Nacional.

—

Antecedentes históricos de la "Handel en Industrie Maatschappij Bogotá".

A la actividad e iniciativa de un gran industrial y hombre de negocios, don Leo S. Kopp, debe el país el desarrollo de una de las más respetables organizaciones con que hoy se enorgullece: la de la industria cervecera, de potentes recursos, de notoria importancia para la economía general colombiana, y de significación social destacada, como que es factor preponderante en la campaña antialcohólica que con razón preocupa igualmente a los legisladores y gobernantes.

En las postrimerías del pasado siglo, el señor Kopp, en asocio de varios de sus familiares, estableció *dos sociedades industriales y comerciales,* que giraron bajo los nombres de "Bavaria

Kopp's Deutsche Bierbrauerei de Kopp & Compañía" y de "Kopp Hermanos", con asiento industrial en Bogotá, sociedades que iniciaron las empresas de Cervecería Bavaria y Tívoli y la Fábrica de Vidrio Fenicia. Más tarde, cuando el señor Kopp logró interesar a varios comerciantes e industriales de Hamburgo y otras ciudades alemanas para vincularse en el desarrollo de los negocios iniciados en Colombia, que exigían un capital muy grande, flotantizó aquellas dos empresas colombianas, constituyendo una sociedad anónima, con domicilio en Hamburgo y con un capital de tres y medio millones de marcos, a la que se dio el nombre de "Deutsche Columbianische Brauerei G. m. b. H. de Hamburgo" (Cervecería Germano Colombiana), a la cual se traspasó la propiedad de las empresas que las primitivas compañías habían organizado en Colombia. Los estatutos de la nueva sociedad se protocolizaron en Bogotá, bajo la escritura número 1652, de 18 de septiembre de 1897, de la Notaría 2ª de esta ciudad, y su extracto, registrado en el Juzgado segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se publicó en el *Diario Oficial*, en las ediciones números 13067 y 13068, cuando por Decreto legislativo número 2 de 1906 se exigió a las sociedades extranjeras que tuvieran negocios en Colombia, la protocolización de sus estatutos, el nombramiento de apoderados permanentes que actuaran en el país y el *permiso especial* del Poder Ejecutivo para *ejercer negocios dentro del territorio nacional*. La Cervecería Germano Colombiana de Hamburgo obtuvo esa aprobación ejecutiva por Resolución sin número, de fecha 9 de noviembre de 1907, protocolizada en la Notaría segunda de Bogotá, bajo el número 1020, de 7 de julio de 1908, y publicada en el *Diario Oficial* número 13118.

Así, pues, la Cervecería Germano Colombiana fue una sociedad extranjera con domicilio en Hamburgo. El fin de esta sociedad fue el de explotar negocios en Colombia, exclusivamente, porque así lo dijeron sus estatutos en el artículo 1º.

En el curso de los negocios de dicha Compañía, sus haberes en Colombia formaron tres grupos: el de la Cervecería Bavaria; el de la Fábrica de Vidrio Fenicia, y el de las explotaciones carboníferas de Zipacón.

La sociedad conservó el carácter de dueña de tales negocios hasta el día 7 de diciembre de 1922, día en que según la escritura pública número 2160, de la Notaría segunda de Bogotá, de esa fecha, la "Deutsche Columbianische Brauerei" de Hamburgo, vendió todos sus haberes y derechos a la "Handel en Industrie Maatschappij Bogotá", sociedad anónima domiciliada en Amsterdam, Reino de Holanda. En virtud de esa negociación, apareció la Handel vinculada a los negocios colombianos.

El origen y las características de la nueva sociedad que adquirió la propiedad de las empresas de Bavaria, los hallamos en la escritura de constitución de la Handel, otorgada ante un Notario Público de Amsterdam, con fecha 30 de diciembre de 1921, en la cual se dijo que la Compañía debería comenzar a funcionar el día en que por real orden se aprobaran sus estatutos, conforme a las prescripciones de los artículos 36 a 56, inclusive, del Código de Comercio de Holanda, y que el fin social era ejercer negocios y establecer industrias en Holanda y en otros países.

La Compañía obtuvo la aprobación real el 15 de febrero de 1922, por Decreto de la Reina de los Países Bajos, firmado en La Haya, en el cual se dijo:

"Hemos tenido a bien conceder nuestra aprobación: ..... 4º A la presentada escritura de constitución de la sociedad anónima 'Handel en Industrie Maatschappij Bogotá', establecida en Amsterdam....."

Por consiguiente, en aquella fecha, 15 de febrero de 1922, nació a la vida civil la nueva sociedad holandesa, y pudo iniciar sus operaciones sociales.

Pero como lo vimos antes, sólo el 7 de diciembre de 1922, la Handel se vinculó a los negocios colombianos, cuando en esa fecha compró las empresas industriales fundadas por la Cervecería Germano Colombiana. De donde se deduce que la Handel tuvo operaciones desde el 15 de febrero de 1922 hasta el 7 de diciembre del mismo año, sin vinculaciones industriales en nuestro país.

Como una consecuencia de la adquisición de intereses en Colombia por parte de la Handel, esta sociedad extranjera tuvo que cumplir las exigencias de nuestra ley para obtener la licencia ejecutiva que la autorizara para desarrollar sus negocios de carácter permanente en el territorio de la República, y así dicha firma, protocolizando sus estatutos, bajo escritura número 709, de fecha 10 de abril de 1923, de la Notaría segunda de Bogotá, legalizando los poderes que otorgó a un mandatario permanente que debía representarla en Colombia, registrando el extracto notarial de la escritura de constitución en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, y solicitando en 26 de junio de 1923 la aprobación ejecutiva, previa la publicación de los extractos notariales en el *Diario Oficial*, en sus ediciones del 30 de abril y del 5 de mayo de 1923. El Poder Ejecutivo declaró cumplidos todos los requisitos por parte de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, por Resolución número 76 de 1923, publicada en el *Diario Oficial* del día 31 de julio del mismo año. Desde esta fecha, la Handel tuvo facultad para ejercer sus negocios en Colombia, con el carácter de una sociedad extranjera, domiciliada en Amsterdam, regida por las normas de los estatutos protocolizados notarialmente conforme a la ley colombiana.

Años después, la Handel amplió sus negocios en Colombia adquiriendo acciones en varias empresas cerveceras del país, como las de "La Corona" y "Los Andes", de Cali, y las fábricas de Manizales, Santa Marta y otras ciudades. Por virtud de esos negocios, algunos de los accionistas de estas empresas adquirieron acciones de la Handel de Amsterdam, según los informes que se nos dieron en el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A.

En la ampliación de sus propósitos de controlar toda la industria cervecera del país, la Handel interesó a importantes industriales y hombres de negocios, y en asocio de ellos organizó una nueva compañía, el "Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A.", según se hizo constar en la escritura pública número 3111, de fecha 4 de noviembre de 1930, otorgada ante el Notario 2º de Bogotá. La sociedad así fundada estableció su domicilio en Bogotá y determinó como su capital la suma de diez y seis millones de pesos ($ 16.000.000), de los cuales la Handel suscribió y pagó un millón cinco mil (1.005.000) acciones, por valor de diez millones cincuenta mil pesos ($ 10.050.000). El pago de estas acciones lo hizo la Handel, traspasando el dominio de todos sus bienes en Colombia al Consorcio Bavaria, como se estableció en la misma escritura número 3111, mencionada.

Desde aquella fecha, y por virtud de la referida negociación, la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá dejó su carácter de propietaria de las empresas que vendió al Consorcio, para conservar su interés en los negocios de Colombia, únicamente como accionista de la nueva empresa formada como sociedad nacional, con domicilio en Bogotá.

En la actualidad, en virtud de los aumentos de capital hechos por el "Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A.", en los cuales la Handel ha suscrito y pagado la parte de acciones que le ha correspondido, el capital del Consorcio es de treinta y cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 34.534.400), divididos en tres millones cuatrocientas cincuenta y tres mil cuatrocientas cuarenta (3.453.440) acciones, de valor nominal de diez pesos ($ 10) cada una, y de ese capital la Handel posee dos millones setecientas treinta y dos mil acciones, por un valor nominal de veintiún millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 21.732.000). (1)

Queda así establecido que la Handel es una sociedad extranjera con domicilio en Holanda, cuya única actividad en Colombia es la de ser accionista del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., y que en dicha sociedad extranjera tienen acciones algunos ciudadanos colombianos, por transformación de su interés en otras empresas colombianas en acciones de la Handel, como lo hemos dicho antes.

Dificultades que el conflicto internacional europeo ha originado a la Handel.

El desarrollo de la actual contienda ha suscitado dos clases de problemas a la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá:

1º Los de orden político e internacional consiguientes a la ocupación de Holanda; y

2º Los derivados de las reglamentaciones colombianas respecto de las sociedades extranjeras que actúan en el país.

La invasión alemana a los Países Bajos, consumada el 10 de mayo de 1940, y el traslado de la Reina y de su Gobierno a Londres, ha originado un doble Gobierno para Holanda: el del Comisario Alemán de ocupación, quien ha ordenado que en Holanda continúen vigentes los Códigos Civil y Comercial del Reino, y el de la Reina Guillermina, quien ha asumido y conservado su autoridad en las Colonias holandesas libres del invasor. Este hecho ofrece un aspecto político y origina las naturales perturbaciones de legislación que han tenido que sufrir los súbditos holandeses, bien sean personas naturales o jurídicas.

Por lo que respecta a la Handel, domiciliada en Amsterdam, podemos resumir sus problemas, así:

En vísperas de la ocupación alemana de Holanda, cuando las operaciones bélicas auguraban el derrumbe del frente occidental, y las actividades alemanas en los Países Bajos hacían temer la invasión, el Parlamento holandés, en previsión de los futuros y adversos desarrollos, dictó una ley en 26 de abril de 1940, publicada en la *Gaceta Oficial* holandesa, número 200, en la cual su artículo 1º es el siguiente:

---

(1) Dato suministrado hasta el 30 de noviembre último.

"I.—Por cambio de los estatutos, la sede de una sociedad anónima domiciliada en los Países Bajos, la India Holandesa, la Guayana Holandesa o en Curazao, puede ser trasladada a otra parte del Reino de los Países Bajos;

"II.—Está autorizada para efectuar la modificación del acta de fundación, *el Consejo de Administración de una Compañía.* No se requiere la aprobación o cooperación de la Asamblea General de Accionistas o de cualquier otro órgano de la sociedad. Si uno o más Directores, separada o conjuntamente, están encargados de la dirección habitual de la sociedad, en cada uno de estos Directores, individualmente, o son todos ellos conjuntamente, los autorizados para efectuar la modificación del acta de fundación."

El texto del anterior artículo aparece como se ha transcrito, en la traducción de la ley presentada por los representantes de la Handel en Curazao, según protocolización hecha en la Notaría 5ª de Bogotá, bajo la escritura número 1812, de 30 de octubre de 1940, junto con otros documentos presentados ante un Tribunal de Arbitramento que actuó en esta ciudad, pero no es traducción oficial hecha por funcionarios públicos colombianos. Queremos mencionar esta circunstancia, porque bajo la misma escritura citada aparece otra traducción de la misma ley, presentada al mismo Tribunal de Arbitramento, por los representantes de la Handel de Amsterdam, contenida en un concepto de un abogado holandés, en la cual el artículo 1º de la Ley de 26 de abril de 1940 ofrece un texto diferente, en lo relativo al numeral II, según puede verse en la siguiente transcripción:

"III.—*El Gerente de la sociedad está autorizado para ordenar* este cambio; la aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas o el concurso de otro órgano de la sociedad, no son necesarios para este fin. En el caso de que uno o varios miembros de la Gerencia, o dos o varios miembros de la Gerencia conjuntamente, estén encargados de la administración diaria de la sociedad, cada uno de estos miembros de la Gerencia y eventualmente estos miembros de la Gerencia conjuntamente, están autorizados para efectuar el cambio de los estatutos."

La diferencia sustancial entre las dos traducciones transcritas consiste, como puede verse, en que al paso que en la primera dice que la entidad autorizada para efectuar el cambio del acta de fundación es *"el Consejo Administrativo de una Compañía"*, en la segunda se atribuye *al Gerente de la Sociedad* o a los *miembros de la Gerencia* de la Sociedad. En el caso de la Handel, aquella mutación es muy importante, porque de acuerdo con los estatutos de la compañía, protocolizados por la escritura número 709 de 1923, de la Notaría 2ª de Bogotá, son dos entidades distintas la Junta Directiva y la Gerencia, y no es lo mismo, por consiguiente, ser miembro de la Junta Directiva a ser miembro de la Gerencia, por las atribuciones estatutarias y por el alcance y efectos de la Ley de 26 de abril de 1940, dictada por el Parlamento holandés.

De lo expuesto se desprende que no existe un documento oficial que haga plena fe en Colombia, que contenga la traducción de la ley del Parlamento holandés de fecha 26 de abril de 1940, y que sirva para determinar exactamente el alcance de la misma disposición legislativa.

Tampoco hay una constancia oficial de las actuaciones y resoluciones de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, en el lapso comprendido desde el 26 de abril, fecha de la Ley citada, hasta la fecha de la ocupación alemana, acaecida el 10 de mayo del año cuarenta. Los documentos al respecto también son contradictorios, porque al paso que el señor Robert Kruseman declara ante el Notario de Curazao, señor Antonius Adrianus Gerard Smeets, que su poderdante señor Profesor Julius Lehmann, estaba "verbalmente autorizado por el señor A. A. Boom, Director, vecino de Amsterdam, en su carácter de único Director de dicha Compañía", según lo dice en uno de los actos notariales protocolizados con la escritura número 1812, de 30 de octubre de 1940, de la Notaría 5ª de Bogotá, los mismos Directores de la Handel, residentes en Amsterdam, y entre ellos el señor Boom, contradicen la anterior afirmación en cables dirigidos al Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., concebidos en los siguientes términos: "Bavaria—Bogotá—Respecto al traslado de sede Handel a Curazao por iniciativa de Lehmann, les comunicamos que según la ley no es legal, y en consecuencia, sin valor....", y en cable de 9 de agosto añaden los mismos Directores: "Como ampliación nuestro cable de 23 de julio, les comunicamos que ni nuestra Junta Directiva ni la Gerencia tomaron nunca una resolución para tal efecto...."

En todo caso, la actuación del señor Robert Kruseman en Curazao, en donde obra a nombre del señor Lehmann, vecino de Ginebra, indica que la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, por sus órganos de Amsterdam, no hizo uso de la autorización que dio la ley a las sociedades holandesas de trasladar su domicilio, durante el tiempo comprendido entre el 26 de abril de 1940 y el 10 de mayo del mismo año, fecha esta última en que se registró la invasión alemana.

Con posterioridad a la ocupación de Holanda, la Reina de los Países Bajos dictó desde Londres, asiento de su Gobierno, un Decreto que lleva *fecha 24 de mayo,* por el cual facultó a su Gobierno "para tomar posesión de todos los intereses y propiedades holandesas situados fuera del Reino, cuyos propietarios legales hayan permanecido en el territorio ocupado, el 15 de mayo de 1940, o después de esta fecha", pero no existe tampoco constancia oficial de que el Gobierno de los Países Bajos haya dictado providencia alguna especial, respecto de los bienes de la Handel en Colombia, o sea en referencia con las acciones de Bavaria que pertenecen a aquella Compañía holandesa. Si el Gobierno de los Países Bajos, usando de la facultad que le otorgó el real Decreto de 24 de mayo de 1940, hubiera resuelto tomar posesión de las acciones del Consorcio Bavaria, que pertenecen a la Handel, y en tal virtud se hubiera dirigido al Gobierno de Colombia, notificándole su resolución, nuestro Gobierno habría tenido que afrontar el problema, y ante la actitud del Gobierno de los Países Bajos, de asumir la responsabilidad de tal acto de posesión, habría tenido que gestionar la defensa de los intereses colombianos vinculados a la Handel, o sea el derecho de los accionistas colombianos en la Handel, para llegar al acuerdo del caso con el propio Gobierno holandés.

Pero como lo hemos dicho, este aspecto del problema no se ha presentado hasta ahora.

En desarrollo del precepto legal establecido por el Parlamento holandés, por la tántas veces citada Ley de 26 de abril de 1940, la Reina de Holanda dictó un Decreto reglamentario, *con fecha 7 de junio de 1940,* también desde Londres, en el cual su artículo 39 dice lo siguiente:

"1º Los Directores, Administradores, Comisarios, socios y miembros de una persona jurídica, y todos aquellos que tengan alguna facultad para representarla, quedan suspendidos de derecho e inhabilitados para actuar en representación de la persona jurídica y en nombre de ella, si ellos se encuentran en territorio enemigo.

"2º Igualmente quedan suspendidas las facultades de las Asambleas Generales, y de los demás Consejos u órganos de una persona jurídica, en cuanto sus disposiciones no sean adoptadas fuera del territorio enemigo, según lo dispone el presente reglamento.

"3º La comisión está autorizada para llenar las vacantes de la dirección, en cuanto sea necesario, para promover a la representación o a la dirección de las personas jurídicas, y para reemplazar los órganos suspendidos, según el primero y segundo apartes de este artículo.

"4º La dirección designada por la comisión tiene todas las atribuciones que anteriormente correspondían a los órganos suspendidos, si otra cosa no se dispone por la comisión.

"5º La extensión de las autorizaciones para dirigir o representar a la sociedad, según queda dicho en este artículo, será definida por resolución de la comisión."

Pero antes de que este Decreto fuera expedido y sancionado por la Reina de Holanda, el señor Robert Kruseman, comerciante, vecino de Curazao, actuando como apoderado del señor Profesor doctor Julius Lehmann, declaró ante un Notario Público de aquella posesión holandesa, que en nombre de dicho señor Lehmann, "particular, vecino de Ginebra, en su carácter de *Comisario de la Compañía Anónima* N. V. Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, establecida en Amsterdam, el cual poderdante encargado temporalmente de la *dirección de dicha Compañía,* por ausencia del *único Director* y de los demás Comisarios de dicha Compañía.... constando el poder otorgado al señor Kruseman por un telegrama recibido de Ginebra en Curazao, el día 29 de mayo de 1940", procedía a modificar el acta de fundación de la N. V. Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, de Amsterdam, en la forma en que se explica en el mismo acto notarial, declarándose único Director de la misma Compañía. Todo lo anterior consta en la copia notarial correspondiente, que figura protocolizada en la Notaría 5ª de Bogotá, bajo escritura número 1812, de 30 de octubre de 1940.

Como puede verse, el señor Kruseman no actuó en la condición de ser uno de los Directores de la Handel, como equivocadamente se dijo en el informe de mayoría del honorable Senado de la República. La parte pertinente del acta notarial antes transcrita así lo demustra plenamente: tampoco es exacto el concepto que en el mismo informe se da de que el señor Kruseman actuó "con base en la citada disposición del Parlamento holandés y Decreto de la Reina", porque el Decreto real que hubiera podido servir de fundamento a la actuación del señor Kruseman, sería el de *fecha 7 de junio de 1940,* antes transcrito, en su artículo 39, pero el acto notarial referido fue otorgado *el día 3 del mismo mes*

de junio, o sea cuatro días antes del Decreto de la Reina de Holanda. Hemos querido hacer mención de estos pormenores, porque indudablemente ellos son importantes para el estudio del problema del cambio de la sede de la Handel, a que luégo debemos referirnos.

De lo anterior resulta establecido por las declaraciones notariales del señor Robert Kruseman, lo siguiente:

1º Que el señor Kruseman tenía el carácter de apoderado del señor Profesor Julius Lehmann, por poder otorgado por éste, mientras residía en Ginebra, mediante un telegrama recibido en Curazao el día 9 de mayo de 1940;

2º Que el señor Lehmann había usado al conferir el poder, de la autoridad de ser uno de los Comisarios de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, establecida en Amsterdam;

3º Que el mismo señor Lehmann consideraba que en virtud de la Ley de 26 de abril de 1940, aprobada por el Parlamento holandés, el Director único de la Handel y los demás Comisarios habían quedado suspendidos de sus cargos, cuando se observa del texto de la Ley dicha que el Parlamento sólo autorizó a las sociedades anónimas para cambiar su sede, sin el concurso de los órganos estatutarios de las mismas sociedades, *pero no suspendió en su ejercicio a los Directores o Gerentes que permanecieran en Holanda;*

4º Que la Orden Real que *declaraba suspendidos* a los Directores o Gerentes que hubieran permanecido en el territorio ocupado por las fuerzas enemigas, lleva fecha *7 de junio de 1940,* por lo cual no pudo legitimar una actuación hecha el 3 del mismo mes;

5º Que el artículo 7º de los estatutos de la Handel, en su parágrafo 3º, que dice: "En caso de ausencia o impedimento de uno de los Gerentes o de varios de ellos, la administración se ejercerá por los Gerentes restantes o por el Gerente restante, mientras en caso de ausencia o impedimento de todos los Gerentes o del Gerente único, la administración *se ejercerá provisionalmente* por la *Junta Directiva.* En tal caso, la Junta Directiva podrá nombrar a una o a varias personas, sean o nó de su seno, para que ella o ellas se encarguen *provisionalmente de la administración;* pero esta situación no podrá durar más allá de la siguiente reunión de la Asamblea General de Accionistas" (1), no puede usarse por un Comisario de la Compañía, vecino de Ginebra, puesto que la ausencia de los funcionarios mencionados en el artículo transcrito debe considerarse respecto del lugar o domicilio social, o sea Amsterdam, pero no de Ginebra, en donde la sociedad no tenía su domicilio, ni donde existe jurisdicción holandesa.

Previa la anterior actuación del señor Robert Kruseman, y la declaración que él hizo ante el Notario de Curazao, de ser el único representante de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, el mismo señor Kruseman procedió a otorgar un poder al

---

(1) Véase carta dirigida por el Presidente del Comité Protector de N. Y., señor Hans Frankemberg, al Cónsul de Colombia en N. Y., de fecha 29 de octubre de 1943. Publicada en los **Anales del Senado** número 92, del 6 de diciembre, página 898, en la cual figura Lehmann como miembro de la Directiva de la Handel.

señor *Julius Lehmann*, cosa que hizo el 19 de septiembre de 1940, ante el mismo señor Smeets, como Notario Público de Curazao, en el cual dijo:

..... "Procediendo en su carácter de apoderado tanto de la dirección de la sociedad denominada N. V. Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, establecida en Curazao, como de dicha sociedad misma."

De manera, pues, que fue el primero el señor Julius Lehmann quien otorgaba un poder al señor Robert Kruseman, para que representara a la sociedad, y luégo el señor Kruseman, quien otorgaba un poder al señor Julius Lehmann para que representara a la Handel ante el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de Bogotá.

La exacta relación de los hechos anteriores llevó a la negativa que el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., dio a la solicitud del señor Lehmann de que se le entregaran los dividendos que correspondían a la Handel como accionistas del Consorcio, negativa que dio lugar a que se conviniera entre el señor Lehmann y el señor Guillermo Kopp Castello, éste último Presidente del Consorcio Bavaria, someter la dificultad a un Tribunal de Arbitramento, cosa que acordaron el 23 de septiembre de 1940, pidiendo al Tribunal que definiera cuál de las sedes, la de Amsterdam o la de Curazao, debía ser reconocida como la legal de la Handel, y cuál de los dos grupos de accionistas, el de Curazao o el de Amsterdam, debía tener la representación legal de la sociedad.

Los árbitros designados, doctores Miguel S. Uribe Holguín, Manuel Casabianca y Guillermo Pardo Vanegas, se constituyeron en Tribunal de Arbitramento el día 24 de septiembre de 1940; el 5 de octubre siguiente, el señor Guillermo Kopp Castello se presentó ante el Tribunal solicitando que se oyera también a los Directores de Amsterdam, y que si así no lo estimaba el Tribunal, considerara su desistimiento del arbitraje propuesto, desde el momento en que no existiendo discusión entre uno de los accionistas y el Consorcio, sino entre los accionistas entre sí, no podía el Consorcio autorizar el arbitramento por salirse el caso de la previsión del artículo 49 de los Estatutos En la misma fecha, el señor Kopp Castello se dirigió a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, solicitando su intervención para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar al Consorcio Bavaria una sentencia arbitral que obligara a la Compañía a reconocer una de las sedes de Amsterdam o de Curazao. Esta solicitud fue acogida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, entidad que dictó la Resolución número 405 de 17 de octubre de 1940, en la cual se dijo:

"Artículo 1º No puede el Presidente del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., someter al arbitramento la cuestión de quién es el representante legal de la Handel, sin extralimitar el mandato que le fue conferido por el artículo 49 de los Estatutos.

Artículo 2º No está definido por autoridad competente quién es el representante legal de la Handel.

Artículo 3º En consecuencia, el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., depositará en el Banco de la República de esta ciu-

dad, a su orden, la suma que corresponde a los dividendos causados por las acciones que la Handel tiene en esta Compañía, y este mismo depósito llevará todas aquellas sumas que se causen en el futuro por este mismo concepto.

Este depósito será entregado a quien acredite suficientemente que puede recibir la suma, y mediante giro que hará el Consorcio previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 4º El Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., se abstendrá de aceptar cualquier traspaso de acciones de la Handel que se le comunique, mientras que la persona que hace la comunicación del traspaso no acredite legalmente que está capacitada para ordenar el traspaso, y éste no se surtirá sin la aprobación de la Superintendencia."

El día 18 del mismo mes de octubre, o sea el día siguiente al de la Resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, el Tribunal de Arbitramento profirió su fallo, determinando que la sede legítima de la Handel era Curazao, y que el representante legal de la Compañía era el Director que había asumido la representación de la Compañía en aquella ciudad, sin perjuicio de terceros, fallo que se protocolizó el 30 de octubre siguiente, bajo escritura número 1812 de la Notaría 5ª de Bogotá.

La Resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, anterior al fallo del Tribunal de Arbitramento, dejó sin efecto la sentencia arbitral.

Los apoderados de la Handel de Curazao hicieron con posterioridad algunas otras diligencias de carácter judicial, que no resolvieron la situación, y que por no ser de fondo, nos abstenemos de comentar.

Por Resolución número 101 de 1941, la Junta de Control de Cambios e Importaciones dispuso que cuando se presenten dificultades en lo referente a la identificación de los acreedores extranjeros, los fondos se depositarán en el Fondo de Estabilización. Como dicha Resolución cobijaba el caso de la Handel, por lo que decía relación a los dividendos de la Compañía como accionistas del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., el señor Encargado de Negocios de Holanda ante nuestro Gobierno se dirigió a la Cancillería por nota número 476 de 28 de marzo de 1941, solicitando se declarara que aquella Resolución no comprendía a los acreedores holandeses residentes fuera del territorio ocupado por Alemania, y más tarde, por notas de 9 y 25 de abril, el mismo Encargado de Negocios dio cuenta a la Cancillería de los incidentes entre Bavaria y la Handel, para reforzar su solicitud. El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó negativamente la solicitud del diplomático holandés, por nota de 7 de mayo de 1941.

Como nuevamente se dirigiera el señor Encargado de Negocios de Holanda al Ministerio de Relaciones Exteriores, reclamando el pago de los dividendos de la Handel, y alegando la real orden que autorizó al Gobierno de los Países Bajos para tomar posesión de los bienes de sus súbditos situados fuera del Reino, siempre que sus dueños hubieran permanecido en el territorio ocupado, el Ministerio, previa consulta con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, conceptuó el 30 de junio de 1941 que la Cancillería no estaba facultada para intervenir en este asunto, que era únicamente una controversia que incumbía resolver al Organo Judicial.

Así las cosas, el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., continuó depositando en el Banco de la República los dividendos que correspondían a las acciones de Bavaria, de propiedad de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, conforme lo había ordenado la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Tal es, en resumen, la historia de las dificultades que la Handel ha confrontado por razón de la ocupación alemana de los Países Bajos, de las disposiciones del Gobierno Real Holandés establecido en Londres, y de las actuaciones realizadas con el fin de trasladar la sede de la Compañía a Curazao.

El 8 de diciembre de 1941, ante el ataque japonés a las posesiones de los Estados Unidos de Norte América, el Gobierno de Colombia rompió sus relaciones diplomáticas y consulares con los países del Eje, en acto que respondía a los sentimientos de confraternidad y de solidaridad americanas, a la vez que significaba la aplicación inmediata de la medida aconsejada por la Reunión de Consulta de La Habana en 1940, en la cual se dijo: "Que todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los Estados que firman esta declaración." Como consecuencia de esa nueva posición internacional de nuestro país, que naturalmente exigía un mayor control de las actividades de los extranjeros súbditos de los países del Eje, surgió la necesidad de iniciar la supervigilancia del manejo de los bienes y fondos de su propiedad, para impedir el uso de ellos en detrimento de la seguridad nacional o en beneficio de aquellos países enfrentados en guerra con una nación americana, de la misma manera que se hizo indispensable defender los intereses colombianos que pudieran afectarse por las medidas adoptadas o que se adoptaren por los países beligerantes.

Respondiendo a esa necesidad de orden público, el Gobierno dictó el Decreto número 59 de enero 17 de 1942, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 128 de 1941. El artículo 1º de ese Decreto determinó lo siguiente:

"Estarán sujetos al régimen especial de administración que establece el presente Decreto, los siguientes fondos y valores:

a) *Las acciones*, acreencias y demás derechos pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa, no domiciliados, o de los *países* ocupados militarmente por tales naciones, en empresas que tengan su domicilio social en el Exterior, pero cuyos activos estén representados, en una proporción no inferior a un 25%, en empresas que funcionen en el país;

b) Los fondos provenientes de dividendos, participaciones, intereses o reembolsos que correspondan a las acciones, créditos y derechos de que trata el ordinal anterior;

c) Las acciones, créditos y derechos pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa, o de los países ocupados militarmente por tales naciones, no domiciliados en Colombia, en sociedades o empresas domiciliadas en el país;

d) Los títulos o documentos de deuda pública del Estado, de los Departamentos y Municipios, y las cédulas de los Bancos Hipotecarios, pertenecientes a ciudadanos o entidades de los mismos países, no domiciliados en Colombia;

e) Cualesquiera bienes, derechos o acciones no comprendidos en los ordinales anteriores, pertenecientes a ciudadanos o entidades de los países indicados que no estén domiciliados en el país;

f) Las empresas establecidas en el país cuya propiedad, en proporción de un 50% o más, corresponda a ciudadanos de Alemania, Italia y el Japón, aun cuando sean domiciliados en Colombia, cuyo funcionamiento interese a la economía nacional, y se encuentre paralizado o perturbado por virtud de las condiciones creadas por el actual conflicto, y por las medidas adoptadas por los países beligerantes. Se entiende que el funcionamiento de una empresa interesa a la economía nacional cuando se trate de: empresas públicas de transportes, empresas manufactureras que empleen más de veinte trabajadores; empresas agrícolas o de beneficio de productos agrícolas que empleen más de veinte trabajadores; empresas mineras de cualquier clase."

Y coincidiendo con las líneas generales de la anterior medida legal adoptada por Colombia, la Reunión de Consulta de Río de Janeiro, en el mismo mes de enero de 1942, hacía a los Gobiernos americanos la siguiente recomendación:

"1º Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas adopten inmediatamente, conforme a las prácticas usuales y a la legislación de cada país:

a) Las medidas adicionales que sean necesarias para interrumpir, durante la actual emergencia continental, todo intercambio comercial y financiero, directo o indirecto, entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del pacto tripartito y los territorios dominados por ellas.

b) Las medidas para suspender las demás actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y a la seguridad de las Repúblicas americanas, medidas que tendrán entre otros objetos los siguientes:

I. Impedir, dentro de las Repúblicas americanas, las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental celebradas directamente por los Estados miembros del pacto tripartito, por los territorios dominados por ellos o por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, y evitar también las celebradas indirectamente por dichos Estados o por los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios y de sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas, si son residentes en una República americana, y a condición de que queden controladas conforme lo prevé el inciso siguiente.

II. Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras que celebren dentro de las Repúblicas americanas, los nacionales de los Estados signatarios del pacto tripartito o de los territorios dominados por ellos que residen en dichas Repúblicas, y prohibir todas las operaciones de cualquiera

naturaleza contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental. Siempre que una República americana lo estime conveniente y de acuerdo con sus intereses y su propia legislación, y especialmente si algunas de las medidas antes mencionadas, al aplicarse a casos concretos, resultaren en perjuicio de su economía nacional, los bienes y las empresas de esos Estados y nacionales que se encuentren dentro de su jurisdicción, podrán llegar a ser dados en encargo fiduciario o sometidos a intervención administrativa permanente para efectos del control, o bien, podrá procederse a su venta a nacionales del respectivo país americano, siempre que el producto de tal venta quede sujeto al mismo control y a reglamentos similares a los que se le apliquen a los fondos de los extranjeros arriba mencionados..."

Hemos querido reproducir la anterior recomendación de la Reunión de Consulta de Río de Janeiro del año de 1942, y el texto del artículo 1º del Decreto número 59 de 1942, porque vuestra Comisión considera que este Decreto extraordinario del Gobierno expresa una medida general aconsejable en los momentos en que se dictó y de acuerdo con la política adoptada por las demás naciones del Continente americano, como puede apreciarse. Pero, en concepto de vuestra Comisión, si la orientación que revela el Decreto número 59 en su artículo 1º es acertada, no pueden estimarse todas sus disposiciones, ni ceñidas al espíritu que inspira la recomendación de la Reunión de Consulta de Río de Janeiro, ni conformes con los postulados del Derecho Público.

Así, por ejemplo, el aparte a) del artículo 1º del Decreto número 59, respecto del cual el señor Ministro que lo redactó afirmó que es inefectivo, se sale de la órbita de los poderes del Estado colombiano, y no puede tener aplicación en la práctica como medida general.

El doctor Carlos Lleras Restrepo así lo reconoce al comentarlo en su Memoria al Congreso de 1942, en las siguientes palabras:

"Otra cosa es la efectividad que pueda darse a disposiciones como las que venimos comentando. Es claro que más allá de los límites territoriales, las autoridades colombianas carecen del poder de coacción indispensable para dar efecto a sus mandatos. La administración fiduciaria de las acciones debe entenderse, pues, únicamente en cuanto a los efectos que pueda tener en Colombia. Cuando estudiemos más adelante las facultades de los administradores fiduciarios, veremos las consecuencias que de ello se deducen." (Pág. 55).

Y es evidente que no puede entenderse la citada disposición en los términos en que está concebida, sino que es necesario restringirla en la forma en que el mismo doctor Lleras Restrepo lo dice al Congreso. Entonces ¿con qué objeto se dictó dicho aparte en la forma en que no podía aplicarse? ¿Por qué no se modificó su redacción, en la forma en que podía y debía surtir efectos?

Y resulta evidente que tal cambio en el alcance del artículo debía hacerse porque al establecer el fideicomiso no sólo para los derechos que una sociedad extranjera domiciliada en el Exterior pueden tener en relación con los bienes que la misma

U. OF I LIB.

sociedad tenga en Colombia, *sino para las mismas "acciones"*, como lo dice el aparte a) del Decreto comentado, es natural que quienes tengan tal clase de acciones teman por la suerte de las compañías respectivas, y que tal temor produzca la desvalorización en el mercado, suceso que bien puede ser aprovechado por quienes estén más enterados del verdadero alcance del mandato legal.

De otro lado, esa medida puede prestarse a que a su amparo se quebrante el bloqueo aconsejado por la Reunión de Consulta de Río de Janeiro, porque en esta Reunión se insinuó la necesidad de evitar todo tráfico en beneficio de los nacionales de los países del Eje, según el texto antes transcrito en su inciso I, y por medio del fideicomiso de las acciones, como se trata de acciones al portador, se legalizará su comercio por intermedio del fideicomisario, movilizando haberes de ciudadanos del Eje que sin esas facultades deberían quedar inmovilizados hasta la terminación del conflicto.

En nuestro concepto, el aparte a) del Decreto número 59 de 1942 debe modificarse, restringiendo el fideicomiso a los derechos que confieran las acciones en sociedades extranjeras domiciliadas en los países del Eje, y en los territorios ocupados militarmente por éstos, solamente en cuanto esos derechos digan relación al manejo de bienes en Colombia. No es posible aceptar que las autoridades colombianas decreten el derecho de intervenir en la misma marcha de las sociedades extranjeras domiciliadas en el Exterior, por el solo hecho de que ellas sean dueñas de negocios colombianos en una proporción mayor del 25%, porque el poder público no puede alcanzar a los súbditos de otros países que están domiciliados en el Exterior, y porque esa teoría sería el arma de dos filos que podría terminar con la soberanía de los países débiles si de ella usaran las grandes naciones.

Del mismo defecto adolece el artículo 6º del Decreto número 59, que determina las facultades del administrador fiduciario, cuando en su aparte e) dice:

"El administrador fiduciario tendrá la administración de los valores mobiliarios, aun cuando no adquiera la tenencia material de ellos, y cuando se trate de acciones o de participaciones en empresas, dispondrá de todos los derechos que los respectivos estatutos o contratos sociales estipulen en lo que al régimen interno de la sociedad o empresa se refiera."

No es posible aceptar, ni como tesis de Derecho Público, ni como tesis de conveniencia, si hasta allá se llega en la tarea de dictar disposiciones legislativas, que un administrador fiduciario, usando la facultad transcrita pueda *decretar el cambio de domicilio social*, por ejemplo, ni cualquiera otra modificación de los estatutos de una compañía extranjera domiciliada en el Exterior, por el hecho de que ella tenga en Colombia empresa o negocio con una vinculación mayor *al 25%* de dicha empresa o negocio.

La extensión de las facultades de tal administrador fiduciario no pueden extenderse a más de controlar el interés extranjero vinculado al país y ejercer la representación de ese interés extranjero en cuanto diga relación al manejo de los bienes situados en Colombia. Así lo expresó también la recomenda-

ción aprobada en Río de Janeiro, que transcribimos antes, al decir: "Los bienes y las empresas de esos Estados, y nacionales *que se encuentren dentro de su jurisdicción*, podrán llegar a ser dados en encargo fiduciario..." Por consiguiente, los bienes y derechos que se encuentren fuera de su jurisdicción, como serían los *derechos referentes al régimen interno de la sociedad extranjera* que confieren las acciones de *las mismas*, no pueden ser materia de fideicomiso.

En el expresado sentido, consideramos deben modificarse todas las disposiciones legales que hoy rigen por virtud de los decretos de carácter extraordinario dictados con el objeto de controlar el manejo y movimiento de los bienes, fondos y derechos de los ciudadanos extranjeros de los países del Eje, o de los territorios ocupados militarmente por ellos.

Consideramos *igualmente*, que en el mismo *aparte a)* del Decreto número 59 contiene otra expresión que no ha debido emplearse en guarda de la amistad en Colombia con los Gobiernos de los países ocupados militarmente por los países del Eje; porque en él no ha debido comprenderse a los "países ocupados militarmente por tales naciones", como lo expresa el texto legal, sino a los "territorios ocupados militarmente por tales naciones" porque con esa frase se desconocen los Gobiernos que han sido trasladados a las colonias o a otros lugares, desde el momento en que si esos Gobiernos son amigos de Colombia, y con ellos mantenemos relaciones diplomáticas y consulares, los bienes de sus súbditos no pueden ser tratados como los de los países incorporados al dominio militar del Eje.

Previas las anteriores observaciones de carácter general que nos merecen las disposiciones legales contenidas en el Decreto número 59 de 1942, vamos a relatar los efectos de las mismas en relación con la Handel en Industrie Maastchappij Bogotá, sociedad extranjera domiciliada en un territorio ocupado militarmente por Alemania.

Como por virtud del artículo 2º del mismo Decreto número 59 de 1942, "todas las personas o entidades que por cualquier concepto tengan conocimiento de la existencia de fondos, valores, bienes o empresas colocados en algunos de los casos previstos en el artículo anterior, están en la obligación de dar el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público", bajo la sanción de las multas establecidas por el mismo artículo, el doctor Alfonso López Michelsen solicitó del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de enero de 1942, la administración fiduciaria para la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, alegando la condición que ésta tenía de sociedad extranjera holandesa, o sea de un territorio ocupado por las fuerzas alemanas, y la circunstancia de poseer dicha sociedad más del 25% de la empresa colombiana "Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A."

Conviene destacar aquí la personalidad del peticionario, ya que esta Comisión está encargada de informar a la honorable Cámara sobre las actuaciones oficiales relativas a los negocios con la Handel, y comoquiera que la calidad de hijo del señor Presidente López del peticionario doctor López Michelsen, obliga a determinar los móviles y actuaciones de éste enfrente de los intereses públicos al cuidado del Presidente de la República.

El doctor Alfonso López Michelsen, por propia declaración suya en carta dirigida al doctor Darío Echandía, fechada el 27 de septiembre de 1943, era desde abril de 1941, representante del "Protective Committee, N. Y. Handel en Industrie Maatschappij Bogotá", de Nueva York. (1)

Este Comité se estableció en Nueva York desde mayo de 1940, representando 14.475 acciones de la Handel, que pertenecían así: un 80% a la familia Lehmann, a un grupo formado por los señores Arnhold y S. Bleichroeder Inc. de Nueva York, y a un grupo británico representado por los señores Helbert, Wagg & Co., banqueros de Londres; el otro 20% pertenecía totalmente a un grupo de accionistas, de los cuales ninguno tenía la nacionalidad colombiana, ni era residente en Colombia, según el informe del mismo Comité rendido al Cónsul de Colombia en Nueva York, señor Luis Tamayo, en carta del 22 de octubre de 1943, que en copia suministrada por el Ministro de Hacienda tuvimos a la vista.

Tal era la entidad que representaba el doctor López Michelsen desde abril de 1941.

Cuando en 23 de enero de 1942, el doctor López Michelsen se presentó ante el Ministerio de Hacienda solicitando el fideicomiso de los haberes de la Handel, representaba todavía al Comité Protector de Nueva York, comoquiera que el 27 de marzo del mismo año, el señor López Michelsen registraba ante el Banco Agrícola Hipotecario de Colombia, nombrado fideicomisario, las 14.475 acciones Handel que estaban en poder de aquel Comité, según la propia declaración del doctor López Michelsen.

¿Qué finalidad podía tener el doctor López Michelsen al solicitar el fideicomiso de las acciones Handel, con el carácter de representante de los tenedores extranjeros de tales *acciones* que, por su *calidad de extranjeros no domiciliados en los países del Eje ni en los territorios ocupados militarmente* por ellos, *no debían quedar sometidos al régimen del fideicomiso?*

Es éste un interrogante que no puede responder vuestra comisión, más si se tiene en cuenta el carácter de Abogado del Consorcio que tuvo el doctor López Michelsen antes de esa fecha, precisamente en los momentos en que se presentaron las dificultades con la Handel de Curazao, de la cual era representante el doctor Julius Lehmann, uno de los mayores accionistas de la Handel, representados por el Comité Protector, de New York. Y cuando la única explicación o finalidad que podía encontrarse en la solicitud al Ministerio de Hacienda para que declarara el fideicomiso de la Handel, no es otra que la de inmovilizar los dividendos de la Handel en el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., impidiendo el que, si en cualquier momento se revocaba la Resolución número 405 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pudiera ejecutarse el fallo arbitral de 18 de octubre de 1940, que reconocía a la Handel de Curazao como la entidad que tenía la representación ante el

(1) En la carta dirigida por el Presidente del Protective Committee al Cónsul de Colombia en N. Y., publicada en el número 92 —diciembre 6— de los **Anales del Senado**, dice el señor Frankemberg que López Michelsen actuó como abogado durante la permanencia de aquél en Bogotá, por arreglo celebrado con él (López Michelsen) a principios de 1942.

Consorcio para poder cobrar los dividendos depositados en el Banco de la República, por virtud de aquella disposición de la Superintendencia.

¿Actuó el doctor López Michelsen en defensa de los intereses del Consorcio y en perjuicio de los intereses de los accionistas de la Handel que habían establecido una sede social en Curazao, no obstante su carácter de representante del Comité de Nueva York, formado en gran parte por los mismos accionistas de la Handel de Curazao?

Por encontrar misteriosa la actitud del doctor López Michelsen al solicitar el fideicomiso de los intereses de la Handel, con posiciones ejercidas por él que podían llegar a considerarse contradictorias e incompatibles, consignamos el hecho para que la honorable Cámara resuelva lo que compete en estos casos....

Pero continuamos la relación de los hechos y contemplamos las nuevas dificultades que surgieron para la Handel por razón del Decreto número 59 de 1942.

Recibida por el Ministerio de Hacienda la solicitud del doctor López Michelsen, de fecha 23 de enero de 1942, rápidamente se formó un expediente para estudiar la petición formulada, y el 29 de enero, o sea seis días después de la demanda del doctor López, se profirió la Resolución número 49, publicada en el *Diario Oficial* número 24882, de 10 de febrero de 1942, declarando que los bienes de la Handel debían quedar sujetos al fideicomiso, en los siguientes términos:

"Artículo 1º Todas las acciones, acreencias y demás derechos que forman el capital de la sociedad Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, se encuentran en el caso del ordinal a) del artículo 1º del Decreto legislativo número 59 de 1942, por estar dichos bienes y valores vinculados en Colombia según se expone en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º Las acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., pertenecientes a la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá encuéntranse en el caso del ordinal c) del artículo 1º del Decreto número 59 de 1942.

Artículo 3º Los fondos provenientes de dividendos, participaciones, intereses o reembolsos que correspondan a las acciones, créditos y derechos de que tratan los artículos anteriores, se encuentran en el caso del ordinal b) del mismo artículo 1º citado.

Artículo 4º En consecuencia, dichos valores y fondos, estén o no depositados en el Banco de la República, y los que en lo sucesivo produzcan tales valores y fondos, quedan sujetos al régimen de administración señalado en el Decreto legislativo antes citado.

Artículo 5º El Banco Agrícola Hipotecario de Colombia queda designado administrador fiduciario de todos los fondos y valores de que tratan los artículos anteriores, para que ejerza la administración conforme a las normas fijadas por los artículos 6º y concordantes de la referida disposición y de las que la complementan y aclaran...."

Como puede verse en el texto transcrito, los fundamentos que se citan como base del fideicomiso de los intereses Handel en el Decreto número 49, no son otros que los que resultan de las disposiciones del Decreto número 59 de 1942.

Se ha dicho que, como podría presentarse la duda de si las acciones de la Handel podían quedar excluídas al fideicomiso, por tratarse de una sociedad que según un grupo de sus accionistas había trasladado su domicilio a territorio no ocupado por Alemania, como lo era la posesión holandesa de Curazao, tres días antes de proferirse la citada Resolución número 49 que decretó el fideicomiso de los intereses Handel, se dictó un Decreto-ley que lleva el número 147, de fecha 26 de enero, publicado en el *Diario Oficial* número 24870, correspondiente al día 27 del mismo mes, en el cual se definía la dificultad, porque su artículo 3º decía lo siguiente:

"Se consideran como sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, para los efectos del Decreto número 59 de 1942:

a) Las que el 8 de diciembre de 1941 tenían su domicilio social en alguno de los países enumerados en el artículo anterior o en las colonias o en territorios bajo mandato de esos mismos países, cualquiera que sea el lugar adonde hayan trasladado o trasladen ese domicilio con posterioridad a tal fecha, y aun cuando hubieran cumplido en oportunidad los requisitos exigidos por las leyes comerciales para efectuar negocios en Colombia."

Con todo, no estimamos que el Decreto número 147 de 1942 haya servido para solucionar la duda expuesta, porque como la Handel de Curazao sostenía haber decretado el traslado de su domicilio por acto de fecha 3 de junio de 1940, otorgado ante Notario Público de Curazao, dicha sociedad no podía quedar comprendida dentro del caso contemplado por el Decreto número 147, que adopta la fecha del 8 de diciembre de 1941, para determinar la condición de ser o no domiciliadas en Colombia las sociedades extranjeras.

Pero si no compartimos la opinión de que el Decreto-ley número 147 haya sido necesario para poder declarar el fideicomiso de la Handel, sí creemos que el artículo 4º de ese Decreto establece una disposición que permite poner fin al fideicomiso de la Handel, por lo que respecta a intereses traspasados a personas o entidades colombianas o de otros países cuyos súbditos no deban quedar bajo el régimen del fideicomiso. En efecto, en dicho artículo se encuentra lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá excluír de la indicada prohibición y del régimen de administración fiduciaria los bienes indicados que hubieren sido traspasados a personas o entidades de nacionalidad distinta de las enumeradas en el artículo 2º, con posterioridad al 8 de diciembre de 1941, previa la demostración de la veracidad y condiciones del traspaso."

Cabe llamar la atención a esta providencia del Decreto legislativo número 147 de 1943, porque ella confirma el concepto que anteriormente expresamos al comentar el aparte a) del artículo 1º del Decreto número 59 de 1942, ya que por un aspecto *permite negocios con súbditos del Eje,* contra la recomendación de la Conferencia de Consulta de Río de Janeiro, y por otra completa el ciclo legal *para permitir la especulación en favor de quienes adquieran bienes bloqueados por el fideicomiso, que pueden descongelar con base en la disposición del artículo 4º del Decreto-ley número 147 de 1942.*

Con la Resolución número 49 de 1942, el Banco Agrícola Hipotecario comenzó a ejercer el fideicomiso que se le confió.

Parece, a primera vista, que la situación de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, una vez declarado el fideicomiso, *iba a ser inferior que antes,* desde el momento en que sus bienes quedaban inmovilizados para los accionistas de la Compañía durante todo el tiempo de la guerra europea o mundial. Pero algunos hechos nos revelan que esa posición inferior no era para muchos real, porque precisamente después de la declaración del fideicomiso, *se avivó* el deseo, *antes casi nulo, de adquirir acciones de la Handel.* Así lo vemos en la relación que *nos suministró* la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, relativa a las licencias concedidas para la adquisición de acciones Handel en el Exterior, durante los años de 1941 y 1942, porque mientras en el año de 1941 *sólo se registra una licencia de compra y otra de importación de unas acciones para permanecer* de propiedad del mismo propietario exterior, pero depositadas en el país, desde enero 15 de 1942 se inician las solicitudes de licencia para comprar las acciones sobre las cuales debía ejercerse el fideicomiso.

Acompañamos la referida relación, que sirve de respaldo a nuestro concepto.

Gestiones de la Handel de Curazao ante el Gobierno Nacional y los administradores fideicomisarios.

El 3 de marzo de 1942, el señor Encargado de Negocios de Holanda ante nuestro Gobierno se dirigió de nuevo a la Cancillería Colombiana, ofreciendo coadyuvar en las gestiones cuyo fin era obtener la liquidación de la Handel, de las cuales se hablaba informalmente como una posibilidad de solución a las dificultades existentes. El diplomático holandés exigía como requisito el compromiso del Gobierno de Colombia de permitir a los accionistas de la Handel cumplir sus compromisos tanto en el interior como en el exterior del país, condición que más tarde la puntualizó así: facultad para retirar del país el dinero que correspondiera a la Compañía al liquidarse, para atender al pago de los dividendos a sus accionistas, un 12½% como impuestos del Gobierno holandés, un 5½% para los directores de la Compañía, y la suma indispensable para los demás gastos originados por el traslado de la sede social a Curazao, etc.

El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta de Control de Cambios y Exportaciones, contestó al señor Encargado de Negocios de Holanda, en oficio número 38207, *de 5 de marzo de 1942,* expresando los siguientes conceptos: que aunque el problema le parece grave, estima conveniente la *disolución de la Handel,* por cuanto esa Compañía no tiene otra razón de ser que la de recibir y repartir los dividendos que le correspondan en el Consorcio de Cerceverías Bavaria, S. A., ya que *su única actividad es ser accionista* de Bavaria, pero que estima que esa disolución de la Handel y la liquidación consiguiente débe ser decretada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad y no por el Gobierno colombiano.

No creemos estrictamente ajustada a la realidad de los hechos la aseveración ministerial que acabamos de sintetizar, porque no se puede afirmar que la Handel tenga por única actividad la de ser accionista de Bavaria. Otra cosa establecen los Esta-

tutos de la Compañía, que el Gobierno conoce, porque en el artículo 2º se dice que la Compañía tendrá por objeto llevar negocios y ejercer industrias en *Holanda* y *otros países*, y como la sociedad empezó a funcionar el 15 de febrero de 1922, y tan sólo el 7 de diciembre del mismo año se vinculó a los negocios colombianos, es natural pensar que haya tenido otras actividades distintas de la de *ser accionista de Bavaria*. Además, la Compañía tiene un fondo de reserva representado en *bonos de Holanda*, según lo comunicó el señor Hasche al Gobierno en nota de fecha 19 de septiembre de 1942 que reposa en el Ministerio de Hacienda, y tiene otros dineros no repartidos a sus accionistas, que bien pueden estar invertidos fuera de Colombia en otros negocios. Es por lo menos temeraria, en consecuencia, la afirmación del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto se dice que la Compañía tiene *por única* actividad la de ser accionista de Bavaria.

Y sea de aprovechar este incidente para que el Congreso exija por medio de un mandato legal a las sociedades extranjeras que tengan negocios en Colombia, la publicación periódica de sus balances, más en los casos en que esas sociedades tienen accionistas colombianos.

Simultáneamente con la gestión del señor Encargado de Negocios de Holanda que acabamos de rememorar, ante el Banco Agrícola Hipotecario se iniciaron diligencias para buscar una solución al problema de la congelación de los dividendos, por cuanto que los accionistas colombianos de la Handel recibían de ello un evidente perjuicio. Como resultado de esas diligencias, se llegó a un proyecto de negocio entre el representante de la Handel de Curazao y el Banco Agrícola Hipotecario de Colombia, que se resume en los siguientes puntos:

1º Cambio de las acciones de los colombianos en la Handel, por su equivalente en acciones de Bavaria, prefiriendo a quienes habían inscrito aquéllas en el Banco Agrícola Hipotecario, como administrador fiduciario;

2º Cambio de acciones de la Handel pertenecientes a extranjeros, previa autorización de la Directiva de Curazao.

3º No cambio de acción alguna de la Handel que perteneciere a súbditos del Eje.

4º Reservar en todo caso $ 400.000 para pagar gastos hechos por los Directores de Curazao, $ 200.000 para atender al pago de algunos dividendos de acciones, no pagados del cupón número 22 en adelante.

5º Reservar el 12,50% sobre el total de las utilidades, para impuestos de la Corona, y del nuevo saldo de utilidades, el 5,50% para los Directores de la Handel.

6º Reserva de un tanto igual al que se entrega para esos gastos e impuestos, que en la fecha de la propuesta o sea el 1º de julio de 1942, ascendía a la cantidad de $ 3.152.800, según liquidación que hacía el Banco.

7º Obtener que por la Directiva de Curazao se entregara el título número 11254 por *1.475.286* acciones de Bavaria, título que el Presidente de Amsterdam había entregado al Director que pasó a Curazao, para evitar que fuera tomado por el invasor.

8º El administrador fideicomisario seguiría administrando los bienes referentes a lo no cambiado y demás a que el proyecto se refiere.

Analizado el proyecto por la Junta Directiva del Banco, ésta lo pasó al estudio de sus abogados, quienes en oficio de 10 de julio de 1942 dieron al Presidente de la Junta su informe, así:

"En cumplimiento de la comisión que se sirvió encomendarnos en la última sesión de la Junta Directiva, hemos estudiado cuidadosamente los documentos que tiene en su poder el señor Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, relacionados con la Handel, así como el proyecto que ha venido estudiándose con ánimo de dar una cumplida protección a los intereses colombianos vinculados a esa firma extranjera, que está claramente sintetizado en el borrador de la carta del fideicomisario de la Handel al señor Superintendente de Sociedades Anónimas. No obstante que nos proponemos explicar detenidamente, en el seno de la Junta Directiva, las razones en que se fundamentan las conclusiones a que hemos llegado, queremos sintetizar por escrito las recomendaciones que hacemos, en la siguiente forma:

Primero. Conceptuamos que el Banco Agrícola Hioptecario, como fideicomisario de los bienes e intereses de la Handel en Colombia, no tiene, no podría tener, capacidad legal para convertirse en *sustituto de la Gerencia* y Junta Directiva de dicha empresa extranjera.

Segundo. Creemos que el Banco Agrícola Hipotecario debe limitar su actuación a seguir cumpliendo sus deberes de fideicomisario, en la forma prescrita en los Decretos números 59 y 147 de 1942, y Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 49 de 1942, como lo ha venido haciendo hasta ahora.

Tercero. No creemos oportuno aconsejar al Gobierno de Colombia la expedición de un decreto-ley que autorice la mutación de directores legales de la Handel, con el plausible propósito de proteger los intereses de una minoría colombiana en dicha empresa extranjera.

Cuarto. El régimen implantado por el Decreto-ley número 59 de 1942, hasta donde ello es posible dentro de las complicaciones y dificultades creadas por la guerra, defiende y ampara esos intereses colombianos vinculados a la empresa extranjera Handel, ya que en poder del fideicomisario colombiano hay valores superiores al capital nacional invertido en dicha empresa.

Quinto. Creemos, por último, que cualquier acto de *disposición* o administración de la empresa Handel, que en beneficio de los intereses colombianos se estime conveniente realizar, debe intentarse por conducto y con la exclusiva *responsabilidad* de los directores estatutarios de la misma empresa.

Somos del señor Presidente muy atentos servidores y amigos,

(Fdos.), *Juan de Dios Carrasquilla, Arcesio Londoño Palacio.*"

En vista de este concepto jurídico de los abogados del Banco Agrícola Hipotecario, la Junta Directiva de la institución no autorizó la negociación iniciada.

Durante el tiempo en que el Banco Agrícola Hipotecario de Colombia ejerció el cargo de fideicomisario de los intereses Handel y mientras estuvo en conversaciones con los representantes de la Handel de Curazao y sobre los arreglos anteriores, un grupo de accionistas de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, inscribieron las acciones de que eran dueños ante el mismo Banco fideicomisario, para los efectos legales, según la lista que adjuntamos al presente informe, con declaración de su nacionalidad, del número de acciones de que eran dueños y del nombre del tenedor o depositario de las mismas acciones. Esa lista establece la propiedad de 35.503 acciones de la Handel, incluyendo en ellas muchos dueños de acciones, extranjeros, de varias nacionalidades, y entre ellos al "Protective Committee Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, New York, Ind." denunciante de *14.475* acciones Handel, de las cuales no indicó el tenedor o depositario.

Cuando el Banco Agrícola Hipotecario de Colombia resolvió solicitar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la exoneración de su cargo de fideicomisario, con fecha 24 de noviembre de 1942, y el Gobierno en la misma fecha designó fideicomisario al Fondo de Estabilización, por Resolución número 1275, el Banco hizo la entrega al nuevo fideicomisario por riguroso inventario, entregando la lista antes mencionada de los accionistas de la Handel que habían registrado sus acciones en el Banco, y especificando que las acciones registradas por el "Protective Committee de la Handel en New York" estaban en poder de la "York Incorporated".

Como puede observarse de la relación que antecede, el Fondo de Estabilización, asimilado a una institución bancaria por el Decreto número 669 de 1940, y que es hoy fideicomisario de la mayor parte de los bienes de extranjeros sujetos a tal régimen, ha registrado bajo su control *dos clases de acciones* vinculadas con la Handel: las de algunos de los accionistas de la Handel que hicieron el registro de sus acciones para los efectos de su intervención como fideicomisario, pero *cuyos títulos no ha recibido*, y los de las acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., pertenecientes a la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, de las cuales ha recibido títulos por una parte, y otras han sido únicamente registradas o denunciadas ante el Fondo, permaneciendo el título en poder de terceros. Además, el Fondo de Estabilización ha recibido las sumas que el Consorcio Bavaria ha consignado en el Banco de la República como importe de dividendos correspondientes a las acciones del mismo Consorcio de que es dueña la sociedad extranjera "Handel en Industrie Maatschappij Bogotá".

Según informe que esta Comisión obtuvo del Fondo de Estabilización, las acciones registradas hasta el día 3 de noviembre último ascienden a treinta y dos mil cuarenta y nueve (32.049), entre las cuales figuran muchas de las registradas en el Banco Agrícola Hipotecario como de propiedad del Comité Protector de Nueva York, como lo comprueban los números de tales acciones. Los traspasos registrados en el mismo Fondo de Estabilización quedan incluídos en los registros de los actuales accionistas, con algunas diferencias muy pequeñas respecto de las de tres accionistas que figurando como compradores de un determinado número y como vendedores de cierta cantidad, resultan con un menor número de acciones que las que se deducen de aquellas operaciones.

En ejercicio del fideicomiso a su cargo, el Fondo de Estabilización ha recibido del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., los dividendos correspondientes a las acciones de la Handel, y algunos de estos dividendos los ha recibido en nuevas acciones del Consorcio emitidas por aumento de capital de la sociedad. De estas últimas acciones, el Fondo de Estabilización ha vendido algunas, usando de la facultad que la ley otorga a los administradores fiduciarios, no obstante los reclamos que al respecto ha hecho el Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., que el Gobierno no ha aceptado.

También ha servido el Fondo de Estabilización de intermediario para la compra de acciones de la Handel por cuenta de particulares, operación para la cual se le facultó por las Resoluciones números 118 y 119 de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones. Según la relación que nos suministró el Fondo de Estabilización, por su conducto se negociaron cuatro mil seiscientas ochenta y seis acciones (4.686), que aparecen registradas a nombre de los compradores.

De suerte, pues, que como el total de las acciones de la Handel, emitidas y en poder del público, es de ciento cinco mil acciones (105.000), y solamente están registradas en el Fondo de Estabilización 32.049, faltan por registrar setenta y dos mil novecientas cincuenta y una acciones (72.951).

Una vez descartada la negociación que el representante de la Handel de Curazao adelantó con el Banco Agrícola, se reanudaron las conversaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la misma Handel, con un deseo de nacionalizar o mejor dicho de *"colombianizar"* los bienes de la Handel vinculados al Consorcio Bavaria.

Antes de detallar las bases sobre las cuales se estuvo negociando con el Gobierno, nos parece conveniente exponer ante la honorable Cámara un punto que nos ha parecido necesario tener en cuenta, porque afecta las negociaciones que el Gobierno estuvo adelantando directamente: en tales negociaciones el Gobierno ha tratado con los representantes de la llamada Sede de Curazao, sin la constancia indispensable de que acrediten legalmente su personería. En efecto, no obstante que se ha dicho que por resolución del señor Kruseman, apoderado de uno de los Comisarios de la Handel de Amsterdam, domiciliado en Ginebra cuando otorgó el poder, se cambió la sede del domicilio social de la Handel, la escritura correspondiente no ha sido protocolizada, ni su extracto ha sido publicado en el *Diario Oficial*, como lo exige el Decreto legislativo número 2 de 1906 a toda sociedad extranjera que desee gestionar negocios de carácter permanente en territorio de la República. La Handel en Industrie Maatschappij Bogotá cumplió aquellos requisitos cuando se constituyó en Amsterdam, pero no lo hizo cuando cambió de domicilio y modificó los estatutos sociales de 3 de junio de 1940, por acto notarial pasado ante Notario Público de Curazao. Esa escritura se conoce porque está protocolizada junto con otros documentos en un juicio de arbitramento, pero no lo ha sido en la forma que la ley colombiana lo exige, ni mucho menos se ha publicado su extracto, *por lo cual hasta hoy carece de personería legal la sede de Curazao,* todo lo cual ignora su consejero legal doctor López Michelsen, lo mismo que el Gobierno.

Y no obstante la observación que antecede, el Gobierno colombiano ha estado discutiendo con dicha entidad proyectos de contrato como el que se estuvo adelantando con el Ministro doctor Araújo, que en seguida resumimos para conocimiento de la honorable Cámara.

Las nuevas bases para las negociaciones, discutidas entre el Ministro de Hacienda, doctor Alfonso Araújo, y los representantes de la Handel de Curazao, contemplaban los siguientes puntos:

1º Serían negociadores: el Fondo de Estabilización, el Gobierno de Colombia, una Compañía que se proyectaba con el nombre de Compañía Comercial e Industrial y a la que se denominaba en el proyecto de contrato "Compañía A", la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, de Curazao, y la Comisión de Guerra de Curazao.

2º El Fondo de Estabilización vendería a la Compañía "A", 512.000 acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de las que el Fondo había recibido como dividendos de las acciones de la Handel, al precio de $ 12 cada una, dentro de un plazo de 30 días a partir de la firma del contrato, obligándose el Gobierno de Colombia, la Comisión de Guerra de Curazao y la Handel de Curazao, a ratificar y aprobar aquel negocio.

3º La Comisión, representando los intereses de la Handel, vendería a la misma Compañía "A", 500.000 acciones, y al Fondo de Estabilización, 975.286 acciones, del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de las que hoy están representadas por el certificado número 11.254, expedido a favor de la Handel, al precio de $ 12. Estas ventas quedaban sujetas a un pacto de retroventa, con plazo de un año, a favor de la Handel.

4º Al vencimiento del plazo estipulado para la retrocompra, la Handel vendería al Fondo de Estabilización todas las acciones que no hubieren sido objeto del derecho de opción, pagando el Fondo a la comisión representante de la Handel un precio de US$ 6.86, que computados al cambio del 175% por moneda colombiana, equivalen a los $ 12 estipulados como precio a las acciones del Consorcio, que se negocian.

5º El Fondo de Estabilización entregaría a la Comisión los dineros recibidos por dividendos del Consorcio Bavaria, previa deducción de un 3% de comisión a favor del Fondo, en bonos colombianos, a la par, en la forma prevista por la Ley 45 de 1942.

6º *El Gobierno reconocería el traslado de la sede de Amsterdam a Curazao*, y levantaría el fideicomiso sobre los bienes de la Handel como una consecuencia de tal reconocimiento.

7º La Handel se obligaba a cambiar sus acciones por acciones del Consorcio Bavaria, en el término de un año, demostrando que las suyas jamás habían estado en poder del enemigo a partir del 1º de septiembre de 1939.

8º Los accionistas de la Handel, antes de recibir la parte que les corresponda en acciones Bavaria, deberán pagar lo que corresponda a sus acciones por impuestos de la Corona holandesa, los derechos de los Directores de la Compañía y los demás gastos. La Compañía "A" garantizaría con la firma solidaria del Consorcio sus obligaciones, dejando sus títulos en poder del Consorcio mientras se efectúa la total liquidación.

Tal fue, en síntesis, el proyecto convenido con el Ministro doctor Araújo. Sometido a la consideración del Consejo de Ministros, fue rechazado, previo informe de los Ministros doctores Darío Echandía, Néstor Pineda y del propio doctor Araújo, por considerar que con dicho pacto se permitía la salida al Exterior de "una considerable riqueza que conforme a la legislación de emergencia sobre extranjeros del Eje, puede y debe permanecer en Colombia".

El mismo informe de la Comisión que estudió el negocio en el Consejo de Ministros, aconsejaba la nacionalización de los negocios de la Handel en Colombia por medio de la liquidación de la misma Compañía, "utilizando las facultades extraordinarias de que está investido el Gobierno y las facultades constitucionales que corresponden al Estado colombiano en relación con los bienes de particulares extranjeros, de conformidad con los artículos 10 y 26 de la Constitución Nacional".

En vista de la negativa del Consejo de Ministros, de aceptar la negociación presentada por el doctor Araújo, este mismo Ministro invitó de nuevo a los representantes de la Handel para reanudar las conversaciones sobre bases diferentes a las anteriores, y así se hizo. Los representantes de Curazao fueron en esta ocasión los señores doctor *Antonius Adrianus Gerard Semeets* y el señor Groen. El señor Semeets era nada menos que el mismo Notario Público de Curazao ante quien el señor *Robert Kruseman* había comparecido y celebrado el acto público en cuya virtud declaró modificada el acta de constitución de la Handel de Amsterdam, trasladando su domicilio a Curazao e introduciendo otras reformas referentes a las acciones de la sociedad.

Como resultado de las nuevas conversaciones se llegó a un nuevo proyecto de contrato con el Gobierno, sobre las siguientes bases generales:

1ª Cambio del interés colombiano en acciones Handel por acciones Bavaria, en la proporción de 18,7 acciones del Consorcio por una de la Handel;

2ª Reconocimiento de la comisión del 3% a favor del Fondo de Estabilización, computado sobre las sumas que ha recibido en su calidad de Fideicomisario de la Handel, y de un peso moneda colombiana por cada acción de Bavaria que se cambiara.

3ª El interés extranjero en la Handel sería manejado por la Handel de Curazao.

4ª Si al hacer el cambio del interés colombiano no fueren suficientes las acciones que el Fondo de Estabilización tiene en su poder en virtud de haber recibido los dividendos de la Handel en tales acciones, la Handel entregará acciones de las que corresponden al título número 11.254 del Consorcio.

5ª Para efectuar el cambio se hará una lista por el Gobierno de Colombia y por el representante de la Handel en Colombia.

6ª El Fondo de Estabilización compra a la Handel 500.000 acciones de Bavaria, al precio de $ 12 por cada acción, pagando su precio al contado, que la Handel puede retirar del país libremente.

7ª La Handel declararía libres al Gobierno y al Fondo de Estabilización por las operaciones efectuadas.

Las anteriores bases fueron modificadas por el Gobierno, buscando una paridad entre las acciones Handel y las del Consor-

cio más elevada, aspirando a 19 o 20 acciones por cada acción Handel, determinando que la comisión del 3% a favor del Fondo de Estabilización se pagaría computando los bonos que recibiera al precio de compra y no por su valor nominal, obligación por parte de la Handel de no disponer de los bonos que reciba en pago de los dividendos recibidos antes del vencimiento de un plazo de 24 a 36 meses, y otras modificaciones de menor importancia.

Los representantes de Curazao ofrecieron avisar al Gobierno colombiano su decisión definitiva al respecto, por carta que enviarían desde el propio Curazao. Esta carta de fecha 22 de septiembre, que llegó al Ministro de Hacienda el 28 de septiembre, motivó el siguiente cable de este funcionario a los representantes de Curazao:

"Silvain Groen Antonius Smeeth—Curazao.—Apenas veintiocho pasado recibí carta propuesta *22 septiembre*. Las Cámaras Legislativas han entrado a estudiar la negociación, y espero conocer las opiniones de ellas para comunicarme con ustedes nuevamente. Sin embargo, escribiré a ustedes próximamente sobre los aspectos legales a que se refiere mi cable anterior. Considero necesaria dentro de estas circunstancias una ampliación del plazo para dar la respuesta definitiva del Gobierno. *Ministro Hacienda.*"

La carta de 22 de septiembre, a que se hace alusión, contiene la propuesta en firme de los representantes de la Handel de Curazao, en los términos que en seguida sintetizamos:

1º Los representantes de la Handel de Curazao comprarían a todos los accionistas colombianos, bajo las estipulaciones del punto segundo, las acciones válidas de la Handel en poder de tales accionistas el 3 de septiembre de 1923, de valor nominal de cien florines cada una, con el cupón número 22 adherido, contra entrega por parte de los representantes de Curazao, de 21 acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de valor de $ 10 cada una, y $ 50 en bonos por su valor nominal de los del 4%, y pago simultáneo por los accionistas colombianos de $ 63,70, o por cada nueve acciones de la Handel 190 acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, y $ 400 en los mismos bonos, o pago de 537,80 en moneda colombiana.

2º Inmediatamente después de la aprobación del Gobierno a la anterior proposición, y de celebrado el arreglo correspondiente, el Fondo de Estabilización recibirá la orden de la Handel de Curazao para que en un período de tres meses ejecute las operaciones mencionadas en el punto primero, sin cargar gastos a la Handel por esas operaciones, respecto de aquellas acciones, con un límite de 32.000 acciones, que se mencionan en la lista, la cual deberá ser aprobada previamente por el Gobierno de Colombia y el Comité de Curazao, y en la cual lista no pueden aparecer aquellas acciones de la Handel que a partir del 1º de septiembre de 1939 hayan sido propiedad o hayan estado en posesión del "enemigo", de los "sometidos al enemigo" o de un individuo establecido o residente en territorio ocupado por el "enemigo", con las excepciones que se permiten a satisfacción del Gobierno colombiano y del Comité, uno y otro según su libre juicio.

3º El Gobierno se compromete a terminar inmediatamente y para siempre, la dirección de la administración fiduciaria que

desde el 29 de enero de 1942 incluye las propiedades de la Handel, administración fiduciaria que primero ejerció el Banco Agrícola Hipotecario y últimamente el Fondo de Estabilización, quien la ejerce actualmente.

4º La Handel de Curazao se compromete a vender al Fondo de Estabilización, y el Gobierno se compromete en nombre del Fondo de Estabilización a comprar 500.000 acciones del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de valor nominal de $ 10 cada una, al precio de $ 12 cada una, para ser entregada enviando el título que tiene la Handel de Curazao por 1.475.286 acciones, al Fondo de Estabilización, contra pago por el Fondo al Comité del valor de la compra y la devolución de las acciones sobrantes del referido título.

5º El Gobierno de Colombia garantiza al Comité la libre disposición de esa suma y todos los demás fondos que deben ser colocados a su disposición, y a transferirlos en todo o en parte, a otros, a su libre disposición, sin que esas transferencias estén sujetas a otro pago distinto del 1% legal por impuestos de timbre, y garantizar al Comité el permiso para remitir esos dineros en dólares de los Estados Unidos de Norte América a otros países, si lo necesita, y a suministrar al Comité los dólares de los Estados Unidos a la rata del 175¼%, después de que se paguen los impuestos nacionales en vigencia el 3 de septiembre, y a permitir enviar a países extranjeros, sin pago de impuesto alguno, el sobrante de las acciones del Consorcio y los bonos D.I.N.U o sean los $ 4.641.500 en poder del Fondo de Estabilización, y que representan la inversión de los dineros recibidos por el Fondo como Fideicomisario de la Handel.

6º La Handel de Curazao y el Comité garantizan al Gobierno de Colombia estar autorizados legalmente para entrar en todos los compromisos mencionados y para la ejecución consiguiente, salvaguardiando cualquiera acción de terceros a ese respecto.

7º La Handel de Curazao y el Comité aprueban retroactivamente todo lo que ha hecho el Gobierno de Colombia y los administradores fiduciarios, respecto del manejo y administración realizados por ellos respecto de los fondos y valores correspondientes a la Handel, y declaran su acuerdo con los balances de los bienes y valores en fideicomiso en poder del Fondo de Estabilización, así:

1.	Acciones del Consorcio Bavaria	681.894
2.	Bonos D.I.N.U. del 4% ... ...$	4.641.500
3.	Efectivos en Caja	970.595

8º *Como condición indispensable se establece la de que el Gobierno de Colombia reconozca el traslado de la sede de Amsterdam a Curazao.*

9º Opción para el Gobierno para aceptar la propuesta dentro de los catorce días de la fecha de la carta, entendiéndose que la no aceptación dentro de ese plazo implicaría la absoluta libertad de la Handel de Curazao y del Comité respecto de la propuesta hecha, reservándose ellos sus derechos.

10. La propuesta anterior la autorizaba el Comité de Guerra de Curazao en ejercicio de los derechos de los accionistas de la Handel.

Esta negociación quedó suspendida en virtud de la proposición aprobada por el Senado de la República el día 8 de octubre último, que dice: "El Senado de la República considera que la decisión de todas las cuestiones contenciosas de derecho privado surgidas con motivo de la disolución o liquidación de *sociedades extranjeras* que tienen negocios en Colombia o participación en empresas colombianas, del domicilio social y representación legal de las mismas y del pago de los dividendos en empresas colombianas pertenecientes a dichas sociedades bajo mandato o administración fiduciaria, corresponde privativamente de acuerdo con nuestras leyes al Organo Judicial del Poder Público. En consecuencia, el Senado considera que el Gobierno debe abstenerse, en guarda de tales principios, de continuar las negociaciones que ha venido adelantando para liquidar la Compañía Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, porque ellas podrían comprometerlo en los litigios que se suscitaran entre los accionistas, con perjuicio para los intereses generales del país, y podrían dar ocasión a reclamaciones contra el Estado. El Senado estima que corresponde a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 58 de 1931, tutelar y dar adecuada protección a los intereses colombianos de la Compañía Handel...."

No quiere vuestra Comisión analizar el aspecto comercial del problema que se contempla en los anteriores negocios con la Handel, porque estima que es primordial en todos ellos el aspecto moral y jurídico, siendo éstas las normas que deben servir para juzgar de la bondad o inconveniencia de tales negociados. Y por esos dos aspectos, ni es normal que un país éntre a negociar con las dificultades en que se encuentren los individuos que de buena fe y confiados en las garantías de nuestra Constitución se vincularon a los negocios colombianos, porque lo natural es tutelar los intereses públicos en la forma efectiva en que el Gobierno puede hacerlo, y esperar la normal situación que dé a las partes una capacidad para negociar libremente, ni es jurídico que el Gobierno colombiano invada las zonas reservadas a los Tribunales de justicia competentes y asuma la responsabilidad de reconocer modificaciones estatutarias de una sociedad, en contra de los intereses de una parte de los accionistas que no aceptan esos cambios y los consideran ilegales, ni pretenda negociar con un grupo de accionistas sobre bienes sociales.

Y no es sólo una consecuencia de nuestra legislación el deber de reconocer que una sociedad no puede ni disolverse, ni liquidarse, en forma distinta a la prevista en sus estatutos, aun cuando tal cosa deseen individualmente todos los accionistas, mientras esa decisión no se adopte por los órganos autorizados para ello por la ley social, o sean sus estatutos. Es la jurisprudencia de los altos tribunales franceses y americanos la que ha señalado esos puntos de vista, como expresión jurídica. La Corte Suprema de los Estados Unidos expresó el siguiente concepto al respecto: "Cada corporación es una persona artificial, es verdad, pero no obstante una entidad legal distinta. Ni una porción, ni todas las personas naturales que componen una corporación, o que sean dueñas de sus acciones y controlen sus negocios, son la corporación....." (Macon Exchange Bank v|. Macon Con. Co. 98 G), y en otra sentencia proferida en el caso "Dartmouth College v|; Woodward" 518, acogió este concepto del Juez Marshall:

"Una corporación es un sér artificial, invisible, intangible y que existe solamente por creación de la ley. Siendo una mera criatura legal, ella posee solamente aquellas propiedades que los estatutos de su creación le confieren, tanto expresamente, o como incidentales para su misma existencia".

Y en cuanto al hecho de si los accionistas de una compañía tienen derecho a disponer de sus dividendos, aunque tales dividendos no hayan sido declarados por el órgano competente de la sociedad, citamos también algunas sentencias extranjeras, que sirven para demostrar el carácter internacional de esos conceptos, los que a su vez están contenidos en la ley colombiana. La Corte Suprema Americana dijo, y tiene establecido como principio: *"Los accionistas no tienen derecho a reclamar un dividendo, mientras él no sea declarado. Antes de ese tiempo pertenece a la sociedad, precisamente como cualquiera otra propiedad. De consiguiente, el derecho a un dividendo por utilidades de una corporación no es una deuda, sino cuando el dividendo es declarado".*

Conforme con tales postulados jurídicos, nuestra legislación es expresa sobre este particular, y al efecto, el artículo 2079 del Código Civil dice: "La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"; y el Código de Comercio señala reglas para la administración y liquidación, estableciendo que tales reglas se deberán seguir, salvo lo que dispongan los estatutos, mientras no sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Lo anterior demuestra en forma inobjetable que el Gobierno no puede entrar a negociar la liquidación o disolución de una sociedad extranjera, ni reconocerle personería de que carece ante nuestra ley, a cambio de una ventaja para los nacionales o para el Fondo de Estabilización, como tampoco tiene facultad para ordenar que los dividendos del Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., se entreguen a una persona determinada o entidad, porque tal acto lo hace responsable ante terceros y se sale tal actuación de la órbita de sus funciones, toda vez que los funcionarios públicos, cuando obran como tales, no pueden hacer sino lo que expresamente les ordena la Constitución o la ley, a diferencia de lo que acontece a los particulares que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohiba.

Si a lo dicho se agrega que el Gobierno reconoció desde hace varios años que la Handel es sociedad extranjera domiciliada en Amsterdam y la autorizó para actos comerciales en Colombia, es inexplicable que sin tener conocimiento oficial el Gobierno sobre el cambio de domicilio social, dé por reconocido ese hecho, atribuyéndose así facultades que sólo competen a los órganos representativos de la sociedad, quienes a la vez están obligados a darle al Gobierno la demostración oficial de esa modalidad. Así, pues, en nuestro concepto, el Gobierno no puede entrar a discutir con la sede de Curazao, ni puede en acto contractual reconocerla como tál ante la oposición reiterada que viene formulando el grupo de accionistas de Amsterdam, restando añadir que de los documentos examinados por vuestra Comisión tampoco aparece demostrado que el cambio de domicilio, como hecho jurídico, se haya realizado.

Los colombianos que por una u otra causa se hallan vinculados a sociedades extranjeras, domiciliadas fuera del país, quedan sometidos en sus relaciones con tales entidades, a las

normas legales y a los tribunales que tengan jurisdicción sobre ellas, del propio modo que nuestra Carta Fundamental exige a los extranjeros que estén en iguales circunstancias, el sometimiento a la jurisdicción y leyes de Colombia.

Sobre este particular, reproducimos el autorizado concepto de Massy: "El que toma acciones en compañías extranjeras, se hace extranjero en la misma compañía". Tesis ésta que aunque discutible desde el punto de vista legal, no lo es en el terreno de la filosofía del derecho ni el campo de los hechos.

Necesidad de estudiar el problema de las sedes.

Es ésta una cuestión que importa precisar, máxime cuando en el informe de mayoría se dice que no corresponde a la Cámara decidir esta cuesión, ni siquiera intentar su estudio.

Antes de tratar este punto, dejamos la constancia de que habiendo sido honrosamente designados los suscritos para elaborar el informe que debía someterse a la consideración de la honorable Cámara, cosa que realizamos con lealtad para con nuestros compañeros de mayoría, entregándoles los ejemplares respectivos, nos hallamos ahora en presencia de un extenso y nuevo informe con el cual se pretende rebatir las tesis jurídicas planteadas en el nuéstro, y en donde no es posible precisar si es la Cámara la que estudia el problema para adherir a conceptos conocidos del Gobierno, o si es el propio Gobierno que, en el afán de defender su obra administrativa, ratifica sus opiniones por conducto de los mayoritarios de la Comisión. Porque si la Cámara se detiene en forma desprejuiciada y atenta a considerar dicho informe, nada nuevo hallará, ya que lo dicho allí apenas si constituye una síntesis de los discursos pronunciados por el señor Ministro de Hacienda doctor Lleras Restrepo ante el Senado de la República, y de los conceptos que el mismo señor Ministro anticipará en su Memoria de Hacienda para el Congreso de 1942. Lo anterior explica por qué la dualidad de pareceres en el seno de la Comisión; pues al paso que nosotros, abocando el problema jurídico antes que el comercial, para que en una negociación de tánta entidad no comprometiera en forma alguna los intereses del país, nuestros compañeros en cambio se limitaron a reproducir los diversos decretos y conceptos del Gobierno, para concluir que su actuación no merece censura, "porque si bien se han formulado reparos jurídicos a las fórmulas estudiadas, es lo cierto que cada vez que esos reparos se enunciaron, se les tuvo en cuenta para no celebrar ninguna negociación". Es decir, que ante la necesidad de adherir a lo pensado y dicho por el Gobierno, el informe de mayoría incurre en el despropósito de no hallar nada censurable en lo hecho por aquél, porque cada nuevo reparo que se iba formulando era y ha sido suficiente para impedir la negociación; con lo cual, implícitamente se está diciendo que si no fuera censurable la conducta del Gobierno, no habrían surgido los reparos que estorbaron la negociación.

Hecha esta digresión, vuestra Comisión estima que el problema de las sedes es fundamental en el debate: porque con él se inició ante Bavaria la controversia sobre el pago de los dividendos para los accionistas de Amsterdam o de Curazao; porque la Administración López cambió totalmente el criterio seguido por la Administración Santos, entrando la primera a dis-

cutir la posibilidad de aceptar el cambio de sede en negociaciones que no llegaron a realizarse, y porque en la última propuesta de la sede de Curazao, en el numeral octavo, se le dice perentoriamente al Gobierno: "Como condición indispensable se establece la de que el Gobierno de Colombia reconozca el traslado de la sede de Amsterdam a Curazao".

En presencia de estos antecedentes, es inexplicable para decir lo menos, que se exija que este problema no se estudie, cuando el objeto de la Comisión ha sido el de examinar la actuación del Gobierno en este negociado para decirle al país si ella se conforma con la ética administrativa y con las normas legales. En esta virtud no es que la Comisión esté señalando o definiendo el problema de las sedes con menoscabo de la competencia judicial; en manera alguna, porque nuestro pensamiento sobre el particular es perfectamente nítido, pues consiste en decir que mientras el Gobierno acepta como base contractual la sede de Curazao, nosotros, en cambio, afirmamos que sobre los documentos estudiados edificamos la tesis de que el domicilio social al ser trasladado de Amsterdam a Curazao no se ha realizado en forma legal.

Lo expuesto hace resaltar la importancia que reviste el problema de las sedes, puesto que si el traslado del domicilio social se hubiera hecho en forma legal, sobraba que la sede de Curazao le reclamara al Gobierno de Colombia su reconocimiento; y si en cambio había vacíos, nada excusaría la responsabilidad del Gobierno para hacer en un contrato declaraciones improcedentes, con detrimento de los principios de Derecho Internacional privado y de la legislación sustantiva del país.

Especulación y aspecto moral del negocio.

Como antes se dijo, el informe de mayoría no encuentra nada censurable en la actuación oficial del Gobierno, y como conclusión estampa el siguiente concepto: "La Cámara de Representantes, después de estudiar todos los antecedentes relacionados con las actuaciones gubernamentales en el caso de la Handel.... declara que dichas actuaciones respondieron a motivos de interés público".

Disentimos en forma fundamental de esta afirmación, porque nadie ignora que el Presidente López, consultando únicamente el aspecto comercial de la operación, cambió el criterio que sobre el particular adoptó la Administración Santos, porque al paso que la primera estudió la conveniencia de conservar en la administración fiduciaria las acciones del Consorcio que no fueran cambiadas por acciones Handel, la Administración López en cambio desechó la política de su antecesor para estudiar la posibilidad de que la sede de Curazao le transmitiera la propiedad de tales acciones a una filial de Bavaria o al Fondo de Estabilización; porque el señor Presidente López sabía que su hijo señor doctor Alfonso López Michelsen, como representante del Comité Protector de tenedores de acciones Handel constituido en Nueva York, y como consejero legal de la Handel en Curazao, tenía interés en dos cosas: primero, en que los accionistas por él representados pudieran cambiar sus acciones por acciones del Consorcio, y segundo, en que Curazao cambiara al propio tiempo las acciones libres que se le presentaran, quedando en poder de aquella sede las acciones que no fueran cambiables

por estar bloqueadas en poder del Eje; porque estos dos intereses no pudieron tener cumplida eficacia en la Administración Santos, pero sí la tuvieron en la Administración López; porque de acuerdo con los cuadros suministrados por la Prefectura de Control de Cambios y del Fondo de Estabilización, los familiares del señor Presidente tenían en el momento de adelantar las negociaciones con Curazao, en su poder acciones por más de quinientos mil pesos ($ 500.000) moneda colombiana; porque el propio Presidente López, en Consejo de Ministros, manifestó que su hijo doctor Alfonso López Michelsen era el consejero legal de la entidad con la cual estaba negociando el mismo señor Presidente de la República; porque de acuerdo con las actas del Consejo de Ministros, sobre todo la del 22 de septiembre último, el Consejo por unanimidad suspendió indefinidamente la negociación Handel, y no obstante lo dicho, el propio Presidente de la República, doctor Alfonso López, hizo que por conducto del Ministerio de Hacienda se pusiera con fecha 1º de octubre el siguiente cable: "Silvain Groen Antonius Smeeth—Curazao. Apenas veintiocho pasado recibí carta propuesta veintidós septiembre. Las Cámaras Legislativas han entrado a estudiar la negociación *y espero conocer las opiniones de ellas para comunicarme con ustedes nuevamente.* Sin embargo, escribiré a ustedes próximamente sobre los aspectos legales a que se refiere mi cable anterior. Considero necesaria dentro de estas circunstancias *una ampliación del plazo para dar la respuesta definitiva del Gobierno.—Ministro Hacienda*"; porque este cable rectifica la afirmación hecha por el Ministro de Hacienda ante el Senado de la República, y por el informe de mayoría en cuanto sostienen "que la actuación oficial no merece censura, porque si bien se han formulado reparos jurídicos a las fórmulas estudiadas, es lo cierto que cada vez que esos reparos se enunciaron se les tuvo en cuenta para no celebrar ninguna negociación", y de consiguiente, esta sola transcripción nos releva de toda otra prueba en contrario; porque en las conversaciones ocurridas en el Palacio Presidencial con los miembros de la comisión informativa, el señor Presidente de la República manifestó en forma explícita la conveniencia comercial de este negociado, que desgraciadamente el país no entendía; y, finalmente, porque la especulación que se reflejaba sobre las acciones Handel oscilaba al compás con las actividades oficiales impulsadas desde el Palacio de la Carrera, y sin que se tuvieran en cuenta incompatibilidades de orden moral entre el Presidente de la República, como Primer Magistrado de Colombia, y los familiares que debían beneficiarse con los actos del propio Presidente de la República.

En presencia de estos hechos cuya significación y alcance entregamos hoy al análisis de la honorable Cámara, se hacía imposible de nuestra parte sumar nuestro criterio al piadoso y respetable que informa el de nuestros colegas de comisión, porque a través de la historia política del país y del culto permanente de la democracia, no hallamos antecedentes que sirvan para atenuar y menos para disculpar las actuaciones del señor Presidente de la República.

A nuestros hombres de gobierno, a su hora, los contemporáneos los juzgaron en forma despiadada por actos de menos trascendencia que los que hoy con asombro contemplamos. Y sin embargo, después que el honorable Senado en forma por demás

inteligente y patriótica se pronunció en contra de la negociación, porque en su mente y en su soberanía espiritual estaban las mismas razones que presiden hoy nuestro concepto, no se nos alcanza la razón para que dentro del seno de la misma comisión surjan discrepancias, como si los hechos morales pudieran ser objeto de daltonismo jurídico.

En el curso del debate oral tendremos ocasión de explicar otros pormenores de no menor importancia, como los relativos al Decreto número 736 del 7 de abril de 1943, dictado con *carácter personal,* y que hoy se quiere justificar con la peregrina tesis de atracción de capitales o por exceso de divisas internacionales en el país, como si las normas que regulan las relaciones entre el Estado y el ciudadano en caso de infracciones pudieran ser objeto de transacción a base de dinero, con lo cual colocaríamos al Estado en la irritante situación de que los contraventores a sus leyes fiscales, pagándole a dicha entidad una suma de dinero, se les permite especular y legitimar lo que en su origen fue delictuoso o inmoral.

A dónde abocaríamos al país si con decretos como el que comentamos se presentaran los contrabandistas en las oficinas del Gobierno a decirle: Señor, le pagamos un porcentaje en el fruto de nuestro contrabando si nos deja el derecho de venderlo con su colaboración. No creemos, por tanto, que un criterio fenicio venga a desplazar los postulados morales sobre que está fundamentada la nacionalidad colombiana.

No hemos de terminar este informe sin rendir público tributo de reconocimiento al esfuerzo desarrollado por la Prefectura de Control de Cambios por la labor discriminatoria en relación con el movimiento de acciones Handel en Colombia, y que nos ha servido de valiosa contribución para el desarrollo de las tesis que dejamos expuestas.

Acompañamos como anexos, en cuarenta y una (41) fojas útiles, el movimiento de compras y ventas de acciones Handel Bogotá durante los tres últimos años, de acuerdo con los documentos de archivo de Control y del Fondo de Estabilización, así como el cuadro que fija la relación de compras con su respectivo valor en moneda americana; la relación de las licencias concedidas por la Oficina de Control para la adquisición de acciones Handel en el Exterior, durante los años de 1941 a 1943; y, finalmente la relación de acciones legalizadas en virtud de gestiones de la Prefectura de Control, donde aparecen las multas impuestas en aplicación del Decreto número 736 de 1943, junto con el número de los *Anales del Senado,* correspondiente al 6 de diciembre en curso, en donde se hallan las traducciones oficiales hechas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los documentos contentivos de la correspondencia habida entre el Cónsul de Colombia en New York y los tenedores de acciones en esa misma ciudad.

Con fundamento en los razonamientos que anteceden, tenemos el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

Primero. La Cámara de Representantes estima que, para todos los efectos legales en Colombia, la Sociedad Handel en Industrie Maatschappij Bogotá no ha modificado regularmente sus estatutos, protocolizados bajo escritura número 709 de 10 de abril de 1923 en la Notaría Segunda de Bogotá, y cuyo extracto fue publicado en el *Diario Oficial* correspondiente a los días 30 de abril y 5 de mayo de 1923.

Segundo. En la negociación adelantada con la expresada Compañía ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con otros organismos, el Gobierno de Colombia es extraño a la discusión ocurrida entre los accionistas de la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, respecto del órgano que deba tener la representación legal de la Compañía.

Tercero. El Gobierno de Colombia carece de facultad para liquidar la sociedad extranjera domiciliada en el Exterior, como se propuso por alguna de las comisiones que estudió este punto en Consejo de Ministros.

Cuarto. Desde el punto de vista jurídico y moral, es inconveniente para los intereses del país la negociación que el Gobierno de Colombia proyectó con la Handel en Industrie Maatschappij Bogotá. Pásese al Gobierno copia de este informe, manifestándole ser éste el pensamiento de la honorable Cámara de Representantes al respecto.

Quinto. La Cámara de Representantes declara que el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López, estaba y está moral y legalmente impedido para intervenir en negociaciones con la Handel, por razón de las vinculaciones que sus familiares tienen dentro de los grados más próximos de parentesco.

Sexto. La Cámara, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución, dispone: Nombrar una comisión de su seno, compuesta de cinco miembros, para que con el carácter de investigadora, establezca la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios públicos acusables ante el Senado, por razón de sus actuaciones en el negociado de la Handel, y señalar la primera hora de la próxima sesión para elegirla.

Séptimo. Sáquese copia de lo conducente de este informe y de los anexos respectivos, con destino a los Jueces ordinarios, para que investiguen la responsabilidad en que haya podido incurrir el doctor Alfonso López Michelsen, con motivo de sus actuaciones en el negocio de la Handel."

Vuestra comisión.

José del Carmen Mesa—José Antonio León Rey

Bogotá, diciembre 14 de 1943.

ANEXOS

al informe de minoría de la Comisión que estudió lo relacionado con la Handel.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Prefectura de Control de Cambios—Bogotá, diciembre 6 de 1943.

Señores miembros de la Comisión de la honorable Cámara de Representantes encargada del estudio de negocios con acciones "Handel"—E. S. M.

Ref.: Enviar estudio de la Prefectura sobre negocios con acciones "Handel".

En treinta y dos hojas útiles tenemos el gusto de entregar a ustedes un duplicado del estudio realizado por esta Oficina sobre los documentos de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones y las informaciones rendidas por el Fondo de Estabilización y por los bancos del país, para establecer el origen y la forma como se realizaron operaciones con acciones de la N. V., Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, entrega que hacemos para colaborar en cuanto nos corresponde en los trabajos que en buena hora encomendó a ustedes la honorable Cámara de Representantes.

Como verbalmente y en varias ocasiones lo hemos dicho a ustedes, estamos dispuestos a suministrar cualesquiera otra clase de informaciones y a dar todas las explicaciones sobre el estudio que les entregamos.

Sin otro particular por el momento, nos es muy grato suscribirnos como sus atentos y seguros servidores,

Prefectura de Control de Cambios.
Ricardo Montoya Pontón,
Prefecto.

MOVIMIENTO

de compras y ventas de acciones de la Naamloze Vennootschap Handel en Industrie Maatschappij Bogotá, de acuerdo con los documentos del archivo de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, según el estudio realizado por la Prefectura de Control de Cambios, en cumplimiento del auto de fecha 7 de noviembre de 1943, dictado en el expediente número 576.

ALBERTO ARANGO TAVERA

			ACCIONES	
Julio	23 de 1942	Compró a J. M. Marulanda	90	
»	27 de 1942	» a » »	5	
Junio	1.º de 1943	Vendió a Luis Echeverri Cortés		25
»	1. de 1943.	» a Manuel Toro		10
»	1.º de 1943.	» a Silvestre Muñoz		50
»	8 de 1943.	» a Carlos Echeverri Cortés		10
		Sumas iguales	95	95

MIGUEL ALVAREZ CORREA

Fbro.	23 de 1942.	Compró en New York c/o. L. Soto & Co.	25	
Mayo	14 de 1943.	» en New York	50	
Nbre.	7 de 1941.	Vendió a Enrique Vargas Herrera		18
»	14 de 1941.	» a Enrique Vargas Iriarte		32
Julio	5 de 1943.	» a Elvira de Vélez Calvo		12
»	5 de 1943.	» a Eduardo Zuleta Angel		13
		Sumas iguales	75	75

HELIODORO ANGEL ECHEVERRI

Julio	8 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	30	
Sbre.	15 de 1943.	Vendió a Mora Hermanos		30
		Sumas iguales	30	30

ANTONIO ALFONSO

Abril	28 de 1943.	Compró a Gustavo Hollman Restrepo	20	
		Saldo en The National City Bank of N. Y.		20
		Sumas iguales	20	20

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO DE BOGOTÁ

			ACCIONES	
Junio	11 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	25	
Nbre.	5 de 1943.	Vendió a Miguel S. y Juan Uribe H.		25
		Sumas iguales	25	25

ADOLFO BOTERO URIBE

Mayo	21 de 1943.	Compró a Eduardo de Cayzedo	10	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		10
		Sumas iguales	10	10

ALONSO BOTERO MARULANDA

Julio	23 de 1943.	Compró a Eduardo Zuleta Angel	13	
Sbre.	6 de 1943.	» a Ricardo Ospina B.	5	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		1
		Sumas iguales	18	18

JAIME BOTERO ISAZA

Abril	19 de 1943.	Compró a Luis Suárez Padilla	10	
»	19 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	10	
Nbre.	24 de 1943.	Vendió a Miguel S. Uribe Holguín		10
»	24 de 1943.	» a Juan Uribe Holguín		10
		Sumas iguales	20	20

MARÍA MEDINA DE BOTERO

Abril	2 de 1943.	Compró a Jorge Garcés	9	
Junio	8 de 1943.	Vendió a Enrique Echeverri Cortés		9
		Sumas iguales	9	9

LORENZO BOTERO J.

Abril	14 de 1943.	Compró a Arturo Salazar Grillo	10	
»	13 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		30
		Sumas iguales	30	30

HANS BOY

			ACCIONES	
Junio	1.º de 1943.	Legalizó en la Prefectura	94	
Sbre.	4 de 1943.	Vendió a Germán Correa		20
»	21 de 1943.	» a Mora Hermanos		30
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		44
		Sumas iguales	94	94

LUIS BUENDÍA HERRERA

Mayo	20 de 1943.	Legalizadas por Carlos G. Escobar en la Pref. de Control	55	
Abril	21 de 1943.	Compró al Fondo de Estabilización	50	
Mayo	24 de 1943.	» a Paul Kopp	200	
Nbre.	2 de 1942.	» a J. M. Marulanda	25	
Marzo	6 de 1943.	Vendió a Gustavo Hollman Restrepo		20
»	6 de 1943.	» a D. C. Hubbard		5
Mayo	25 de 1943.	» a Alfonso Villegas Restrepo		100
»	25 de 1943.	» a Bernardo Mendel		50
»	25 de 1943.	» a Fabio Restrepo		50
»	20 de 1943.	» Carlos G. Escobar		55
		Saldo en el Fondo de Estabilización		50
		Sumas iguales	330	330

MODESTO CABAL

Abril	27 de 1943.	Compró al Fondo de Estabilización	90	
		Saldo en el Banco de Colombia		90
		Sumas iguales	90	90

CARLOS CONCHA VENEGAS

Julio	6 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda	5	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		5
		Sumas iguales	5	5

ALFONSO CABAL

Mayo	20 de 1943.	Recibidas de la liquidación de la Cervecería Los Andes, de Cali	74	
		Saldo en el Banco de Colombia		74
		Sumas iguales	74	74

JORGE ENRIQUE OBREGA SALCEDO

			ACCIONES	
Mayo	14 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	8	
Junio	10 de 1943.	Vendió a Julio C. Cuadros.....		8
		Sumas iguales.....	8	8

GABRIEL CANO

Julio	30 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.....	20	
»	27 de 1942.	» a J. M. Marulanda.....	20	
		Saldo en el Banco de Colombia....		40
		Sumas iguales.....	40	40

CASA TORO LTDA.

Junio	24 de 1942.	Compró a D. C. Hubbard.....	50	
»	26 de 1942.	» a Luis Soto & Cía., Ltda.	10	
Fbro.	13 de 1942.	» a Jesús Echeverri Duque	76	
Marzo	18 de 1943.	» a Francisco Urrutia H.....	30	
Abril	2 de 1943.	» a Jorge Garcés.....	80	
Marzo	25 de 1943.	Vendió a Jesús Echeverri Duque...		18
Abril	7 de 1943.	» a Luis Soto & Cía.....		40
Sbre.	3 de 1943.	» a J. M. Piedrahita.....		55
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		133
		Sumas iguales.....	246	249

GILDARDO CASTRO MORALES

Agosto	18 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	40	
Abril	8 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	30	
Enero	15 de 1943.	Vendió a Fabio Restrepo.....		20
»	28 de 1943.	» a Fabio Restrepo.....		20
Mayo	19 de 1943.	» a Jorge Clopatofsky.....		30
		Sumas iguales.....	70	70

JORGE CLOPATOFSKY GÓMEZ

Mayo	7 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	39	
»	18 de 1943.	» a Gildardo Castro.....	30	
Junio	25 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	50	
		Saldo en el Banco Francés e Italiano		89
		Saldo en el Banco de Colombia		30
		Sumas iguales.....	119	119

ERNESTO CORREA

			ACCIONES	
Marzo	2 de 1943.	Compró a Francisco Urrutia.....	100	
»	3 de 1943.	Vendió a Walther Krische.....		25
»	3 de 1943.	» a Bernardo Mendel.....		25
»	3 de 1943.	» a Rogelio A. Támara & Cía.		50
		Sumas iguales.....	100	100

GONZALO CÓRDOBA

Agosto	4 de 1943.	Recibidas de la liquidación de la Cervecería Los Andes, de Cali	112	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		112
		Sumas iguales.....	112	112

DARÍO CUADRADO

Abril	2 de 1943.	Compró a Jorge Garcés.....	2	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		2
		Sumas iguales	2	2

JULIO C. CUADROS

Junio	7 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	20	
»	9 de 1943.	» a Jorge Enrique Cabrera....	8	
»	14 de 1943.	» a Gustavo de Greiff.....	20	
Julio	17 de 1943.	» a Bernardo Escobar.	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		68
		Sumas iguales	68	68

EDUARDO CUÉLLAR

Mayo	13 de 1943.	Compró a Luis Soto Cía. Ltda.	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		20
		Sumas iguales.....	20	20

JOSÉ MARÍA CUÉLLAR

Julio	6 de 1943.	Compró a J M. Marulanda	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		20
		Sumas iguales	20	20

HERNANDO DE CASTRO GÓMEZ

			ACCIONES	
Abril	15 de 1943.	Compró a Jesús Echeverri Duque..	50	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		50
		Sumas iguales	50	50

EDUARDO DE CAYZEDO

Agosto	17 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	20	
Julio	21 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda	20	
Obre.	14 de 1942.	» a J. M. Marulanda	40	
Enero	8 de 1943.	Vendió a Fabio Restrepo		40
»	14 de 1943.	» a Guillermo Uribe Holguín.		10
»	14 de 1943.	» a Juan Uribe Holguín		10
»	29 de 1943.	» a Fabio Restrepo		10
Mayo	21 de 1943.	» a Adolfo Botero Uribe		10
		Sumas iguales	80	80

GUSTAVO A. DE GREIFF

Julio	27 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	15	
Fbro.	8 de 1943.	» a J. M. Marulanda	10	
Mayo	12 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque	25	
Abril	13 de 1943.	Vendió a Cipriano Restrepo J.		10
Abril	26 de 1943	« a Cipriano Restrepo J.		15
Junio	14 de 1943.	» a Julio C. Cuadros		20
»	15 de 1943.	» a Eduardo Madiedo.		5
		Sumas iguales	50	50

PABLO DE LA CRUZ

Junio	4 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	10	
		Saldo en el Banco de Bogotá		10
		Sumas iguales	10	10

CARLOS G. ESCOBAR

Mayo	20 de 1943.	Compró a Luis Buendía Herrera	55	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		55
		Sumas iguales	55	55

PEDRO IGNACIO ESCOBAR

Mayo	19 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía Ltda.	30	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		30
		Sumas iguales	30	

BERNARDO ESCOBAR

			ACCIONES	
Julio	23 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	60	
»	6 de 1943.	Vendió a Manuel Toro		40
»	17 de 1943.	» a Julio C. Cuadros		20
		Sumas iguales	60	60

JACINTO ECHEVERRI DUQUE

Julio	13 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	20	
Julio	27 de 1942.	» a J M. Marulanda	30	
Dbre.	15 de 1942.	» a Alberto Isaza	20	
Fbro.	8 de 1943.	» a J. M Marulanda	10	
Marzo	2 de 1943.	» a Francisco Urrutia	100	
Junio	12 de 1943.	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri	10	
Junio	26 de 1942.	» a Enrique Vargas Iriarte	20	
Obre.	31 de 1942.	Vendió a Luis Soto & Cía. Ltda.		30
Mayo	18 de 1943.	» a Elvira de Vélez Calvo		50
Mayo	27 de 1943.	» a Domingo Esguerra		50
Junio	9 de 1943.	» a Domingo Esguerra		50
»	14 de 1943.	» a Fabio Restrepo		20
»	15 de 1943.	» a Carlos Jaramillo Isaza		10
		Sumas iguales	210	210

LUIS ECHEVERRI CORTÉS

Mayo	19 de 1943.	Compró a Jesús Echeverri Duque	25	
Junio	1 o de 1943.	» a Alberto Arango Tavera	25	
		Saldo en el Banco Francés e Italiano		50
		Sumas iguales	50	50

JESÚS ECHEVERRI DUQUE

Julio	27 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	15	
Agosto	14 de 1942.	» a J. M. Marulanda	200	
Dbre.	11 de 1942.	» a Luis Soto & Cía Ltda.	55	
Dbre.	12 de 1942.	» a Emilio Robledo Uribe	5	
Fbro.	8 de 1943.	» a J. M Marulanda	76	
Marzo	2 de 1943.	» a Francisco Urrutia Holguín	100	
Marzo	25 de 1943	» a Casa Toro Ltda	15	
Abril	2 de 1943.	» a Jorge Garcés	10	
Julio	11 de 1943	» a Luis Scarpetta	5	
Obre	6 de 1942.	Vendió a Gonzalo Restrepo		100
Obre.	7 de 1942	» a Gonzalo Restrepo		15
Fbro	13 de 1943	» a Casa Toro Ltda		67
Fbro.	2 de 1942	» a Fabio Rostrepo		21
Abril	15 de 1943	» a Hernando de Castro Gómez		50

				ACCIONES	
Mayo	5 de 1943.	vendió	a Elvira P. de García Cadena		20
»	10 de 1943.	»	a Carlos Jaramillo Isaza.....		20
»	12 de 1943.	»	a Elvira de Vélez Calvo.....		15
»	12 de 1943.	»	a Gustavo de Greiff.....		25
»	18 de 1943.	»	a Enrique Umaña Gutiérrez		50
»	18 de 1943,	»	a Miguel Quijano Torres & Co.		25
»	19 de 1943	»	a Luis Echeverri Cortés		25
»	24 de 1943.	»	a Miguel Quijano Torres & Co.....		10
»	27 de 1943.	»	a Domingo Esguerra.....		14
Junio	9 de 1943.	»	a Manuel Toro.....		10
Junio	15 de 1943.	»	a Carlos Jaramillo Isaza.....		5
			Sumas iguales.....	481	481

ENRIQUE ECHEVERRI CORTÉS

Mayo	18 de 1943.	Compró	a J. M. Marulanda.....	75	
Junio	7 de 1943.	»	a Esther Botero v. de Ramírez.....	1	
Junio	8 de 1943.	»	a María M. de Botero.....	9	
			Saldo en el Banco Francés e Italiano.....		85
			Sumas iguales.....	85	85

CARLOS ECHEVERRI CORTÉS

Junio	7 de 1943.	Compró	a Esther Botero de Ramírez.....	20	
«	7 de 1943.	»	a Alberto Arango Tavera.....	10	
»	10 de 1943.	»	a Bernardo Villegas.....	12	
»	11 de 1943.	»	a Luis Scarpetta.....	10	
»	11 de 1943.	»	a J. M. Marulanda	5	
			Saldo en el Banco Francés e Italiano.....		57
			Sumas iguales.....	57	57

GONZALO ESGUERRA GÓMEZ

Junio	9 de 1943.	Compró	a Luis Soto & Cía. Ltda. (cuenta Fontana Hnos'	100	
			Saldo en el Banco de Bogotá.		100
			Sumas iguales.....	100	100

DOMINGO ESGUERRA

Mayo	27 de 1943.	Compró	a Jacinto Echeverri Duque	50	
»	27 de 1943.	»	a Julia Landinez Salamanca	4	
»	27 de 1943.	»	a Jesús Echeverri Duque...	14	
»	27 de 1943.	»	a J. M. Marulanda.....	32	

			ACCIONES	
Junio	9 de 1943.	Compró a Jacinto Echeverri Duque	50	
Junio	10 de 1943.	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri	50	
		Saldo en el Banco de Bogotá		200
		Sumas iguales	200	200

FONTANA HNOS.

Nbre.	20 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	100	
Junio	9 de 1943.	Vendió a Gonzalo Esguerra Gómez		100
		Sumas iguales	100	100

ERNESTO FORELL

Fbro.	10 de 1943.	Traídas legalmente de Amsterdam.	150	
Agosto	18 de 1943.	Compró a Karl Oberlaender	60	
		Saldo en el Banco de Londres		210
		Sumas iguales	210	210

MANUEL M. FRANCO

Julio	23 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda	20	
		Saldo en el Royal Bank of Canada		20
		Sumas iguales	20	20

ELVIRA DE GARCÍA CADENA

Mayo	5 de 1943.	Compró a Jesús Echeverri Duque	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		20
		Sumas iguales	20	20

E. GEBAUER

		Sin legalizar	33	
		Vendió a Luis Alberto Martínez		33
		Sumas iguales	33	33

JAIME GÓMEZ

Julio	9 de 1943.	Compró al Fondo de Estabilización	70	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		70
		Sumas iguales	70	70

MARTÍN GÓMEZ

Abril	8 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía.	20	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		20
		Sumas iguales	20	20

RICARDO GÓMEZ Y RAFAEL PINO

			ACCIONES	
Julio	23 de 1942.	Compró a José María Marulanda	25	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		25
		Sumas iguales.....	25	25

JORGE GARCÉS B.

Nbre.	12 de 1943.	Compró a Gonzalo Restrepo	350	
Marzo	3 de 1943.	Vendió a Luis Soto & Cía. Ltda.....		100
Abril	1.º de 1943.	» a Carlos Jaramillo Isaza.....		30
Abril	2 de 1943.	» a Pedro Jaramillo J.....		50
		» a Esther Botero v. de Ramírez.....		28
		» a Jesús Echeverri Duque....		10
		» a María Medina de Botero.		9
		» a Julia Landínez...		7
		» a Liliam de Vélez.....		4
		» a Darío Cuadrado		2
		» a Casa Toro Ltda.....		80
Abril	2 de 1943.	» a Fabio Restrepo.....		30
		Sumas iguales.	350	350

IRMGARD HASCHE DE HARDERS

Enero	28 de 1943.	Sucesión de Alexander Koppel.....	15	
Enero	28 de 1943.	Vendió a Guillermo Uribe Holguín.		15
		Sumas iguales.....	15	15

HEINRICH HENK

Julio	10 de 1939.	Recibidas de liquidación de sociedad «Krische & Henk».	221	
Julio	12 de 1939.	Vendió en el Exterior.....		86
Enero	22 de 1940.	Vendió en el Exterior		70
		Saldo en el Fondo de Estabilización		65
		Sumas iguales.....	221	221

EVARISTO HERRERA

Julio	23 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.	15	
Julio	27 de 1942.	» a J. M. Marulanda.....	5	
Nbre.	12 de 1942.	» a J. M. Marulanda	20	
Marzo	2 de 1943.	» a Francisco Urrutia H.....	20	
		Saldo en el Banco de Colombia.....		5
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.		55
		Sumas iguales.....	60	60

GUILLERMO Y HERNANDO HERRERA CARRIZOSA

			ACCIONES	
Abril	27 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	70	
Mayo	13 de 1942.	» a J. M. Marulanda	10	
Junio	5 de 1942.	» a J. M. Marulanda	47	
		Saldo en el Banco de Colombia		127
		Sumas iguales	127	127

GUSTAVO HOLLMAN RESTREPO

Marzo	6 de 1943.	Compró a Luis Buendía Herrera	20	
Abril	28 de 1943.	Vendió a Antonio Alfonso		20
		Sumas iguales	20	20

D. C. HUBBARD

Junio	17 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	100	
Nbre.	3 de 1942.	» a Luis Soto & Cía. Ltda	50	
Marzo	6 de 1943.	» a Luis Buendía Herrera	5	
Mayo	11 de 1943.	» en Nueva York c/o. Fondo Estabilización	100	
Julio	26 de 1943.	» a Banco Londres (Renato von Schoder, de Santiago de Chile)	15	
Agosto	20 de 1943.	» a J. M. Marulanda	25	
Junio	23 de 1942.	Vendió a Casa Toro Ltda		50
Dbre.	14 de 1942.	» a Romano & de Botton		25
Julio	10 de 1943.	» a Fabio Restrepo		50
		Saldo en el Banco de Londres		125
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		45
		Sumas iguales	295	295

ALBERTO ISAZA

Julio	3 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda	10	
Julio	23 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	20	
Dbre.	16 de 1942.	Vendió a Jacinto Echeverri Duque		20
Junio	15 de 1943.	Vendió a Christian Siegert		10
		Sumas iguales	30	30

CARLOS JARAMILLO ISAZA

Abril	1.° de 1943.	Compró a Jorge Garcés	30	
Mayo	7 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda	12	
Junio	15 de 1943.	» a Jacinto Echeverri Duque	10	
»	15 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque	5	
»	15 de 1943.	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri	5	
»	22 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda	25	
Mayo	10 de 1943.	a a Jesús Echeverri Duque	20	
		Saldo en el Royal Bank of Canada.		107
		Sumas iguales	107	107

PEDRO JARAMILLO J.

			ACCIONES	
Abril	2 de 1943.	Compró a Jorge Garcés B.	50	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.		50
		Sumas iguales	50	50

WALTER KRISCHE

Abril	17 de 1942.	Liquidación Sociedad Krische & Henk	746	
Marzo	3 de 1943.	Compró a Ernesto Correa	25	
Abril	12 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	20	
Sbre.	29 de 1943.	» a Miguel Uribe G.	10	
Mayo	15 de 1942.	Vendió a Alfredo Rehbein Peralta.		17
Mayo	15 de 1942.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.		38
Enero	26 de 1943.	» a Fabio Restrepo		20
Julio	5 de 1943.	» a Fabio Restrepo		726
		Sumas iguales	801	801

INÉS FERNÁNDEZ DE KLING

		Legalizadas por la Prefectura	32	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		32
		Sumas iguales	32	32

PAUL KOPP

Julio	31 de 1942.	Sucesión Leopoldo R. Kopp	200	
Mayo	24 de 1943.	Vendió a Luis Buendía Herrera		200
		Sumas iguales	200	200

JULIA LANDÍNEZ SALAMANCA

Abril	2 de 1943.	Compró a Jorge Garcés B.	7	
Mayo	27 de 1943.	Vendió a Domingo Esguerra		4
Junio	12 de 1943.	» a Christian Siegert		3
		Sumas iguales	7	7

JOSÉ LLOREDA CAMACHO

Junio	22 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	10	
Junio	25 de 1942.	» a » » »	20	
Julio	23 de 1942.	» a » » »	20	
Julio	23 de 1942.	» a » » »	10	
Nbre.	17 de 1943.	Vendió a Juan Uribe Holguín.		5
»		» a Miguel S. Uribe Holguín.		5
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		50
		Sumas iguales	60	60

ERNESTO MC. ALLISTER

			ACCIONES	
Abril	21 de 1943.	Compró en New York c/o. Fondo de Estabilización.	100	
Sbre.	9 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda	10	
Nbre.	16 de 1943.	Vendió a José M. Piedrahita		50
		Saldo en el Fondo de Estabilización		60
		Sumas iguales	110	110

EDUARDO MADIEDO

Junio	15 de 1943.	Compró a Gustavo de Greiff	5	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		5
		Sumas iguales	5	5

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ

Marzo	10 de 1942.	Compró a E. Gebauer	33	
Marzo	10 de 1942.	Vendió a Alfredo Rehbein Peralta		33
		Sumas iguales	33	33

IGNACIO MARTÍNEZ CÁRDENAS

Julio	8 de 1942.	Compró a H. Meyer Lindenberg	10	
»	10 de 1942.	» a J. M. Marulanda	25	
»	13 de 1942.	» a J. M. Marulanda.	20	
»	22 de 1942.	Vendió a Luis Soto & Cía. Ltda		25
»	22 de 1942.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.		10
Mayo	15 de 1943.	» a San Marino, Ltda.		20
		Sumas iguales	55	55

WILLIAM MAGNER

		Sin legalizar	20	
		Vendió a Enrique Vargas Iriarte		20
		Sumas iguales	20	20

LUIS MARULANDA

Agosto	28 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	50	
Obre.	8 de 1942.	Vendió a Fabio Restrepo.		50
		Sumas iguales	50	50

PEDRO R. MEDINA

Abril	16 de 1943.	Compró a Luis Suárez Padilla	40	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		40
		Sumas iguales	40	40

			ACCIONES
Abril 7 de 1942.	Compró	a Carl Marks & Co., Inc. New York.	100
Abril 24 de 1942.	»	a Carl Marks & Co., Inc. New York	100
Mayo 13 de 1942.	»	a Carl Marks & Co., Inc. New York.	95
Junio 16 de 1942.	»	a Carl Marks & Co., Inc. New York.	300
Junio 25 de 1942.	»	a Carl Marks & Co., Inc. New York.	80
Julio 16 de 1942.	»	a Carl Marks & Co., Inc. New York	650
Junio 16 de 1942.	»	a Francisco Urrutia	500
Julio 27 de 1942.	»	a White Weld & Co, New York	300
Agosto 14 de 1942.	»	a White Weld & Co., New York	500
Obre. 14 de 1942.	»	a White Weld & Co., New York	180
Nbre. 2 de 1942.	»	a White Weld & Co., New York	200
Fbro. 8 de 1943.	»	a Carl Marks & Co., Inc, New York	260
Marzo 2 de 1943.	»	a Francisco Urrutia	100
Abril 30 de 1942.	»	a White Weld & Co. (F. de Est.	340
Mayo 14 de 1943.	»	a Carl Marks & Co. (F. de Est.)	250
Junio 7 de 1943.	»	a Carl Marks & Co.	100
Junio 7 de 1943.	»	a Carl Marks & Co., (F. de Est.)	100
Abril 24 de 1942.	Vendió	a Guillermo y Hernando Herrera,	70
Mayo 15 de 1942.	»	a Guillermo y Hernando Herrera	10
Abril 24 de 1942.	»	a Gabriel Cano	20
Abril 8 de 1942.	»	a Guillermo y Hernando Herrera C	47
Junio 8 de 1942.	»	a Gonzalo Zaldumbide.	25
Junio 8 de 1942.	»	a Alfredo Rehbein Peralta	23
Julio 1.º de 1942.	»	a Bernardo Mendel	100
» 6 de 1942.	»	a Enrique Vargas Iriarte.	50
» 6 de 1942.	»	a George L. Pierce.	40
» 10 de 1942.	»	a Cecil Schuler.	15
» 10 de 1942.	»	a Enrique Vargas Iriarte	30
» 10 de 1942.	»	a Ignacio Martínez Cárdenas	25
» 13 de 1942.	»	a Ignacio Martínez Cárdenas	20
» 13 de 1942.	»	a Jacinto Echeverri Duque	20
Junio 25 de 1942.	»	a Bernardo Mendel.	50
» 25 de 1942.	»	a José Lloreda Camacho	20
» 25 de 1942.	»	a Ernesto Uribe Urdaneta.	10
Julio 16 de 1942.	»	a Elisa Gamboa de Osorio	3

				ACCIONES
Julio	16 de 1942.	Vendió	a Luis Soto & Cía.....	147
Agosto	14 de 1942.	»	a Jesús Echeverri Duque.	200
»	14 de 1942.	»	a Alberto Arango Tavera.	90
»	14 de 1942.	»	a Bernardo Mendel.....	50
»	14 de 1942.	»	a Enrique Restrepo.....	40
»	14 de 1942.	»	a Genoveva M. de Urrutia.	50
»	14 de 1942.	»	a José Lloreda Camacho...	20
»	14 de 1942.	»	a Manuel M. Franco.....	20
Julio	23 de 1942.	»	a Bernardo Escobar.....	60
»	23 de 1942.	»	a Ricardo Gómez y Rafael Pino	25
»	23 de 1942.	»	a Evaristo Herrera.....	15
»	23 de 1942.	»	a José Lloreda Camacho....	10
»	23 de 1942.	»	a Alberto Isaza.....	20
»	23 de 1942.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....	20
Agosto	20 de 1942.	»	a D. C. Hubbard.....	25
»	20 de 1942.	»	a Cristina Riveros P.....	10
»	20 de 1942.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....	100
Sbre.	25 de 1942.	»	a Bernardo Mendel.....	20
Fbro.	8 de 1943.	»	a Jesús Echeverri Duque.	76
»	8 de 1943.	»	a Jacinto Echeverri Duque	10
»	8 de 1943.	»	a Arturo Salazar Grillo.....	10
»	8 de 1943.	»	a Gustavo de Greiff.....	10
»	8 de 1943.	»	a Luis Scarpetta.....	20
»	10 de 1943.	»	a Franz Schloegl.....	60
»	22 de 1943.	»	a Fabio Restrepo.....	79
Junio	19 de 1942.	»	a D. C. Hubbard	100
»	19 de 1942.	»	a Margarita de Brigard de Umaña	100
»	19 de 1942.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....	100
»	19 de 1942.	»	a Ramón Muñoz T.....	30
»	19 de 1942	»	a Miguel Uribe G.....	20
»	19 de 1942.	»	a Christian Siegert.....	10
»	19 de 1942.	»	a Ernesto Michelsen Mantilla.....	10
»	22 de 1942.	»	a José Lloreda Camacho..	10
»	22 de 1942.	»	a Ernesto Uribe Urdaneta.	10
»	22 de 1942.	»	a Bernardo Mendel.....	110
Julio	27 de 1942.	»	a Enrique Toro Calle.....	210
»	27 de 1942.	»	a Jacinto Echeverri Duque	30
»	27 de 1942.	»	a Gabriel Cano.....	20
»	27 de 1942.	»	a Jesús Echeverri Duque.	15
»	27 de 1942.	»	a Gustavo A. de Greiff	15
»	27 de 1942.	»	a Evaristo Herrera.....	5
Agosto	28 de 1942.	»	a Luis Marulanda.....	50
Julio	27 de 1942.	»	a Alberto Arango Tavera..	5
Sbre.	25 de 1942.	»	a Jaime Gutiérrez.....	50
Obre.	7 de 1942.	»	a Gonzalo Restrepo.....	85
»	8 de 1942.	»	a Fabio Restrepo.....	50
»	6 de 1942.	»	a Luis Piñeros Suárez.....	30
»	14 de 1942.	»	a Bernardo Mendel.....	200
»	14 de 1942.	»	a Eduardo de Cayzedo.....	40
Nbre.	2 de 1942.	»	a Gonzalo Restrepo.....	150
»	2 de 1942.	»	a Luis Buendía Herrera....	25
»	12 de 1942.	»	a Evaristo Herrera.....	20

				ACCIONES	
Marzo	10 de 1943.	Vendió	a Romano & de Botton.....		15
»	10 de 1943.	»	a Romano & de Botton.....		45
»	10 de 1943.	»	a Romano & de Botton.....		40
Mayo	14 de 1943.	»	a Miguel Quijano Torres & Cía		50
»	14 de 1943.	»	a Enrique Umaña Gutiérrez.....		50
»	14 de 1943.	»	a Jorge E. Cabrera.....		8
»	18 de 1943.	»	a San Marino Ltda.....		5
»	18 de 1943.	»	a Enrique Echeverri Cortés		75
»	21 de 1943.	»	a Fanny de Pino.....		10
»	24 de 1943.	»	a Miguel Quijano Torres & Co.		10
»	27 de 1943.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....		10
»	27 de 1943.	»	a Domingo Esguerra,.....		32
Junio	7 de 1943.	»	a Félix de Bedout y otros.		50
»	7 de 1943.	»	a Marco A. Rey.		25
»	7 de 1943.	»	a Julio C. Cuadros.....		20
»	11 de 1943.	»	a Carlos Echeverri Cortés.		5
»	10 de 1943.	»	a Domingo Esguerra.....		50
»	11 de 1943.	»	a Christian Siegert.....		10
»	11 de 1943.	»	a Christian Siegert.....		12
»	11 de 1943.	»	a Jacinto Echeverri Duque		10
»	14 de 1943.	»	a Carlos Jaramillo Isaza....		5
Julio	6 de 1943.	»	a Carlos Concha Venegas.		5
»	6 de 1943.	»	a José María Cuéllar.....		20
Agosto	12 de 1943.	»	a Fabio Restrepo.....		100
Sbre.	8 de 1943.	»	a Fabio Restrepo.....		50
»	8 de 1943.	»	a Bernardo Mendel.....		50
Obre.	18 de 1943.	»	a Miguel S. Uribe Holguín		15
»	18 de 1943.	»	a Juan Uribe Holguín.....		13
Agosto	3 de 1943.	»	a Bernardo Mendel.....		36
»	3 de 1943.	»	a Fabio Restrepo.		64
			Sumas iguales	4.155	4.155

H. MEYER LINDENBERG

Julio	4 de 1942.	Compró	a Luis Soto & Cía., Ltda....	10	
»	8 de 1942.	Vendió	a Ignacio Martínez Cárdenas		10
			Sumas iguales.....	10	10

BERNARDO MENDEL

Junio	22 de 1942.	Compró	a J. M. Marulanda.....	110
»	25 de 1942.	»	a J. M. Marulanda.....	50
Julio	1.º de 1942.	»	a J. M. Marulanda.....	100
»	23 de 1942.	»	a J. M. Marulanda.....	50
Sbre.	25 de 1942.	»	a J. M. Marulanda	20
Obre.	14 de 1942.	»	a J. M. Marulanda	60
»	14 de 1942.	»	a J. M. Marulanda.....	140
Nbre.	3 de 1942.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....	100
»	3 de 1942.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda....	50

			ACCIONES	
Marzo	3 de 1943.	Compró a Ernesto Correa.	25	
Abril	8 de 1943.	» a Luis Soto & Cía.	50	
Mayo	24 de 1943.	» a Luis Buendía Herrera	50	
Agosto	3 de 1943.	» a J. M. Marulanda	36	
Sbre.	8 de 1943.	» a J. M. Marulanda	50	
»	24 de 1943.	» a Ernesto Uribe Urdaneta.	15	
		Saldo en el Royal Bank of Canada.		312
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		594
		Sumas iguales	906	906

ERNESTO MICHELSEN MANTILLA

Junio	17 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	10	
Obre.	31 de 1942.	Vendió a Luis Soto & Cía., Ltda.		10
		Sumas iguales	10	10

JESÚS M. MORA

Mayo	4 de 1942.	Compró a Francisco Urrutia H.	50	
		Saldo en el Banco de Bogotá (Medellín)		50
		Sumas iguales	50	50

MORA HNOS.

Sbre.	15 de 1943.	Compró a Heliodoro Angel Echeverri	30	
»	21 de 1943.	» a Hans Boy	30	
Mayo	4 de 1943.	» a Francisco Urrutia Holguín	450	
Abril	7 de 1943.	» a Luis Soto & Cía., Ltda.	90	
		Saldo en el Banco de Bogotá (Medellín)		450
		Saldo en el Banco de Bogotá (Bogotá)		150
		Sumas iguales	600	600

F. L. MORENO & CO., FÉLIX DE BEDOUT E HIJOS Y LONDOÑO & RESTREPO

Mayo	24 de 1943	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda.	100	
Junio	7 de 1943.	» a J. M. Marulanda	50	
		Saldo en el Banco de Bogotá		150
		Sumas iguales	150	150

RAMÓN MUÑOZ T.

Junio	17 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	30	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.		30
		Sumas iguales	30	30

SILVESTRE MUÑOZ

		ACCIONES	
Junio 1.o de 1943	Compró a Alberto Arango Tavera..	50	
	Saldo en el Banco de Bogotá		50
	Sumas iguales.	50	50

ABRAHAM MUSTAFÁ

Abril 27 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda....	5	
» 27 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda....	30	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		35
	Sumas iguales.....	35	35

KARL OBERLAENDER

Junio 1.° de 1943.	Traídas legalmente de Amsterdam.	60	
Agosto 18 de 1943.	Vendió a Ernesto Forella.....		60
	Sumas iguales	60	60

JUAN PABLO ORTEGA

Abril 29 de 1943.	Compró c/o. Fondo de Estabilización.....	150	
Nbre. 13 de 1943.	Vendió a Alberto Samper G		100
	Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia.....		50
	Sumas iguales	150	150

LUIS FELIPE OSORIO GIL

Julio 8 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.....	5	
Agosto 3 de 1943.	Vendió a Josefina J. de Ponce de León.		5
	Sumas iguales.....	5	5

ELISA GAMBOA DE OSORIO

Julio 16 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	3	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		3
	Sumas iguales.....	3	3

NORBERTO OSPINA B.

Junio 9 de 1943.	Compró a Camilo Uribe U.....	20	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		20
	Sumas iguales	20	20

RICARDO OSPINA B.

		ACCIONES	
Julio 16 de 1943.	Compró a Cipriano Restrepo J.	15	
Sbre. 6 de 1943.	Vendió a José María Piedrahita		10
»	a Alonso Botero Marulanda		5
	Sumas iguales	15	15

GUILLERMO PEÑARANDA ARENAS

Mayo 20 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	10	
Agosto 23 de 1943.	Vendió a Víctor M. Pérez		10
	Sumas iguales	10	10

VÍCTOR M. PÉREZ

Agosto 23 de 1943.	Compró a Guillermo Peñaranda Arenas	10	
	Saldo en el Banco de Bogotá		10
	Sumas iguales	10	10

GEORGE L. PIERCE

Julio 10 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	40	
Junio 26 de 1943.	» en New York (c/o. Nat. City B)	50	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		90
	Sumas iguales	90	90

JOSÉ MARÍA PIEDRAHITA

Abril 9 de 1943.	Compró a Francisco Urrutia H.	30	
» 12 de 1943.	» a Luis Soto & Cía., Ltda.	20	
» 3 de 1943.	» a Casa Toro, Ltda.	50	
Sbre. 6 de 1943.	» a Ricardo Ospina B.	10	
» 4 de 1943.	» a Hans Boy (Germán Correa)	20	
Nbre. 16 de 1943.	» a Ernesto Mc.Allister (F. de E.)	50	
	Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		130
	Saldo en el Fondo de Estabilización		50
	Sumas iguales	180	180

LUIS PIÑEROS SUÁREZ

Obre. 6 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	30	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		30
	Sumas iguales	30	30

JOSEFINA J. DE PONCE DE LEÓN

			ACCIONES	
Julio	13 de 1943.	Compró a Francisco Urrutia H.	25	
Agosto	3 de 1943.	» a Luis F. Osorio Gil	5	
		Saldo en el Banco de Colombia		30
		Sumas iguales	30	30

FANNY DE PINO

Mayo	21 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda	10	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		10
		Sumas iguales	10	10

MIGUEL QUIJANO TORRES & CÍA.

Mayo	14 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda	50	
»	18 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque	25	
»	20 de 1943.	» a Enrique Restrepo J.	40	
»	24 de 1943.	» a J. M. Marulanda	10	
»	24 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque	10	
»	27 de 1943	Vendió a Luis D. Toro Salazar		100
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		35
		Sumas iguales	135	135

LUCIANO RESTREPO R.

Obre.	18 de 1943.	Compró en New York (c/o. F. de Est.)	300	
		Saldo en el Royal Bank of Canada (Medellín)		300
		Sumas iguales	300	300

ESTER BOTERO V. DE RAMÍREZ

Abril	2 de 1943	Compró a Jorge Garcés	28	
Junio	7 de 1943.	Vendió a Enrique Echeverri Cortés		1
		» a Carlos Echeverri Cortés.		20
»	11 de 1943.	» a Christian Siegert		7
		Sumas iguales	28	28

FABIO RESTREPO

Obre.	6 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	50
»	8 de 1942.	» a Luis Marulanda	50
Enero	8 de 1943.	» a Eduardo de Cayzedo	40
»	15 de 1943.	» a Gildardo Castro	20
»	26 de 1943.	» a W. Krische	20
»	28 de 1943.	» a Gildardo Castro	20
»	29 de 1943.	» a Eduardo de Cayzedo	10

			ACCIONES	
Fbro.	22 de 1943.	Compró a Jesús Echeverri Duque.	21	
»	22 de 1943.	» a J. M. Marulanda	79	
Abril	2 de 1943.	» a Jorge Garcés	30	
»	8 de 1943	» a J. M. Marulanda	50	
»	30 de 1943.	» en New York (c/o. F. de Est.)	100	
Mayo	24 de 1943.	» a Luis Buendía Herrera	50	
Junio	8 de 1943.	» a Jacinto Echeverri Duque	20	
Julio	5 de 1943.	» a W. Krische	726	
»	10 de 1943.	» a D. C. Hubbard	50	
Agosto	3 de 1943.	» a J. M. Marulanda	64	
»	12 de 1943.	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri	100	
Sbre.	8 de 1943	» a J. M. Marulanda	50	
»	17 de 1943.	» a Luis Soto & Cía. Ltda.	100	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		300
		Saldo en The Royal Bank of Canada		922
		Saldo en el Fondo de Estabilización		378
		Saldo en el Banco de Londres		50
		Sumas iguales	1.650	1.650

GONZALO RESTREPO

Obre.	6 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	65	
»	6 de 1942.	» a Jesús Echeverri Duque	100	
»	7 de 1942.	» a J. M. Marulanda	20	
»	7 de 1942.	» a Jesús Echeverri Duque	15	
Nbre.	2 de 1942.	» a J. M. Marulanda	150	
Nbre.	12 de 1942.	Vendió a Jorge Garcés B.		350
		Sumas iguales	350	350

ALFREDO REHBEIN PERALTA

Marzo	10 de 1942.	Compró a Luis Alberto Martínez	33	
Abril	13 de 1942.	» a A. Salvino	52	
Mayo	15 de 1942.	» a W. Krische	17	
Junio	5 de 1942.	» a J. M. Marulanda	23	
»	11 de 1942.	» a Luis Soto & Cía, Ltda	3	
Mayo	10 de 1943.	» a Luis Soto & Cía, Ltda	50	
		Saldo en el Banco de Bogotá		178
		Sumas iguales	178	178

CIPRIANO RESTREPO JARAMILLO

Abril	13 de 1943	Compró a Gustavo de Greiff	10	
»	26 de 1943	» a Gustavo de Greiff	15	
Julio	16 de 1943.	Vendió a Christian Siegert		10
»	16 de 1943.	» a Ricardo Ospina		15
		Sumas iguales	25	25

CRISTINA RIVEROS P.

		ACCIONES	
Agosto 20 de 1942.	Compró a J. M Marulanda.....	10	
Marzo 10 de 1943.	Vendió a Romano & de Botton.....		10
	Sumas iguales.....	10	10

ENRIQUE RESTREPO J.

Julio 23 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.....	40	
Mayo 20 de 1943.	Vendió a Miguel Quijano Torres & Cía.....		40
	Sumas iguales.....	40	40

EMILIO ROBLEDO URIBE

Sbre. 24 de 1942.	Compró a Ernesto Uribe Urdaneta..	5	
Dbre. 12 de 1942.	Vendió a Jesús Echeverri Duque....		5
	Sumas iguales.....	5	5

JENARO RUEDA

Nbre. 9 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía.....	100	
	Saldo en el Banco de Colombia . .		100
	Sumas iguales.....	100	100

FRANCISCA DORIA DE RODRÍGUEZ

Obre. 8 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía	100	
Dbre. 11 de 1942.	» a Luis Soto & Cía.....	45	
	Saldo en el Banco de Bogotá.....		145
	Sumas iguales.....	145	145

ROMANO & DE BOTTON

Dbre. 16 de 1942.	Compró a D. C. Hubbard	25	
Marzo 10 de 1943.	» a Cristina Riveros P.	10	
» 10 de 1943.	» a J. M. Marulanda	100	
	Saldo en el Royal Bank of Canada .		135
	Sumas iguales.....	135	135

MARCO A. REY

Junio 7 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	25	
	Saldo en el Banco Francés e Italiano.....		25
	Sumas iguales.....	25	25

ALTTHER ROTHLISBERGER

			ACCIONES	
Mayo	24 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda...	30	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		30
		Sumas iguales.....	30	30

CAMILO SÁENZ

Junio	9 de 1943.	Compró a Bernardo Villegas.....	20	
		Saldo en el Banco de Colombia.....		20
		Sumas iguales.....	20	20

ALBERTO SAMPER GÓMEZ

Julio	21 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda.....	100	
Nbre.	13 de 1943.	» a Juan Pablo Ortega.....	100	
		Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		200
		Sumas iguales.....	200	200

SAN MARINO, LTDA.

Mayo	13 de 1943.	Compró a Ignacio Martínez Cárdenas.....	20	
»	18 de 1943.	» a J. M. Marulanda.....	5	
		Depósito en el Banco Francés e Italiano (a nombre de Enrique Echeverri Cortés).....		25
		Sumas iguales.....	25	25

WENCESLAO SANMIGUEL

Junio	2 de 1943.	Compró a Manuel Toro.....	10	
		Saldo en el Royal Bank of Canada .		10
		Sumas iguales.....	10	10

J. M. SANTODOMINGO

Julio	30 de 1942.	Compró en Nueva York (sin legalizar).....	75	
		Saldo en poder del Banco Comercial Antioqueño.....		75
		Sumas iguales.....	75	75

ARTURO SALAZAR GRILLO

Fbro.	8 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	10	
Abril	14 de 1943.	Vendió a Lorenzo Botero J.....		10
		Sumas iguales.....	10	10

A. SALVINO

		ACCIONES	
Marzo 17 de 1942.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda.....	52	
Abril 13 de 1942.	Vendió a Alfredo Rehbein Peralta..		52
	Sumas iguales	52	52

LUIS SCARPETTA

Fbro. 8 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	20	
Junio 11 de 1943.	Vendió a Jesús Echeverri Duque....		5
» 11 de 1943.	» a Carlos Echeverri Cortés..		10
» 16 de 1943.	» a Christian Siegert		5
	Sumas iguales.....	20	20

FRANZ SCHLOEGL

Fbro. 10 de 1943.	Compró a J. M Marulanda.....	55	
» 10 de 1943.	» a J. M. Marulanda.....	5	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		60
	Sumas iguales	60	60

CECIL SCHULER

Julio 10 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.....	15	
Enero 13 de 1943	Vendió a Guillermo Uribe Holguín.		15
	Sumas iguales	15	15

CHRISTIAN SIEGERT

Junio 17 de 1942.	Compró a J M. Marulanda.....	10	
» 10 de 1943.	» a Urrutia Marulanda y Echeverri.....	10	
» 11 de 1943	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri	12	
» 11 de 1943	» a Esther Botero de Ramírez	7	
» 12 de 1943.	» a Julia Landínez Salamanca	3	
» 15 de 1943.	» a Alberto Isaza.....	10	
» 16 de 1943.	» a Luis Scarpetta.....	5	
Julio 16 de 1943	» a Cipriano Restrepo Jaramillo.....	10	
Obre. 31 de 1942	Vendió a Luis Soto & Cía., Ltda.....		10
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		57
	Sumas iguales.....	67	67

JORGE SOTO DEL CORRAL

			ACCIONES	
Julio	30 de 1942.	Recibidas de la liquidación de la Cervecería Los Andes, de Cali	40	
		Saldo en poder de Luis Soto & Cía., Ltda.		40
		Sumas iguales	40	40

LUIS SUÁREZ PADILLA

Abril	7 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía. Ltda.	50	
»	19 de 1943.	Vendió a Jaime Botero Isaza		10
»	16 de 1943.	» a Pedro R Medina		40
		Sumas iguales	50	50

LUIS SOTO & CÍA., LTDA.

Dbre.	26. de 1929	Recibidas de la liquidación de la Cervecería Los Andes, de Cali	40	
Abril	6 de 1937.	Sin legalizar	21	
		Saldo en poder de Luis Soto & Cía, Ltda.		61
		Sumas iguales	61	61

LUIS SOTO & CÍA, LTDA.

Fbro.	10 de 1942.	Compró a Hernando Cepero	52
Marzo	18 de 1942.	» a Francisco Urrutia	500
Mayo	15 de 1942.	» a W Krische	38
Junio	17 de 1942.	» a J. M Marulanda	100
Julio	16 de 1942.	» a J M Marulanda	147
»	22 de 1942.	» a Ignacio Martínez Cárdenas	10
»	22 de 1942.	» a Ignacio Martínez Cárdenas	25
»	23 de 1942.	» a J M Marulanda	20
Agosto	20 de 1942	» a J. M. Marulanda	55
»	20 de 1942.	» a J. M Marulanda	45
Obre.	17 de 1942	» a C. A. Stern & Co (New York)	100
»	29 de 1942	» a C A Stern & Co (New York)	100
»	31 de 1942.	» a Jacinto Echeverri Duque	30
»	31 de 1942.	» a Ernesto Michelsen	10
»	31 de 1942.	» a Christian Siegert	10
»	31 de 1942.	» a C A Stern & Co (New York)	100
Nbre.	3 de 1942.	» a C. A. Stern & Co (New York)	100
»	28 de 1942.	» a White Weld & Co. (New York)	100

				ACCIONES	
Dbre.	2 de 1942.	Compró	a White Weld & Co. (New York)	100	
Marzo	3 de 1943.	»	a Jorge Garcés B	100	
Abril	7 de 1943.	»	a Casa Toro, Ltda	48	
Mayo	26 de 1943.	»	a J. M. Marulanda	10	
Julio	21 de 1943.	»	al Banco Venezolano de Crédito, Caracas	321	
Agosto	22 de 1943.	»	a Margarita de B. de Umaña	100	
Marzo	14 de 1942.	Vendió	a A. Salvino		52
Junio	10 de 1942.	»	a Alfredo Rehbein Peralta		3
		»	a la Asociación de Empleados del Banco de Bogotá		25
Julio	3 de 1942.	»	a H. Meyer Lindenberger		10
Sbre.	17 de 1942.	»	a Fabio Restrepo		100
Mayo	10 de 1943.	»	a Alfredo Rehbein Peralta		50
Nbre.	3 de 1942.	»	a Bernardo Mendel		100
»	9 de 1942	»	a Jenaro Rueda		100
»	20 de 1942.	»	a Fontana Hermanos		100
Dbre.	11 de 1942.	»	a Jesús Echeverri Duque		55
		»	a Francisco de D. Rodríguez		45
Abril	7 de 1943.	»	a Mora Hermanos		90
»	7 de 1943.	»	a Luis Suárez Padilla		50
»	8 de 1943.	»	a Bernardo Mendel		50
»	27 de 1943.	»	a Abraham Mustafá		5
Mayo	7 de 1943.	»	a Camilo Uribe U		20
»	7 de 1943.	»	a Jorge Clopatofsky Gómez		39
»	7 de 1943	»	a Carlos Jaramillo Isaza		12
»	7 de 1943	»	a Bernardo Villegas		12
»	11 de 1943	»	a Elvira de Vélez Calvo		35
»	13 de 1943	»	a Eduardo Cuéllar		20
»	19 de 1943.	»	a Pedro Ignacio Escobar		30
»	19 de 1943.	»	a Guillermo Peñaranda Arenas		10
»	24 de 1943.	»	a F. L Moreno, F. de Bedout, otros		100
»	24 de 1943.	»	a Walter Rothlisberger		30
Junio	4 de 1943	»	a Pablo de la Cruz		10
»	22 de 1943.	»	a Carlos Jaramillo Isaza		25
»	25 de 1943	»	a Jorge Clopatofsky Gómez		50
Julio	8 de 1943.	»	a Luis Felipe Osorio Gil		5
»	8 de 1943.	»	a Heliodoro Angel Echeverri		30
Sbre.	9 de 1943.	»	a Ernesto Mc. Allister		10
Abril	8 de 1943	»	a Martín Gómez		20
»	8 de 1943.	»	a Gildardo Castro		30
Junio	25 de 1942.	»	a D. C Hubbard (Casa Toro, Ltda.)		10
Julio	3 de 1942.	»	a Alberto Isaza		10
»	21 de 1942.	»	a Alberto Samper Gómez		20
»	21 de 1942.	»	a Eduardo de Cayzedo		20
»	21 de 1942.	»	a Alberto Samper Gómez		80
Agosto	17 de 1942.	»	a Eduardo de Cayzedo		20
»	18 de 1942.	»	a Gildardo Castro		40

			ACCIONES	
Obre.	8 de 1942.	Vendió a Francisca Doria de Rodríguez		100
Nbre.	3 de 1942.	» a D. C. Hubbard		50
»	3 de 1942	» a Bernardo Mendel		50
Abril	12 de 1943.	» a Walter Krische		20
»	12 de 1943.	» a José María Piedrahita		20
»	13 de 1943.	» a Lorenzo Botero J		20
»	19 de 1943.	» a Jaime Botero Isaza		10
»	27 de 1943.	» a Abraham Mustafá		30
		Saldo en el Banco de Bogotá		398
		Sumas iguales	2.221	2.221

ROGELIO A. TÁMARA

Marzo	3 de 1943.	Compró a Ernesto Correa	50	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		50
		Sumas iugales	50	50

GABRIEL TORO PEREA

Julio	23 de 1943.	Compró a Manuel Toro	40	
»	23 de 1943	» a Manuel Toro	100	
»	23 de 1943	» a Manuel Toro	30	
		Saldo en el Royal Bank of Canada		40
		Saldo en el Fondo de Estabilización		100
		Saldo en el National City Bank		30
		Sumas iguales	170	170

MANUEL TORO

		Legalizadas en la Prefectura	30	
Julio	6 de 1943	Compró a Bernardo Escobar	40	
Junio	9 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque	10	
»	1.° de 1943.	» a Alberto Arango Tavera	10	
»	25 de 1943	» en New York (c/o F. de Est)	100	
»	14 de 1943	Vendió a Manuel Toro & Cía., Ltda		10
Julio	23 de 1943.	» a Gabriel Toro Perea		100
»	23 de 1943	» a Gabriel Toro Perea		40

MANUEL TORO

Julio	23 de 1943.	Vendió a Gabriel Toro Perea		30
		Saldo en el National City Bank		10
		Sumas iguales	190	190

MANUEL TORO & CÍA., LTDA.

		ACCIONES	
Junio 11 de 1943.	Compró a Manuel Toro	10	
» 11 de 1943.	Vendió a Wenceslao Sanmiguel		10
	Sumas iguales	10	10

LUIS D. TORO SALAZAR

Mayo 27 de 1943.	Compró a Miguel Quijano Torres & Co	100	
	Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		100
	Sumas iguales	100	100

ENRIQUE TORO CALLE

Julio 27 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	210	
	Saldo en el Banco Francés e Italiano		210
	Sumas iguales	210	210

MARGARITA DE BRIGARD DE UMAÑA

Junio 17 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	100	
Agto. 22 de 1942.	Vendió a Luis Soto & Cía., Ltda.		100
	Sumas iguales	100	100

ERNESTO URIBE URDANETA

Junio 22 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda	10	
» 25 de 1942.	» a J. M. Marulanda	10	
Sbre. 24 de 1942.	Vendió a Bernardo Mendel		15
	» a Emilio Robledo Uribe		5
	Sumas iguales	20	20

GENOVEVA MONTOYA DE URRUTIA

Julio 25 de 1942.	Compró a Jesús M. Marulanda	50	
Agto. 27 de 1942.	Vendió a Miguel S. Uribe Holguín		25
	» a Juan Uribe Holguín		25
	Sumas iguales	50	50

CAMILO URIBE U.

Mayo 7 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda.	20	
Junio 9 de 1943.	Vendió a Norberto Ospina B.		20
	Sumas iguales	20	20

ENRIQUE UMAÑA GUTIÉRREZ

			ACCIONES	
Mayo	14 de 1943.	Compró a J. M. Marulanda.....	50	
»	18 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque.	50	
		Saldo en el Banco de Londres.....		100
		Sumas iguales	100	100

MIGUEL URIBE G.

Nbre.	8 de 1943.	Legalizadas en la Prefectura	36	
Junio	17 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.....	20	
Sbre.	29 de 1942.	Vendió a Walter Krische		10
»	30 de 1942.	Vendió a Moritz Zierer.....		10
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.....		36
		Sumas iguales	56	56

GUILLERMO URIBE HOLGUÍN

Enero	13 de 1943.	Compró a Cecil Schuler.....	15	
»	14 de 1943.	» a Eduardo de Cayzedo	10	
»	28 de 1943.	» a Irmgard Hasche de Harders.....	15	
		Saldo en el Banco de Londres.....		40
		Sumas iguales.....	40	40

GONZALO URIBE HURTADO

Julio	30 de 1942.	Recibidas en liquidación de Cervecería Los Andes, de Cali	76	
		Saldo en poder de Luis Soto & Cía.		76
		Sumas iguales.....	76	76

JUAN Y MIGUEL S. URIBE HOLGUÍN

Agto.	17 de 1942.	Compró a Genoveva M. de Urrutia	50	
Enero	14 de 1943.	» a Eduardo de Cayzedo.....	10	
Fbro.	17 de 1943.	» en New York (c/o. Banco de Londres)	200	
Obre.	18 de 1943.	» a Urrutia, Marulanda y Echeverri.....	28	
»	19 de 1943.	» en New York (c/o. Banco de Londres)	100	
»	19 de 1943.	» a Francisco Urrutia.....	109	
Nbre.	5 de 1943.	» a Asociación de Empleados del Banco de Bogotá.	25	

				ACCIONES	
Nbre.	17 de 1943.	Compró	a José Lloreda Camacho.	10	
»	24 de 1943.	»	a Jaime Botero Isaza.	20	
			Saldo en el Banco de Londres		427
			Saldo en el Banco Hipotecario de Colombia		125
			Sumas iguales	552	552

FRANCISCO URRUTIA HOLGUÍN

Agto.	3 de 1941.	Compró	a August Dillon	1.500	
Obre.	29 de 1942.	»	a White Weld & Co., N. York	500	
Mayo	5 de 1943.	»	en New York (c/o. F. de Est.)	250	
Junio	16 de 1942.	Vendió	a J. M. Marulanda		500
Marzo	18 de 1943.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda.		500
Mayo	13 de 1942.	»	a Jesús Mora		50
		»	a Mora Hnos		450
Marzo	2 de 1943.	»	a Jesús Echeverri Duque		100
		»	a Jacinto Echeverri Duque		100
		»	a Ernesto Correa		100
		»	a J. M. Marulanda		100
		»	a Evaristo Herrera.		20
Marzo	18 de 1943.	»	a Casa Toro, Ltda		30
Abril	2 de 1943.	»	a Bernardo Villegas		20
»	9 de 1943.	»	a José María Piedrahita		30
Obre.	18 de 1943.	»	a Miguel S. y Juan Uribe H.		109
Julio	13 de 1943.	»	a Josefina J de Ponce de León		25
			Saldo en el Banco Francés e Italiano		116
			Sumas iguales	2.250	2 250

BERNARDO VILLEGAS

Abril	2 de 1943.	Compró	a Francisco Urrutia H.	20	
Mayo	7 de 1943.	»	a Luis Soto & Cía., Ltda.	12	
Junio	9 de 1943.	Vendió	a Camilo Sáenz		20
»	10 de 1943.	»	a Carlos Echeverri Cortés		12
			Sumas iguales	32	32

LILIAM DE VÉLEZ

Abril	2 de 1943.	Compró	a Jorge Garcés B.	4	
			Saldo en el Banco Comercial Antioqueño		4
			Sumas iguales	4	4

ENRIQUE VARGAS HERRERA

			ACCIONES	
Obre	29 de 1941.	Compró a Miguel Alvarez Correa .	18	
Julio	8 de 1942.	Vendió a Enrique Vargas Iriarte....		18
		Sumas iguales.....	18	18

ENRIQUE VARGAS IRIARTE

1941.....		Compró a William Magner (sin legalizar).....	20	
Nbre.	14 de 1941.	» a Miguel Alvarez Correa.	32	
Nbre.	25 de 1941.	» a José Cepero Samper.....	1	
Julio	6 de 1942.	» a J. M. Marulanda	50	
»	8 de 1942.	» a Enrique Vargas Herrera.	18	
»	10 de 1942.	» a J. M. Marulanda.....	30	
Junio	26 de 1942.	Vendió a Jacinto Echeverri Duque		20
		Saldo en el Banco de Bogotá.....		50
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.		80
		Saldo en el Fondo de Estabilización		1
		Sumas iguales.....	151	151

ELVIRA DE VÉLEZ CALVO

Mayo	11 de 1943.	Compró a Luis Soto & Cía., Ltda ..	35	
»	12 de 1943.	» a Jesús Echeverri Duque..	15	
»	18 de 1943.	» a Jacinto Echeverri Duque	50	
Junio	5 de 1943.	» a Miguel Alvarez Correa ...	12	
		Saldo en el Banco Francés e Italiano		112
		Sumas iguales.....	112	112

ALFONSO VILLEGAS RESTREPO

Mayo	24 de 1943.	Compró a Luis Buendía Herrera.....	100	
		Saldo en el Banco de Colombia.....		100
		Sumas iguales.	100	100

GONZALO ZALDUMBIDE

Junio	5 de 1942.	Compró a J. M. Marulanda.....	25	
		Saldo en el Banco de Bogotá.....		25
		Sumas iguales.....	25	25

MORITZ ZIERER

Sbre.	30 de 1942.	Compró a Miguel Uribe G.....	10	
		Saldo en el Banco Comercial Antioqueño.		10
		Sumas iguales.....	10	10

EDUARDO ZULETA ANGEL

Julio	5 de 1943.	Compró a Miguel Alvarez Correa....	13	
Julio	25 de 1943.	Vendió a Alonso Botero Marulanda		13
		Sumas iguales....	13	13

Otras acciones sin legalizar:

JOSÉ CEPERO SAMPER

		ACCIONES	
	Sin legalizar	1	
Nbre. 24 de 1941.	Vendió a Enrique Vargas Iriarte		1
	Sumas iguales	1	1

HERNANDO CEPERO

	Sin legalizar	52	
Febro. 10 de 1942	Vendió a Luis Soto & Cía., Ltda		52
	Sumas iguales	52	52

PLÁCIDO CAJIAO C.

Marzo 28 de 1942.	Denunciadas al Banco Agrícola Hipotecario	20	
	Saldo en el Banco de Bogotá		20
	Sumas iguales	20	20

RAFAEL CASTELLO ESPINOSA

Abril 27 de 1943.	Denunciadas al Fondo de Estabilización	60	
	Saldo en el Banco de Londres		60
	Sumas iguales	60	60

ACCIONES de la sucesión de Leopoldo R. Kopp, así:

En el país:

Cecilia Kopp de Rocha (Banco Hipotecario de Colombia)	1.570
Guillermo Kopp (Banco de Bogotá)	204
Elsa Kopp de Pombo (Banco de Londres)	1.058
Olga Kopp de Samper (Banco de Londres)	985
Total	3.817

En el Exterior:

Paul Kopp	620
Olga Dávila de Kopp	1.882
Guillermo Kopp	1.609
Beatriz Kopp Dávila	765
Total	4.876

ACCIONES denunciadas al Banco Agrícola Hipotecario, depositadas en los bancos y sin documentos en la Oficina de Control de Cambios

Ana Koppel de Hasche (Banco Comercial Antioqueño)	1.979

ACCIONES no denunciadas, sin documentos en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones y con depósito en los bancos:

Margareth Hasche de Hablutzel	15

ACCIONES denunciadas sin documentos en la Oficina de Control de Cambios y que están en poder de sus propiatarios:

Banco Agrícola Hipotecario:

	ACCIONES
Frank A. Koppel	1 000
Sam B. Koppel	1.600
Alexander Koppel & Co., Sucesores	42
Inés Koppel Pombo de Lindo	21
Emma Koppel Pombo de Vélez Calvo	21
Teresa de León de Koppel	114
Alex Koppel de León	21
Alfred Hasche	21
Ruetger Hasche	21
Emmi Hasche de Kellinghusen	21
Obeso Pérez	102
H. C. Slaght	200
Fernando Tovar V	3
Roberto Vargas Z	37
Ricardo Wimmer	20
Total	3.244

Fondo de Estabilización:

Carlos Becerra Cabal	79
Angel María Castro B	28
A. J. Castro	55
Fábrica Nacional de Oxígeno y Productos Metálicos	37
Marianne Feisbusch	788
Alvaro Garcés G.	424
Hans Geisler	50
María Sierra de Gómez	75
Sucesores de Manuel María Garcés B	214
Lobo Guerrero & C. S. de Santamaría (legalizadas en Prefectura)	100
Gustavo Moreno	10
Paulo Pinzón C.	25
Hernando Rebolledo	18
Enrique Estrada C.	100
Carlos Salazar del Camino (legalizadas en Prefectura)	1.200
Salazar & Argáez, S. A (legalizadas en Prefectura)	2.500
Amalia H. de Sinisterra	160
Carlos L. Winz	6
Total	5.869

ACCIONES compradas por conducto del Fondo de Estabilización, sin documentos en la Oficina de Control de Cambios:

Jorge Escobar Jimeno (en el Banco de Colombia)	100
Jorge Escobar Jimeno (en el Banco Comercial Antioqueño)	1.500
Susana Jimeno de Escobar (en el Fondo de Estabilización)	900
Total	2.500

RESUMEN:

Acciones depositadas en los Bancos:

Para averiguar el origen, por no haber en la Oficina de Control documentos que lo aclaren:

Alfredo Rehbein Peralta (compradas a Luis Alberto Martínez, quien las había adquirido por compra a E. Gebauer)	33
Fabio Restrepo (compradas a Jacinto Echeverri D., quien las había adquirido de Enrique Vargas Iriarte, y éste de William Magner)	20
Luis Soto & Cía.	21
Luis Soto & Cía. (compradas a Hernando Cepero)	52
J. M. Santodomingo	75
Enrique Vargas Iriarte (comprada a José Cepero S.)	1
Plácido Cajiao	20
Rafael Castello Espinosa	60
Negociadas con autorización de la Oficina de Control, y legalizadas según detalle anterior	18.362

Depósitos en los Bancos, así:

Banco Hipotecario de Colombia		2.592
National City Bank of New York		60
Banco de Bogotá		1.690
Banco de Londres y América del Sud		3.055
Royal Bank of Canada		1.546
Banco Francés e Italiano		559
Banco de Colombia		926
Banco Comercial Antioqueño		5.635
Fondo de Estabilización		1.604
Royal Bank of Canada (Medellín)		300
Banco de Bogotá (Medellín)		500
Luis Soto & Cía., Ltda.		177
Sumas iguales	18.644	18.644

NOTA: En el movimiento anterior no se incluyen 789 acciones adquiridas por el Fondo de Estabilización, y que están en su poder.

Total acciones depositadas en los bancos	18.644
Total acciones en poder de sus propietarios	9.113
Total acciones en el Exterior de residentes en el país	4.876
Total	32.633

Información adicional:

Acciones denunciadas al Banco Agrícola Hipotecario, por extranjeros residentes en el Exterior y que tienen en su poder, así:

Richard Arnold	699
Martha S. de Braumueller	30
Leo Bauer	30
Klara Epstein	75
Gabrielle Grunebaun	40
Michael Grunebaun	3
Morris Israel	100
Walter Lowenstein	300
A. G. Smeets	100
Myra Sanders	20
Max. Sonnenberg	100
Pablo R. Weill	320
New York Hanseatic Corp. (cta. 2 clientes)	20
Suma	1.837

Acciones denunciadas por el doctor Alfonso López Michelsen en representación del Protective Committee Handel en Industrie Mij. "Bogotá", New York, Incorporated ... 14.475

Los suscritos Prefecto de Control de Cambios y su Secretario, lo mismo que el Visitador de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, con cuya colaboración se ejecutó este trabajo como representante de esa entidad, dejan constancia de que todas las operaciones descritas en el presente estudio se encuentran comprobadas con los documentos que reposan en el archivo de la citada Oficina de Control de Cambios y con las informaciones rendidas por el Fondo de Estabilización, por el Banco Agrícola Hipotecario y por los demás bancos nacionales y extranjeros del país a la Prefectura, las cuales están agregadas al expediente número 576, documentos que fueron examinados en su totalidad para llegar a las conclusiones que contiene este estudio.

Bogotá, diciembre 4 de 1943.

El Prefecto de Control de Cambios, *Ricardo Montoya Pontón*. El Visitador de la Oficina de Control, *R. Arbeláez*—El Secretario de la Prefectura, *Roberto Valdés Vidales*.

RELACION

de compras de acciones N V Handel en Industrie M «Bogotá», hecha por intermedio del Fondo de Estabilización, de acuerdo con las Resoluciones números 118 y 119 de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

FECHA	COMPRADOR	Acciones	Precio — c/u US$	Precio total — US$
1943				
Abril 21	Ernesto Mc Allister	100	105,00	10 500,00
» »	Susana J de Escobar	1.000	140 00	140.000,00
» »	Luis Buendía	50	125,00	6 250,00
» »	Brigard & Urrutia	250	114,00	28.500,00
» 27..	Modesto Cabal	90	140,00	12.600,00
» »	D C. Hubbard	100	140,00	14 000,00
» 29.	Juan Pablo Ortega	150	108,00	16 200,00
» 30	Francisco Urrutia H.	275	160,00	44 000,00
Mayo 8..	Jorge Escobar Jimeno	1 500	155,00	232.500 00
» 20	Jesús María Marulanda	100	160,00	16 000,00
» 24.	Francisco Urrutia H	65	163,00	10.595,00
Junio 7	Jesús María Marulanda	100	145,00	14 500,00
» 25.	Manuel Toro.	100	165,00	16 500,00
Julio 8	Luis Soto y C°., Ltda	321	140,00	44 940,00
» 9	Jaime Gómez G.	70	140,00	9 800,00
» 26.	D. C Hubbard	15	145,00	2 175 00
Sbre. 9..	Luciano Restrepo	300	142,00	42.600,00
Obre. 8.	Miguel S. y Juan Uribe H	100	120,00	12 000,00
	Totales	4 786		689 660,00

Bogotá, octubre 25 de 1943.

RELACION

de las licencias concedidas por la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones para adquisición de acciones Handel en el Exterior durante los años de 1941 a 1943.

Marzo 27 de 1941.

Al doctor J. M. Marulanda, para adquirir en Nueva York acciones colombianas con el producto de venta de acciones argentinas, por un valor actual de pesos argentinos 30.000.00.

Agosto 3 de 1941.

A Francisco Urrutia, para recibir de Augusto Dillon 1.500 acciones de Handel en Industrie Maatschappij, que quedaron depositadas en el país por cuenta del propietario señor Dillon.

Enero 15 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, US$ 300.00 para adquirir en el Exterior acciones colombianas con fondos que no implican salida de oro del país.

Mayo 15 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, US$ 6.293.75 para la adquisición de acciones Handel en Industrie Maatschappij "Bogotá", con fondos que no implica salida de oro del país.

Mayo 28 de 1942.

Al señor Karl Oberlaender, para importar 70 acciones de Handel en Industrie Maatschappij, adquiridas por el solicitante en 1938.

Junio 5 de 1942.

Al señor Guillermo Kopp Castello se le autoriza para registrar 204 acciones Handel en Industrie Maatschappij, contra la comprobación de haberlas adquirido en forma legítima con anterioridad al establecimiento del Control.

Junio 25 de 1942.

Al señor George L. Pierce, US$ 4.200.00 para adquirir acciones de la Handel en Industrie Maatschappij "Bogotá", con fondos que no implican salida de oro del país.

Julio 2 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 51.675.00, para 650 acciones de la Handel en Industrie.

Julio 28 de 1942.

Al señor George L. Pierce, por conducto del National City Bank of New York, por US$ 4.200.00, para 50 acciones de Handel en Industrie.

Agosto 20 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 28.000.00, para 350 acciones de la Handel en Industrie.

Agosto 13 de 1942.

A los señores Uribe Holguín & Uribe Holguín, por conducto del Banco de Londres, por US$ 16.886.62, para acciones de Handel en Industrie.

Agosto 27 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 14.400.00, para 180 acciones de Handel en Industrie.

Octubre 7 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 16.400.00, para 180 acciones de Handel en Industrie.

Octubre 16 de 1942.

A los señores Luis Soto & Cía., por conducto de J. Henry Schroder Banking Corporation, por US$ 8.400.00, para 100 acciones de Handel en Industrie.

Octubre 21 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 4.750.00, para 56 acciones de Handel en Industrie.

Octubre 28 de 1942.

A Francisco Urrutia, para comprar 500 acciones con un crédito del Banco de Londres y América del Sud.

Octubre 31 de 1942.

A los señores Luis Soto & Cía., por conducto de J. Henry Schroder Banking, por US$ 8.700.00, para 100 acciones de Handel en Industrie.

Noviembre 3 de 1942.

A los señores Luis Soto & Cía., por conducto de J. Henry Schroder Banking Corporation, por US$ 8.700.00, para 100 acciones de Handel en Industrie.

Noviembre 20 de 1942.

Al doctor J. M. Marulanda, por conducto del Banco Comercial Antioqueño, por US$ 5.160.00, para 60 acciones de Handel en Industrie.

NOTA: *Noviembre 20 de 1942.*—Desde esta fecha en adelante se suspendieron las autorizaciones con el fin de reanudarlas por conducto del Fondo de Estabilización cuando se adoptaran las medidas correspondientes, que fueron expedidas en abril de 1943. Una vez autorizadas las compras por conducto del Fondo de Estabilización, todas ellas se han llevado por esta entidad sin intervención de las Oficinas de Control de Cambios.

Cuenta J. Echeverri D.

José Lloreda Camacho.
6 de C. Fabio Restrepo.

Cuenta de J. J. de Ponce de L.

Banco Francés.
d. Banco de Colombia.

Cuenta J. M. Santo Domingo.

22. Luis Soto & Cía. Banco Comercial.

Gabriel Toro.

25. Banco Bogotá. Royal.

RELACION

de acciones Handel legalizadas en virtud de gestiones de la Prefectura de Control de Cambios.

CARLOS SALAZAR DEL CAMINO Y SALAZAR & ARGÁEZ, S. A.

		ACCIONES	
Compraron en noviembre 1 o de 1941		500	
» en » 10 de 1941		1.000	
» en diciembre 11 de 1941		2.500	
» en diciembre 12 de 1941		500	
Vendieron en junio 19 de 1942			500
» en » 27 de 1942			300
		4 500	800
Saldo en poder de Salazar			3.700
		4.500	4.500

Valor de las operaciones sancionadas US$ 252 643,46, que al tipo de cambio del 175,5 por 100 dan en moneda colombiana $ 443 389,27.

Valor de la multa (15 por 100 de $ 443 389,27), $ 66.508,39.

LOBO GUERRERO & C. S. DE SANTAMARÍA

	ACCIONES
Compraron c/o. Bank of London & South Am. Ltd	100

Valor de la operación, US$ 4.153,00, incluyendo US$ 3,00 de comisión bancaria.

Valor de la multa pagada, $ 1.089,37.

CARLOS G. ESCOBAR

	ACCIONES
Compró	55

Valor de la operación, $ 4.565,00.
Valor de la multa, $ 684,75.

INÉS FERNÁNDEZ DE KLING

Trajo al país	32

Valor de las mismas, $ 10 560,00.
Valor de la multa, $ 1.584

MANUEL TORO

	ACCIONES
Compró en New York, en mayo de 1942	30

Valor de la compra, US$ 1.965,00.
Valor de la multa, $ 517,28.

HANS BOY

Importó de Hamburgo y Amsterdam	94

Valor de las mismas, $ 24 792,50.
Valor de la multa, $ 3 718,87.

MIGUEL URIBE GARCÍA

Compró a Gerhard Rothstein	36

Valor de la compra, $ 2.700,00
Valor de la multa, $ 405,00.

KRISCHE & HENK

Incluídas dentro de la sanción por diversas operaciones de cambio internacional, fueron 995 acciones.

La sanción respectiva quedó comprendida dentro del total de las demás operaciones por las cuales fueron condenados.

RESUMEN DE ACCIONES LEGALIZADAS POR LA PREFECTURA

	ACCIONES
Carlos Salazar del Camino y Salazar & Argáez, S. A., en su poder	3.700
Carlos Salazar del Camino y Salazar & Argáez, S. A., vendidas	800
	4.500
Lobo Guerrero & C. S. de Santamaría	100
Carlos G. Escobar	55
Inés Fernández de Kling	32
Manuel Toro	30
Hans Boy	94
Miguel Uribe García	36
Krische & Henk	995

Total, incluyendo 800 vendidas por Salazar, 4.811, menos Krische & Henk.

Total, incluyendo 800 vendidas por Salazar, 5.806, más Krische & H Henk.

Total, excluyendo 800 vendidas por Salazar, 4.011, menos Krische & Henk.

Total, excluyendo 800 vendidas por Salazar, 5 006, más Krische & Henk

sobre las actividades del Comité Protector de Acciones Handel.

—

Consulado General de Colombia—21 West Street, Nueva York.
Correo Aéreo—CG. Nº 09583—Noviembre 10, 1943.

Señor doctor Arturo Salazar Grillo,
Secretario del honorable Senado de la República.
Bogotá.

Señor Secretario:

Como complemento a mi cable número 566, del 25 del pasado, remito a usted copias fotográficas de las comunicaciones que los señores Arnhold and S. Bleichroeder, Ins., y el Protective Committee N. V. Handel en Industrie Mij. "Bogotá", me remitieron sobre la investigación iniciada por el suscrito en esta ciudad, sobre las actividades del Comité Protector de Acciones Handel, en cumplimiento a la comisión que ese honorable Senado tuvo a bien confiarme por medio de la comunicación cablegráfica de fecha 16 del pasado mes.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración soy del señor Secretario muy atento y seguro servidor,

(Firmado), *Luis Tamayo*, Cónsul General.

—

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Trad. Nº 1567-A de inglés—ECM-mav.

Arnhold and S. Bleichroeder, Inc., 30 Broad Street, New York, Whitehall 3-9200—Correspondent Of: Anglo-Continental—Exchange Ltd., London—Adler & Co. A: G. Bankers, Zurich—Dirección cablegráfica: "Arnholdeat"—Octubre 22, 1943.

Señor Luis Tamayo,

Cónsul General de Colombia,
21, West Street,
New York, N. Y.

Estimado señor:

Refiriéndonos a la carta de usted fechada el 19 de los corrientes, y a la conversación celebrada en su oficina el mismo día 19 entre usted y el señor Frankenberg y el Profesor Lehmann, tenemos el gusto de informar lo siguiente:

(a) El nombre del Comité es "Protective Committee, N. V. Handel-en Industrie Mij. 'Bogotá'."

(b) El Comité fue establecido en mayo de 1940.

(c) De las acciones representadas por el Comité, aproximadamente el 80% pertenecía a la familia Lehmann, a un grupo formado por los señores Arnhold y S. Bleichroeder, Inc., de Nueva York, junto con viejos amigos de negocios, y finalmente a un grupo británico que se hallaba representado por los señores Helbert, Wagg & Co., banqueros de Londres. El restante 20% pertenecía a un buen número de accionistas, ninguno de los cuales era de nacionalidad colombiana o residente en Colombia. Prácticamente todos los accionistas representados por el Comité son accionistas de vieja data. En ningún momento el Comité ha representado directa ni indirectamente accionistas colombianos. Como ya se hizo notar verbalmente, lamentamos no estar en situación de dar los nombres de cada uno de los accionistas.

(d) *Una gran parte de las acciones primitivamente representadas por el Comité ha sido vendida desde noviembre de 1941.* La mayoría de esas ventas ha sido efectuada en el mercado de Nueva York a firmas de corredores de *Nueva York, cuyos clientes, naturalmente, ni conocemos,* ni podemos saber dónde se encuentran. El doctor Alfonso López Michelsen no estuvo en ninguna forma conectado con esas transacciones. Por conducto del doctor Alfonso López Michelsen, quien actuaba en ese tiempo en Bogotá a *nombre de compradores colombianos,* se vendió a fines de *abril de 1943 una cierta cantidad de acciones.* Como lo explicamos a usted verbalmente, no vemos la manera como podamos descubrir los nombres de los compradores.

(e) El doctor Alfonso López Michelsen actuó como abogado del Comité de conformidad con arreglo celebrado entre él y el doctor Frankenberg durante la permanencia de *este último en Bogotá a principios de 1942.*

Por razones de buen orden hemos pedido al Comité que firme junto con nosotros la presente carta.

Somos de usted sinceramente suyos,

Arnhold and S. Bleichroeder, Inc. Por (firmado), ilegible.

Protective Committee. N. V. Handel-en Industrie Mij. "Bogotá".

(Firmado), *Hans Frankenberg*—(Firmado), *Lucius Lehmann.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

(Firmado), *Efraím Casas Manrique,* Traductor Oficial de la Cancillería.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores. Traducción número 1666 A. de inglés—Trad. ECM. Whithall 3.9200—Dirección cablegráfica: "Bogotarn"—Comité Protector. N. V. Handel-en Industrie Mij. "Bogotá".—Octubre 29 de 1943.

Señor don Luis Tamayo,
Cónsul General de Colombia,
21, West Street,
Nueva York, N. Y.

Estimado señor:

Hemos recibido recortes de periódicos de Bogotá, publicados el 15 de octubre, en los que se da cuenta de una resolución del Senado de Colombia, que ordena una investigación acerca de nuestro Comité, y que llevan este mote: *"Sobre la pista de los especuladores"*.

"El Senado ordenó ayer la investigación del Comité fantasma Handel en E. U." (Las palabras puestas entre comillas aparecen en el original escritas en español. Nota del Traductor).

Esto nos mueve a informar a usted lo siguiente:

(1) Nuestro Comité se formó, inmediatamente después de la ocupación de Holanda por Alemania, con el propósito de proteger a los accionistas de la N. V. Handel-en Industrie Mij. "Bogotá", de los resultados de tal ocupación y al propio tiempo para evitar que Alemania dispusiera de los activos de la Handel *(de los Handels,* dice el original. Nota del Traductor). *Tratamos de lograr esos propósitos mediante el* traslado del domicilio social de la Compañía de Holanda a Curazao, de conformidad con las leyes holandesas de emergencia. Ese traslado se efectuó en mayo de 1940.

(2) La mayor parte de los accionistas que ingresaron a nuestro Comité a virtud de la invitación nuestra, eran accionistas primitivos de la Handel; el resto, con excepciones de poca importancia, han sido accionistas de vieja data.

(3) Con el propósito de arreglar las cosas después del traslado de domicilio, a fin de obtener dividendos y, si posible, la liquidación de la Handel *(de las Handels,* dice el original. Nota del Traductor), problema que había sido discutido durante muchos años con los accionistas colombianos de las Handels (véase la anterior observación del Traductor) y la Gerencia del Consorcio, el Profesor *Lehmann, miembro de la Directiva de la Handel,* y el doctor Frankenberg, en su carácter de Presidente del Comité Protector, efectuaron negociaciones en Bogotá en el año *de 1940,* negociaciones cuyos detalles se conocen en dicha ciudad. Tales negociaciones no llegaron a ningún resultado a causa de la oposición de la Gerencia del Consorcio y de los abogados colombianos que representaban los intereses alemanes de Amsterdam. Nuevas negociaciones en los años siguientes quedaron también sin resultado. Después que todas estas negociaciones fracasaron (no llegaron a obtener resultados, dice el texto. Nota del Traductor), una gran parte de los accionistas decidió disponer de sus acciones, tanto más cuanto que el precio de las acciones Handel en Bogotá y en Nueva York se había elevado considerablemente. Dicha alza se debió en parte a una *perspectiva optimista de las negociaciones,* pero especialmente al alza de las acciones del Consorcio en Bogotá, y a la acumulación de dividendos pagaderos por el Consorcio a las Handels (véanse las anteriores observaciones sobre estas palabras. Nota del Traductor).

(4) Desde la formación del Comité hasta el día de hoy ninguno de los accionistas que recientemente han comprado acciones ingresó al Comité. Por tanto, el Comité representaba la mayor cantidad de acciones en su comienzo, disminuyendo constantemente el número de accionistas por la venta de acciones. En otras palabras: los accionistas que ingresaron al Comité no eran ni compradores ni especuladores, sino personas que dispusieron de unos haberes de vieja data. *El Comité mismo nunca ha comprado ni vendido una acción.*

Nos ofendería, por tanto, el que cualquiera persona mencionara el nombre de nuestro Comité en relación con especulaciones en acciones Handel. El Comité no ha hecho otra cosa que representar a los accionistas de la Handel con el muy legítimo propósito de proteger sus derechos. Este es un procedimiento ordinario en los Estados Unidos.

Agradeceríamos a usted profundamente se sirviera transmitir esta declaración a las mismas autoridades a que usted envió nuestra carta del 22 de octubre.

Dando a usted anticipados agradecimientos por su cooperación en este asunto, nos suscribimos sinceramente suyos,

Comité Protector N. V. Handel-en Industrie Mij. "Bogotá". (Firmado), *Hans Frankenberg,* Presidente—(Firmado), ilegible, Secretario.

(Firmado), *Efraim Casas Manrique,* Traductor Oficial de la Cancillería.

Protective Committee Handel-en Industrie Mij. "Bogotá" New York, Incorporated:

NACIONALIIDAD: _____ NUMERO DE ACCIONES: 14.475

NUMERO DE LOS TITULOS

00158	25997/26006	56450
00352/401	25789/838	56968/77
00639	26382/96	56475/77
00841/56	28232/42	58061/203
00966/985	28415/33	58514/735
01001/01802	29204/68	58736/914
03027/03053	29743/838	60216/45
03304/53	30138/87	60476/502
04452/54	30192	60902/11
05125/34	30204/21	60980/82
05592/93	33118/268	61663/85
07606/23	33469/768	62046/60
07624/64	34111/27	63112/441
07685/7721	34391/410	66266/81
07765/94	34579/98	66368/465
07812/40	35882/90	66586/729
09033/82	37834/69	66755/889
09980/10079	38048/50	62201
10365/429	38442/81	67173/235
11905/919	40003/4	67951/57
11965/12014	40017/66	68268/97

Protective Committee Handel - en Industrie Mij. "Bogotá" New York, Incorporated — (Continuación).

NUMERO DE LOS TITULOS

12205/457
12468/564
12662/894
12895/939
14252/54
14258/67
14314/17
14373
14514/556
14717/19
15072/96
15102/56
17982/86
17987/96
18302/36
19617/706
20269/293
21720/23
23187/91
23201/50
23286/472
23550/52
24473/522
24668/767
24868/967
25068/117
25243/247
25537/63
25625/74
25862/66
80522/29
81127/34
81589/600
81626/36
81748/52
81887/920
81942/82166
82499/503
82524/59
82568
82772/93
83149/54
83255/61
83916/25
84152/61
84881/91
84960/79
85015/46
85113/15
85117/26
85822/25
40832/58
40859/997
41067
41078/88
41103/64
41416/21
41873/93
42320/44
42653/72
43114
43182/201
43242/51
43294/310
45063/137
45363/77
45538/47
45588/97
45668/701
46030/37
46058
46501/15
46591/95
47349/52
47679
47990/8006
48146/54
55528/62
55803/45
55876/91
55896/905
20109/30
23192/4
23543/9
24999/5003
27121/5
27201/356
28614/47
30475/83
35634/73
35735/8
35846/50
38160/347
39967/87
40005/16
40165/6
40283/92
40413/16
40468/9
41404/5
41586/91
41910/22
69282/95
69341/50
70298/319
70347/435
70504/63
71080/83
71152/71
71173
71477/96
71598/606
71868/994
72045/69
72080/559
72560/882
73035/37
73328/687
63708/74021
74022/64
74100/10
74115/214
74746/837
74890/909
77238/47
77251/2
78121
78143
78395
78496/535
78987/79024
79125/217
67667/76
67733/7
69510
71463/6
80518/21
81387/90
82463/72
83084/148
83155/204
84122
84365/79
84773/80
85516
85711/17
85936/41
85953/60
85972/85
65995/6012
86412/23
86425/32
89284/308

Protective Committee Handel-en Industrie Mij. "Bogotá" New York, Incorporated: — (Conclusión).

NUMERO DE LOS TITULOS

85856/923	41990/42012	89365/70
85924/5	42395	5353
85986/94	42604/5	8988/92
86309/58	43361/87	8993/9032
86409/11	44436/40	26232/341
86473	45502/7	26342/76
86483/85	47353/9	26542/6
89361/64	47749/68	26552/621
89943/90082	58284/93	27732/28031
91821/25	58439/54	63467/616
526/8	60519/22	67371/82
2354/2853	61558/662	81223/30
4371/81	65352/445	89933/42
5394	66100/1	90073/79
7531/53	66258/65	90080/127
7805/8	66294/99	91826/55
7811	67553/7	

COMPRADOR: Jorge Escobar Jimeno:

VENDEDOR: Arnholt and Bleinshroeder:

86473	4452/54	85113/5	07812/815
86483/5	5592/3	85986/94	33118/177
74890/909	30138/87	86309/30	07765/794
81127/34	41416/21	86331/40	07816/840
82772/93	47990	14314/17	33178/182
42320/44	48006	71988/94	45363/377
85015/34	55803/22	74746/55	34391/410
74756/834	55823/32	55833/45	34579/598
86341/58	85046	57475/77	71868/987
86409/11	14373	60216/45	33183/190
55534	24473/87	60476/98	14252/4
25789/804	77238/47	60499/502	29743/746
41078/88	77251/2	61663/85	02654/87
55537/62	81748/52	62046/55	02795/853
66425/65	82499/503	29747/836	02354/2400
71080/83	82568	00352/401	40008
85035	84152/61	09980/10079	40469/4468
158	84960/9	07685/721	02709/65
639	84970/9	07606/664	

COMPRADOR: Susana de J. Escobar:

VENDEDOR: Arnholt and Bleinshroeder:

29361/64	02688/2708	73735/814
79125	02766/2794	74015/64
83255/61	79167/8	74115/214
78987/79024	33586/668	00966/985
23550/2	33219/68	11905/919
72080/94	72763/882	74100/110
73343/74	73415/514	85822/25
20293	33509/568	12680/94
66786/829	73615/34	12855/879
73940/989		

1942

Junio	17.....$	139.00
Junio	22.....	149.00
Junio	22..	162.00
Julio	27..	160.00
Agosto	..	160.00
Noviembre	2.....	155.00

1943

Enero	9.....$	180.00
	1.ª negociación.	
Marzo	.....$	230.00
	2.ª negociación.	
Junio	.....$	330.00

MEMORANDUM

sobre el precio de costo de las acciones en N. Y.

Dbre. 4 de 1943

En marzo	de 1942.....	Promedio	US. $	66.25 c/u.
En mayo	de 1942.....	»	»	66.25 »
En junio	de 1942.....	»	»	72.50 »
En julio	de 1942...	»	»	79.50 »
En agosto	de 1942.....	»	»	79.00 »
En noviembre	de 1942	»	»	86.62½ »
En diciembre	de 1942.....	»	»	86.00 »
En abril	de 1943.....	»	»	86.00 »
En mayo	de 1943.....	»	»	131.20 »
En junio	de 1943.....	»	»	145.00 »

Se advierte que en estos precios de compra en Nueva York no están incluídos el costo del seguro ni el costo del transporte de las acciones de Nueva York a Bogotá.

Señores Representantes:

La documentación anterior, junto con el movimiento de acciones serán objeto de nuestra intervención oral, limitándonos por hoy a anticipar, con su presentación, los fundamentos jurídicos de nuestras afirmaciones.

José del Carmen Mesa, José Antonio León Rey.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 098434720